

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**La designación de Ministros a través del Ejecutivo
Federal, restrictiva de la independencia y
autonomía del Poder Judicial Federal.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Juan Carlos Juárez Torres

Asesor: Lic. Roberto José Navarro González

Celaya, Gto.

Enero 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. EL ESTADO, LA SOBERANÍA Y LA DIVISIÓN DE PODERES.

• 1.1 El Estado.....	1
1.1.1 Nociones Generales.....	1
1.1.2 Conceptos de Estado.....	2
1.1.2.1 Hans Kelsen y Luis Recaséns Siches.....	3
1.1.2.2 Del Vecchio.....	3
1.1.2.3 Maurice Hauriou.....	3
1.1.2.4 Eduardo García Máynez.....	4
1.1.2.5 Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.....	4
1.1.2.6 Agustín de Vedia.....	4
1.1.2.7 Jorge Fernández Ruiz.....	4
1.1.2.8 George Jellinek.....	5
1.1.2.9 Miguel Acosta Romero.....	5
1.1.2.10 Ignacio Burgoa Orihuela.....	5
1.1.3 Elementos del Estado.....	6
1.1.4 Teorías acerca del origen del Estado.....	8
1.1.4.1 Teoría de Platón.....	8
1.1.4.2 Teoría de Aristóteles.....	10
1.1.4.3 Teoría de Santo Tomas de Aquino.....	12
1.1.4.4 Teoría de Tomas Hobbes.....	13
1.1.4.5 Teoría de Locke.....	13
1.1.4.6 Teoría de Montesquieu.....	14
1.1.4.7 Teoría de Juan Jacobo Rousseau.....	14

1.4.8 Teoría de Hegel.....	15
1.4.9 Teoría de Jorge Jellinek.....	16
1.4.10 Teoría de León Duguit.....	17
1.4.11 Teoría de Hans Kelsen.....	18
• 1.2 La División de Poderes.....	20
1.2.1 Nociones Generales.....	20
1.2.2 Evolución del Principio de División de Poderes.....	21
1.2.2.1 Mundo Antiguo.....	21
1.2.2.2 Reino Unido.....	24
1.2.2.3 Época Contemporánea.....	27
1.2.2.3.1 John Locke.....	27
1.2.2.3.2 Montesquieu.....	28
1.2.2.3.3 Madison.....	31
1.2.2.3.4 Rousseau y Hobbes.....	31
1.2.3 Finalidades e Implicaciones de la División de Poderes.....	33
1.2.4 La División de Poderes en México.....	34
1.2.5 Régimen Constitucional.....	37
• 1.3 La Soberanía.....	41
1.3.1 Concepto de Soberanía.....	41
1.3.1.1 Concepto Etimológico.....	41
1.3.1.2 Concepto jurídico-político.....	42
1.3.1.3 Conceptos de la doctrina jurídica extranjera y nacional	43
1.3.2 La Autodeterminación y la Autolimitación.....	45
1.3.3 La soberanía inalienable e indivisible.....	46
1.3.4 Titular de la Soberanía.....	48
1.3.5 Limitación de la Soberanía.....	50
1.3.6 La Soberanía en el Constitucionalismo Mexicano.....	51

1.3.6.1 Evolución de la soberanía en México.....	51
1.3.6.2 Régimen Constitucional.....	55

CAPÍTULO 2. EL SENADO Y EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

• 2.1 El Senado.....	59
2.1.1 Generalidades.....	59
2.1.2 Lugar de Residencia del Senado.....	60
2.1.3 Integración de la Cámara de Senadores.....	61
2.1.3.1 Integración actual del Senado.....	63
2.1.4 Duración.....	63
2.1.5 Senador Suplente.....	64
2.1.6 Organización de la Cámara de Senadores.....	64
2.1.6.1 Mesa Directiva.....	65
2.1.6.2 Junta de Coordinación Política.....	66
2.1.6.3 Grupos Parlamentarios.....	67
2.1.6.4 Comisiones.....	68
2.1.7 Elecciones.....	69
2.1.7.1 Validez de la Elecciones.....	70
2.1.7.2 Invalidez de las Elecciones.....	71
2.1.8 No reelección.....	72
2.1.9 Requisitos para ser Senador.....	73
2.1.10 Inmunidad o Inviolabilidad, Irresponsabilidad e Impunidad	77
2.1.11 Inhabilitación.....	81
2.1.12 Clasificación de las facultades donde participa el Senado.....	81
2.1.12.1 Por su forma de Actuación.....	82
2.1.12.1.1 Facultades exclusivas del Senado.....	82

2.1.12.1.2	Facultades comunes de las dos cámaras...	91
2.1.12.1.3	Facultades del Congreso de la Unión.....	92
2.1.12.1.4	Facultades del Congreso como Asamblea Única.....	103
2.1.12.2	Por su Materialidad.....	103
2.1.12.2.1	Facultades Legislativas.....	103
2.1.12.2.2	Facultades Jurisdiccionales.....	104
2.1.12.2.3	Facultades Ejecutivas.....	105
2.1.12.3	Por su Categoría.....	105
2.1.12.3.1	Facultades como obligaciones.....	105
2.1.12.3.2	Facultades como derechos.....	105
2.1.13	Sesiones.....	106
2.1.13.1	Sesiones Ordinarias.....	106
2.1.13.2	Sesiones Extraordinarias.....	107
2.1.13.3	Quórum para el inicio de Sesiones.....	108
• 2.2	El Titular del Poder Ejecutivo.....	109
2.2.1	El Ejercicio de la Función Ejecutiva.....	109
2.2.2	Antecedentes de la figura presidencial en México.....	111
2.2.3	El Ejecutivo y la República.....	112
2.2.4	Requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	113
2.2.5	Atribuciones del Presidente de La República como Jefe de Estado.....	114
2.2.6	Atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Gobierno.....	116
2.2.7	Atribuciones del Presidente de la República respecto al Gobierno del Distrito Federal.	118

2.2.8 Duración.....	118
2.2.9 Elección.....	119
2.2.10 Protesta del Presidente de la República al iniciar el cargo.....	121

CAPÍTULO 3. EL PODER JUDICIAL.

• 3.1 Origen del Poder Judicial.....	122
• 3.2 Diversos conceptos de la locución Poder Judicial.....	123
3.2.1 Concepto gramatical de poder.....	123
3.2.2 Luis Ribó Durán.....	124
3.2.3 Eduardo Couture.....	124
3.2.4 Guillermo Cabanellas.....	124
3.2.5 Ignacio Burgoa Orihuela.....	125
3.2.6 Héctor Fix Zamudio.....	125
3.2.7 Posicionamiento de la Suprema Corte.....	125
• 3.3 El Poder Judicial Federal en México.....	126
3.3.1 Nociones Generales.....	126
3.3.2 Periodos del Poder Judicial en el México Independiente.....	127
3.3.2.1 Etapa de definición de características básicas.....	128
3.3.2.2 Etapa de sometimiento a un régimen no democrático personalizado.....	131
3.3.2.3 Etapa de relativa independencia (1917-1928).....	132
3.3.2.4 Etapa de sometimiento a un régimen no democrático institucionalizado (1928-1994).....	134
3.3.2.5 Periodo de auto-atención interna (1944-1986).....	135
3.3.2.6 Fase de autonomía gradual.....	135
3.3.3 Evolución Constitucional del Órgano Judicial.....	136

3.3.3.1 El Reglamento Provisional Político del Imperio	
Mexicano aprobado en febrero de 1823.....	136
3.3.3.2 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de	
31 de enero de 1824.....	137
3.3.3.3 La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.....	137
3.3.3.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	138
3.3.3.5 Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843.....	139
3.3.3.6 El Acta Constitutiva y de Reformas de	
18 de mayo de 1847.....	140
3.3.3.7 El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	
de 15 de mayo de 1856.....	140
3.3.3.8 La Constitución de 1857.....	141
3.3.3.9 El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.....	142
3.3.3.10 El Poder Judicial al expedirse la Constitución de 1917.....	143
3.3.3.11 Reformas a la Constitución de Querétaro relativas	
al Poder Judicial Federal.....	144
3.3.2.11.1 Reforma Constitucional de 1928.....	144
3.3.2.11.2 Reforma Constitucional de 1934.....	145
3.3.2.11.3 Reforma Constitucional de 1951.....	145
3.3.2.11.4 Reforma Constitucional de 1982.....	145
3.3.2.11.5 Reforma Constitucional de 1988.....	146
3.3.2.11.5 Reforma Constitucional de 1994.....	146
3.3.2.11.6 Reforma Constitucional de 1996.....	149
3.3.2.11.6 Reforma Constitucional de 1999.....	149
• 3.4 Breve análisis del Poder Judicial en Estados Unidos	
y la experiencia en México.....	149
• 3.5 La Función Judicial.....	151

- 3.6 Conceptos doctrinarios de Judicatura..... 152
 - 3.6.1 Rafael de Pina..... 152
 - 3.6.2 Eduardo Couture..... 152
 - 3.6.3 Luís Ribó Durán..... 152
 - 3.6.4 Guillermo Cabanellas..... 153
 - 3.6.5 Eduardo Pallares..... 153
 - 3.6.6 Héctor Fix Zamudio..... 153
- 3.7 El poder judicial garante del equilibrio en los demás poderes..... 153
- 3.8 La Política y el Poder Judicial..... 156
- 3.9 Criterios que debaten el atributo de poder..... 157
- 3.10 Percepción en el País del Poder Judicial..... 161

CAPÍTULO 4. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL.

- 4.1 Nociones Generales..... 164
- 4.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 165
 - 4.2.1 Requisitos para ser Ministro..... 165
 - 4.2.2 Duración..... 165
 - 4.2.3 Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 166
 - 4.2.3.1 Atribuciones del Presidente..... 166
 - 4.2.4 Periodo de Sesiones..... 167
 - 4.2.5 Pleno..... 167
 - 4.2.5.1 Sesiones del Pleno..... 168
 - 4.2.5.2 Resoluciones..... 168
 - 4.2.5.3 Competencia del Pleno..... 168
 - 4.2.5.4 Atribuciones del Pleno..... 171
 - 4.2.6 Salas..... 173

4.2.6.1	Especialización.....	174
4.2.6.2	Sesiones.....	174
4.2.6.3	Resoluciones.....	174
4.2.6.4	Competencia de las Salas.....	175
4.2.6.5	Presidentes de las Salas.....	177
4.2.6.5.1	Atribuciones del Presidente de Sala.....	177
• 4.3	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	178
4.3.1	Nociones Generales.....	178
4.3.2	Sala Superior. Integración.....	178
4.3.3	Salas Regionales.....	178
4.3.3.1	Circunscripciones de las Salas Regionales.....	179
4.3.3.2	Integración de las Salas Regionales.....	179
4.3.4	Presupuesto.....	180
4.3.5	Designación.....	180
4.3.6	Competencia.....	181
• 4.4	Tribunales de Circuito.....	184
4.4.1	Introducción.....	184
4.4.2	Tribunales Colegiados de Circuito.....	184
4.4.2.1	Nociones Generales.....	184
4.4.2.2	Requisitos para aspirar a Magistrado de Circuito.....	186
4.4.2.3	Presidente de Tribunal Colegiado de Circuito.....	186
4.4.2.4	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	187
4.4.2.5	Resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito...	189
4.4.3	Tribunales Unitarios de Circuito.....	189
4.4.3.1	Introducción.....	189
4.4.3.2	Competencia.....	189

• 4.5 Juzgados de Distrito.....	190
4.5.1 Introducción.....	190
4.5.2 Juzgados en el territorio nacional.....	190
4.5.3 Competencia de los Juzgados de Distrito.....	192
• 4.6 Consejo de la Judicatura Federal.....	198
4.6.1 Generalidades.....	198
4.6.2 Naturaleza.....	200
4.6.3 Integración y Designación.....	202
4.6.3.1 Consejeros designados por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores.....	203
4.6.3.2 Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	204
4.6.4 Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.....	210
4.6.4.1 Pleno.....	210
4.6.4.2 Comisiones.....	211
4.6.5 Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.....	211
4.6.6. Atribuciones del Presidente del Consejo.....	213
4.6.7 Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.....	214
4.6.7.1 Instituto Federal de Defensoría del Fuero Federal.....	214
4.6.7.2 Instituto de la Judicatura Federal.....	215
4.6.7.3 Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	217
4.6.7.4 Visitaduría Judicial.....	217
4.6.7.5 Contraloría del Poder Judicial de la Federación.....	217
4.6.8 Aciertos y retrocesos respecto al Consejo de la Judicatura Federal.....	218

CAPÍTULO 5. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

• 5.1 Concepto de Independencia.....	220
5.1.1 Concepto Etimológico de Independencia.....	220
5.1.2 Concepto Etimológico de Independencia Judicial.....	220
• 5.2 Posiciones Doctrinarias respecto a la importancia de la Independencia.....	220
5.2.1 Rafael de Pina y otro.....	220
5.2.2 Karl Loewenstein.....	221
5.2.3. Jorge Chaires Zaragoza.....	221
5.2.4 Maurice Duverger.....	223
5.2.5 Fernando Sáinz Moreno.....	223
5.2.6 León Duguit.....	223
• 5.3 Distinción entre Independencia y Autonomía.....	224
• 5.4 Sentidos en que se expresa la independencia judicial.....	225
5.4.1 Independencia Externa.....	225
5.4.2 Independencia Interna.....	226
5.4.3 Relación entre la Independencia Interna y Externa.....	227
• 5.5 La Independencia Judicial en el ámbito Internacional.....	233
• 5.6 la Independencia Judicial como valor y como garantía.....	236
• 5.7 Intervención del titular del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.....	238
5.7.1 El Presidencialismo y el Poder Judicial.....	239
5.7.2 El titular del Poder Ejecutivo en la selección, nombramiento, designación, remoción y licencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	240
5.7.2.1 Reflexiones breves.....	240

5.7.2.2 Selección, Nombramiento y Designación de Ministros por el Titular del Ejecutivo.....	241
5.7.2.3 Ausencia de un Ministro.....	242
5.7.2.4 Renuncia de un Ministro.....	242
• 5.8 Métodos que han sido utilizados para acceder a la judicatura.....	243
5.8.1 Designación por sufragio universal, elección directa por el pueblo.....	243
5.8.2 Nombramiento por el titular del Poder Ejecutivo.....	243
5.8.3 Nombramiento por el Poder Legislativo.....	244
5.8.4 Nombramiento por el Poder Judicial.....	245
5.8.5 Análisis de los Métodos.....	245
• 5.9 Situación reciente. Vacante que deja el Ministro Juan Díaz Romero.....	248
• 5.10 Experiencia en la designación de Ministros en otros países.....	251
• 5.11 Los Ministros y la Carrera Judicial.....	253
• 5.12 Propuesta para lograr la Independencia del Poder Judicial en la designación de sus Ministros.....	255

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

No cabe duda que el objeto de la división en el ejercicio del poder es establecer un equilibrio entre ellos, que evite los abusos. Su importancia radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo. Por ello solo un país que vive dentro de este equilibrio puede decirse que vive realmente en un estado de derecho.

La división del poder en México no se ha logrado consolidar, siendo el Ejecutivo, quien ha tenido un peso mayor que los otros, lo que propicia una concentración del poder y el ejercicio de funciones excesivas en una sola persona o corporación, principalmente en detrimento de la independencia del Poder Judicial Federal

Antes de la Reforma Judicial Federal Mexicana de 1994, siempre se había pensado que el anterior sistema de la designación presidencial de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con aprobación del Senado, era inadecuado, pues había dado lugar a ciertos abusos del Ejecutivo, quien además nunca encontró resistencia en la Cámara de Senadores. Ahora se ha dispuesto que el Ejecutivo presente una terna al Senado para que, previa comparecencia de los señalados, la Cámara alta elija al que vaya a ocupar el cargo, con una votación calificada de dos terceras partes de senadores presentes; además, ahora ya no puede intervenir en recesos del Senado la Comisión Permanente, tanto para la designación en cualquiera de sus modalidades –definitivo, interino o provisional-, así como para aceptar su renuncia o licencia.

Veremos que no obstante las reformas realizadas a la Constitución, el titular del Poder Ejecutivo aun tiene injerencia en cuestiones que atañen al Poder Judicial Federal. El presente trabajo tiene como propósito demostrar que la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Ejecutivo Federal si restringe la independencia del Poder Judicial de la Federación ya que una vez que el Presidente de la República somete una terna al Senado para que se designe dentro de los posibles candidatos al próximo Ministro ésta cuenta con un plazo de treinta días improrrogables para hacer la designación; si no lo hace, el Presidente de la República la podría realizar. De igual manera si la Cámara de Senadores rechazara la terna, el Ejecutivo formularia una nueva, pero si la Cámara Alta no acepta la nueva lista, el Ejecutivo haría la designación. Lo anterior de llevarse a cabo podría implicar la vulnerabilidad al principio de la división de poderes, y por lo tanto la restricción a la independencia del Poder Judicial Federal.

En el primer capítulo iniciaré analizando el surgimiento y evolución del Estado, a partir de las diversas teorías, los elementos principales que lo conforman, siguiendo el estudio de la evolución del principio de distribución de competencias o también llamada teoría de la división de poderes, desde sus orígenes hasta nuestros días, analizaremos también en el primer capítulo la soberanía, los conceptos que se han dado de ella, los aspectos teóricos que la definen. La finalidad del estudio que se realiza en el referido capítulo, lejos de hacerse por mera curiosidad académica, tiene por objetivo el análisis de las bases que fundamentan el presente trabajo.

En el segundo capítulo analizaremos al Senado, con el propósito de estudiar su organización y funcionamiento, requisitos para aspirar a ser Senadores, la forma en que son electos, y al titular del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la función

ejecutiva, los requisitos para ser Presidente de la República, sus atribuciones como jefe de Estado y como Jefe de Gobierno, entre otros aspectos que tienen relación con el tema de estudio.

Dentro del tercer capítulo estudiaremos al Poder Judicial, analizando el origen y aspectos generales de este poder, situándonos en el Poder Judicial de la Federación en México, su evolución a partir del México independiente, así como haciendo un estudio de la evolución constitucional del órgano judicial. Ya que como sabemos, las disposiciones constitucionales no cambian únicamente cuando nace o se promulga una nueva Carta Magna, pues como ocurre con la vigente, sus disposiciones mutan conforme a las necesidades de la sociedad, a través de las reformas constitucionales. Por otra parte abordaremos la función judicial, la judicatura, la importancia del poder judicial en el equilibrio de los demás poderes, y entre otros aspectos las implicaciones en nuestro país.

Con el capítulo cuarto realizaremos un estudio global de la estructura del Poder Judicial Federal, las atribuciones, funciones, organización de cada uno de sus componentes, partiendo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito hasta llegar al Consejo de la Judicatura Federal, a partir del estudio de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre otras fuentes.

Finalmente en el capítulo quinto entraremos al estudio de la importancia de la Independencia del Poder Judicial Federal, en lo referente a la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaremos el concepto desde su perspectiva etimológica, las posiciones que diversos autores han

expresado respecto a la importancia de la independencia que debe gozar el Poder Judicial, se realizará una breve distinción entre Independencia y Autonomía, los sentidos en que se expresa la independencia, es decir la interna y la externa, como es tan importante este tema que ha sido analizado a nivel internacional, por otra parte se estudia el impacto de la intervención del titular del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, de manera específica en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando la independencia del Poder Judicial de la Federación, así también se analizaran los diversos métodos que han sido utilizados para acceder a la judicatura, se estudiara como se manifiesta claramente la restricción de la independencia del Poder Judicial Federal en el caso de la vacante que deja el Ministro Juan Díaz Romero, la experiencia que se ha tenido en otros países, y entre otras cuestiones finalizaremos con una propuesta para dar viabilidad a la solución del problema.

Finalmente lo que se desea con la presente tesis es proporcionar las bases suficientes para considerar la posibilidad de modificar la forma en la que se designan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Añado el hecho de que la investigación arrojó una serie de inquietudes que me motivan a continuar con estudios respecto al tema.

CAPITULO I. EL ESTADO, LA SOBERANÍA Y LA DIVISIÓN DE PODERES.

1.1 El Estado.

1.1.1 Nociones Generales.

El Estado a lo largo de la historia ha sido analizado de distintas formas. En roma por ejemplo se habló de la res pública en términos jurídicos y se percibió la necesidad de contar con órganos gubernamentales dotados de competencia específica para asegurar el correcto rumbo del propio Estado. Sin embargo el concepto de Estado como se entiende en la actualidad, se concibió por los juristas medievales, quienes lo estudiaron alrededor de dos conceptos fundamentales: *societas* (corporación) y soberanía.¹

Para el pensamiento medieval era indiscutible la existencia de una teoría política fundada en la idea de una comunidad instituida por Dios; los elementos propiamente jurídicos de esta teoría medieval fueron tomados de la doctrina romano–canónica de la corporación, que desde un principio reflejo las ideas que el pensamiento medieval contenía acerca de las comunidades.

Los juristas del medioevo fueron parciales a dos tendencias que a la larga se derrumbaron a raíz de acontecimientos que cambiaron la historia mundial; por una parte se difundía el absolutismo papal, postura que era combatida por el absolutismo imperial. En el siglo XIV existió la polémica en Francia y Alemania debido a las relaciones Iglesia–Estado, ante el poder alcanzado por aquella; la

¹ TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T.II. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 1556-1557.

legislación eclesiástica dominó numerosas cuestiones de la vida civil, lo que trajo consigo un afán desmedido por implantar un gobierno teocrático.² Lentamente, los debates implicaron la aparición de corrientes reformistas de pensamiento que fueron precursoras de movimientos tan radicales como la Revolución Francesa.

La tendencia de que el poder se fuera consolidando en manos del príncipe, sin la injerencia del Papa ni del emperador fue prosperando de tal manera, que cuando el Estado territorial se separó de la tutela del Papa, los soberanos transformaron a las poliarquías en unidades de organizadas de poder. Este hecho facilitó la imposición del vocablo “Estado” para designar “asociaciones de dominación”; El termino se fue haciendo mas común y durante el Renacimiento era típico que se hablara de statu, status, état staat. Los avances teóricos sobre la materia alcanzaron solidez en el siglo XIX, y a partir de entonces la palabra Estado alude a una corporación dominante dotada de poder supremo.³

1.1.2 Conceptos de Estado.

La doctrina extranjera y la nacional han aportado una diversidad de propuestas para conceptualizar al Estado, entre las cuales encontramos las siguientes:

1.1.2.1 Hans Kelsen y Luis Recaséns Siches.

² HAURIOU MAURICE. PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL. Trad. Carlos Ruiz del Castillo. 2a. ed. Ed. Reus. España. 1965. p. 170.

³ ZIPPELIUS REINHOLD. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Héctor Fix-Fierro. 3a. ed. Ed. Porrúa. México.1998. pp. 54-55.

Kelsen afirmó que “el Estado es una ordenación de la conducta humana”, es decir, una asociación o unión de hombres cuya conducta debe hallarse ordenada de acuerdo con normas no naturales, indicadoras de lo que debe ser, no de lo que es,⁴ noción derivada de su teoría pura del derecho, y sobre lo que Luis Recaséns Siches observó que la realidad del Estado está constituida por las relaciones, las situaciones y los procesos sociales cuyo sentido intencional se refiere a lo jurídico, toda vez que hay un sin número de fenómenos de la vida colectiva que no pertenecen a la realidad estatal.⁵

1.1.2.2 Del Vecchio.

Por su parte Del Vecchio estimó que el Estado se traduce en la “unidad del sistema jurídico que tiene en si mismo el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico”.⁶

1.1.2.3 Maurice Hauriou.

Sin dar propiamente un concepto, Maurice Hauriou se pronunció en el sentido de que el Estado es un poder rector de la actividad pública, en el sentido de que la “comunidad nacional” es apta para mejorar la condición de sus miembros.⁷

1.1.2.4 Eduardo García Máynez.

⁴ KELSEN HANS. COMPENDIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Luis Recaséns Fiches y Justino de Azcárte. 2a. ed. Ed. Editora Nacional. México. 1974. p. 107.

⁵ RECASÉNS SICHES LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. 15a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 364.

⁶ DEL VECCHIO GIORGIO. TEORÍA DEL ESTADO. Trad. Eustaquio Galán y Gutiérrez. Ed. Bosch. España. 1956. p. 96.

⁷ HAURIU MAURICE. op. cit. supra (2). p.41.

Asimismo Eduardo García Máynez, afirmo que “el Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.⁸

1.1.2.5 Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Por su parte el licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en sus diversas cátedras impartidas en la Universidad Lasallista Benavente señala que “el Estado es la persona jurídica colectiva que ejerce el poder soberano dentro de un territorio con una población y un gobierno cuya finalidad es el bien común”.

1.1.2.6 Agustín de Vedia.

El autor argentino Agustín de Vedia concibe al Estado como “la organización jurídica de la nación; no puede concebirse la idea de Estado sin la idea de organización jurídica o sea de Derecho”.⁹

1.1.2.7 Jorge Fernández Ruiz.

Así también, Jorge Fernández Ruiz estimo que el Estado es “un sistema integrado por un conjunto humano asentado (...) en una circunscripción territorial específica, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de las voluntades de los integrantes de la parte más fuerte de dicho conjunto, sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano, cuyos fines, básicamente variables,

⁸ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 56a. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 98.

⁹ DE VEDIA AGUSTÍN. DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. Ed. Macchi. Argentina. 1984. p. 29

son establecidos por la parte dominante del conjunto humano – no necesariamente la más numerosa-, aun cuando a veces influya otra o las demás partes”.¹⁰

1.1.2.8 George Jellinek.

George Jellinek señala que el Estado es “la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”.¹¹

1.1.2.9 Miguel Acosta Romero.

Para Miguel Acosta Romero el estado “es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas”.¹²

1.1.2.10 Ignacio Burgoa Orihuela.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela el Estado no es únicamente poder ni orden de derecho, sino un ente con personalidad, es decir, con capacidad jurídica,

¹⁰ FERNÁNDEZ RUIZ JORGE. APUNTES PARA UNA TEORÍA JURÍDICA DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO. Ed. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. año XXXIII. núm. 99. México. 2000. p. 1014.

¹¹ JELLINEK GEORGE. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Fernando de los Ríos. 2a. ed. Ed. Albatros. Argentina. 1978. p. 32.

¹² ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1973.

que se desempeña por una energía, poder, y que se otorga por la norma jurídica, el derecho, pero siempre imputable a un sujeto, en este caso el Estado.¹³

Señala también que en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.¹⁴

1.1.3 Elementos del Estado.

De los conceptos apuntados se desprende que hay rasgos característicos que existen en toda agrupación humana donde se plantee la existencia de un orden estatal, situación que ha llevado a muchos tratadistas a señalar que los elementos del Estado: población, el territorio y el gobierno, son los ingredientes que demanda no solo la existencia misma del Estado, sino su situación de persona jurídica o moral.¹⁵ En mayor o menor medida, los teóricos han coincidido en que un conjunto humano es indispensable para que haya un Estado, y que esa población necesita un territorio donde ejerza sus facultades; mas aún, el orden en que éstas se desarrollen amerita un gobierno cuyas atribuciones tengan un sustento jurídico.

¹³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 16a. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 1014.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ibidem. p. 1015.

El trasfondo de esas características el Estado debe ser una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos¹⁶.

Como se ha mencionado son tres los elementos fundamentales que conforman al Estado.

Población.

Integrada por el conjunto de personas que se encuentran organizadas en torno al propio Estado.

Territorio.

Es el espacio vital de la población en el cual el Estado excluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes.

Se puede señalar también que es el ámbito geográfico donde se asienta un Estado, es el espacio aéreo, terrestre y marítimo donde ese Estado ejerce la soberanía.

Gobierno.

El gobierno es el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que pertenece a la entidad estatal, y en su

¹⁶ DE PINA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 30a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 276.

acepción dinámica se revela en las funciones que se traducen en múltiples actos de autoridad.¹⁷

Por una parte se puede decir que el gobierno es la autoridad o grupo de poder que está encargado de proteger al territorio y a la población

1.1.4 Teorías acerca del origen del Estado.

Son diversas las teorías que explican el origen del estado dentro de las más destacadas encontramos las siguientes.

1.1.4.1 Teoría de Platón.

La República¹⁸, la mayor obra política de Platón, trata de la cuestión de la justicia y por lo tanto de las preguntas ¿qué es un Estado justo? y ¿quién es un individuo justo?

En su obra la República, Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber, la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores. Para el perfecto funcionamiento del Estado, entre cada grupo debe haber una puntual armonía, una verdadera sinergia, de tal manera que su actuación reciproca e independiente sea el medio para la convivencia social y el logro de la felicidad común. Los mejores hombres deben dirigir los destinos de la comunidad, tanto por sus

¹⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p.401.

¹⁸ PLATON. LA REPÚBLICA O EL ESTADO. 19 ed. Ed. Espasa Calpe. México. 1986. pp.18-303.

cualidades intelectuales como por virtudes morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia. Por lo que atañe a las formas de gobierno, Platón considera a la aristocracia como la más encomiable, colocando a la democracia en tercer lugar después de la oligarquía y la timocracia, forma intermedia entre ésta y la aristocracia y en último a la tiranía. La corrupción de la aristocracia engendra a la timocracia, en la que guerreros y gobernantes se apropiaran de las tierras y las casas de los artesanos y labradores, y trataran a éstos, no ya como hombres libres y amigos, sino como siervos, rompiendo la armonía inicial. La persistencia de la degeneración política convierte a la timocracia, según el pensamiento platónico en oligarquía que es la forma de gobierno fundada sobre la riqueza, donde los ricos gobiernan con prescindencia de los pobres, para Platón la democracia es un régimen de libertad e igualdad, pero está propensa al desorden y la anarquía que fatalmente provocaran la tiranía.

Asoció las virtudes tradicionales griegas con la estructura de clase del Estado ideal. La templanza es la única virtud de la clase artesana, el valor es la virtud de la clase militar y la sabiduría caracteriza a los gobernantes. La justicia, la cuarta virtud, caracteriza a la sociedad en su conjunto. El Estado justo es aquel en el que cada clase debe llevar a cabo su propia función sin entrar en las actividades de las demás clases.

Platón aplicó al análisis del alma humana un esquema semejante: la racional, la voluntad y los apetitos. Una persona justa es aquella cuyo elemento racional, ayudado por la voluntad, controla los apetitos.

1.1.4.2 Teoría de Aristóteles.

Respecto del Estado, las ideas del ilustre estagirita, compartidas posteriormente y en general por Cicerón, coinciden en varios puntos con el pensamiento de Platón. Partiendo del principio de que el hombre es un *zoon politikon*, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes, Aristóteles¹⁹ sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado sólo pueden concebirse los seres irracionales o los dioses. Es bien conocida la idea aristotélica de que la esclavitud es una situación natural de ciertos grupos humanos por la ineptitud cultural y la incapacidad intelectual de sus miembros desde el punto de vista de su mentalidad natural. Aristóteles pretende justificar la esclavitud mediante la consideración de que existe la necesidad dentro de la vida comunitaria para que haya hombres que la sirvan y hombres que la dirijan. El pensamiento aristotélico anticipa ya a la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea, el poder y la capacidad de que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas. En cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar el Estado o la polis, el discípulo de Platón distingue la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales, mediante procesos degenerativos, se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.

La monarquía, como la palabra lo indica, es el gobierno de un solo hombre dirigido hacia la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos componentes,

¹⁹ ARISTOTELES. POLÍTICA. Trad. Patricio de Azcárate. Ed. Mestas. España. 2004. pp. 135-148.

pero cuando estas finalidades se pervierten y la actividad gubernativa no las procura, sino que se proyecta hacia la opresión de la sociedad en beneficio personal del monarca, dicho régimen se prostituye y se convierte en tiranía.

La aristocracia entraña al gobierno ejercido por los mejores hombres de la comunidad y tiene también como objetivo las mismas finalidades enunciadas, agregando Aristóteles que cuando la conducta del grupo dirigente aristocrático se desvía hacia los intereses particulares de sus componentes, degenera en oligarquía.

En el pensamiento aristotélico la democracia es, conforme al concepto respectivo derivado de la vida política de las ciudades griegas, el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la modalidad de que debe perseguir el bienestar colectivo, esto es, la felicidad de todos los sectores integrantes de la población.

Aristóteles define así al Estado como una comunidad de hombres iguales entre sí para la mejor existencia posible. Sostiene también que, en el Estado, el ciudadano recibe todo lo que necesita para una vida perfecta: el ocio, los bienes exteriores necesarios para satisfacer las necesidades del hombre, todos los recursos necesarios de educación.

En la teoría relativa a la esencia del Estado, Aristóteles rompe con las ideas religiosas tradicionales con respecto al mismo, y busca bases naturales para su formación: sostiene que el hombre es un ser político y que el Estado tiene por base la atracción natural de los hombres hacia la vida en común.

Esta atracción lleva, ante todo, a la constitución de la familia, de la cual se forman los poblados, y de estos, el Estado es la forma más perfecta de la vida en común, una forma en la que se crean las condiciones para una vida perfecta que se baste a si misma.

1.1.4.3 Teoría de Santo Tomas de Aquino.

El Estado es una comunidad natural de hombres, un organismo necesario dentro del cual la persona debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes y como criatura de Dios. Su formación se debe a la sociabilidad natural del hombre, pues Santo Tomás²⁰, siguiendo a Aristóteles, lo considera como un *zoon politikon*. El orden estatal, al igual que el orden de la naturaleza, han sido establecidos por los designios de la Providencia, de tal manera que el Estado implica una organización comunitaria a través de la cual de los individuos satisfacen sus necesidades temporales y espirituales. Destaca el aquinatense uno de los elementos en que fundamenta al Estado y en que hace consistir su finalidad temporal, el bien común, hacia cuya consecución debe dirigirse la actividad de los gobernantes. Rechaza la idea de la potestad absoluta e irrestricta del gobierno de las sociedades, pues éstas deben organizarse por la ley, que Santo Tomás define como cierta ordenación de la razón en vista del bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad. En lo que respecta a la forma de gobierno del Estado, Santo Tomás siguiendo en este punto a Cicerón, estima que la mejor consiste en un régimen mixto, monárquico, aristocrático y democrático a la vez, tal sería un Estado en el que se estableciese una buena combinación de monarquía en cuanto preside uno, de aristocracia, en cuanto que a muchos se les

²⁰ COPLESTON FREDERICK CHARLES. EL PENSAMIENTO DE SANTO TOMÁS. Trad. Elsa Cecilia Frost. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960. pp. 8-280.

constituye en magistrados por su virtud, y de democracia, o poder popular, en cuanto que los magistrados pueden ser elegidos de entre el pueblo.

1.1.4.4 Teoría de Tomas Hobbes.

La concepción de Hobbes²¹ acerca del Estado se cimienta en el análisis que hace de la naturaleza humana. El hombre, dice, tiene la proclividad de dominar por la fuerza a sus semejantes, de sujetarlos a sus exigencias, sin que ello impida al débil matar al más fuerte. Supone Hobbes la igualdad natural de los hombres en las facultades del cuerpo y del espíritu, contradiciéndose al sostener en seguida que si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo y sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para si mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él, agregando que: en efecto, por lo que respecta a la fuerza corporal, el más débil tiene bastante fuerza para matar al más fuerte, ya sea mediante secretas maquinaciones o confederándose con otro que se halle en el mismo peligro que él se encuentra.

1.1.4.5 Teoría de Locke.

Afirma que el Estado²² de naturaleza en que los hombres se encontraban antes de la formación de la sociedad civil, se caracterizaba por el orden y la razón, que regían en él las relaciones humanas en sus condiciones primitivas, o sea, por el derecho natural, antecedente del derecho positivo. La vida, la libertad y la

²¹ HOBBS TOMAS. LEVIATAN O LA MATERIA, FORMA Y PODER DE UNA REPÚBLICA, ECLESIASTICA Y CIVIL. Ed. Alianza. México. 1999. pp. 15-618.

²² STRATHERN PAUL. LOCKE EN 90 MINUTOS. Ed. Siglo XXI Editores. México. 2001. pp. 12-96.

propiedad, decía son derechos humanos naturales que siempre están en riesgo de ser quebrantados en dicho estado de naturaleza, pues aún no existe ningún poder que los haga respetar coactivamente. Por ello, los hombres decidieron formar la comunidad política mediante una especie de pacto social, creando a la autoridad para que ésta se encargara de imponer la observancia de tales derechos.

1.1.4.6 Teoría de Montesquieu.

El pensamiento de Montesquieu²³, en lo general y en el terreno político, se enfoca hacia una concepción sobre el gobierno y sus sistemas. Montesquieu no se preocupa mayormente por dilucidar el origen de la sociedad humana, pues la estima como un organismo natural, o mejor dicho, existente, positivo y real. Los temas jurídicos, políticos y filosóficos en torno a los cuales especula Montesquieu consisten en la definición de la ley y de la justicia, en las formas de gobierno y en el equilibrio entre los poderes del Estado. Para él, la ley, de la que emana todo el derecho, es una relación de convivencia que se encuentra realmente entre dos objetos, y en esta relación descubre la justicia, cuya consecución debe ser la aspiración suprema del género humano.

1.1.4.7 Teoría de Juan Jacobo Rousseau.

Para Rousseau²⁴, la sociedad civil, comunidad política o Estado, nace de un pacto o contrato entre los hombres. Esta idea no implica que históricamente haya existido ese pacto o contrato, sino que expresa la hipótesis o el supuesto teórico del que el ilustre ginebrino deriva su doctrina. El hombre, dice, vivía en un principio

²³ MONTESQUIEU. DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. 14a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 5-630.

²⁴ ROUSSEAU JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL. Ed. Ediciones Leyenda. México. 2004. pp. 21-106.

en un estado de naturaleza, sin que en él su actividad estuviese limitada, pues gozaba sin restricción de su libertad natural. Contrariamente a lo que sostenía Hobbes, Rousseau afirma que en tal estado las relaciones entre los seres humanos, exentas de toda compulsión, se entablaban espontáneamente, sin contiendas, ni luchas, ya que todos ellos estaban colocados en una situación de igualdad que generaba la armonía, obedeciendo al orden natural de las cosas según fue dispuesto por Dios. Agrega Rousseau que como los hombres no pudieron mantenerse en esa situación de igualdad natural, suscitándose diferencias de diverso tipo entre ellos a virtud de las cuales unos dominaban a los otros quebrantándose así la armonía en sus relaciones, surgió la necesidad de que concertaran un pacto de convivencia o contrato social para crear la sociedad civil o comunidad política, dentro de la que a cada uno se garantizaran sus derechos y libertades.

1.1.4.8 Teoría de Hegel.

El Estado para Hegel²⁵ es un todo que lo abarca todo. Niega la existencia de los llamados derechos naturales del hombre y en lo concerniente a la libertad afirma que solo dentro de la unidad estatal la persona puede gozar de ella. Para dicho filósofo alemán el Estado es un organismo real, histórico, distinto del pueblo en el que reside la soberanía y conforme a su tesis idealista lo considera como la expresión de una idea universal, fuera de la cual el hombre no vale nada, ya que los individuos no son sino accidentes de su substancia general, sin tener ningún derecho, como no sea el de integrar esta substancia y vivir dentro de ella, como si fueran simples piezas de la gran maquinaria estatal.

²⁵ ANGEHRN EMIL Y OTROS. ESTUDIOS SOBRE LA FILOSOFIA DEL DERECHO DE HEGEL. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1989. pp. 8-406.

Este pensamiento de Hegel, en el cual manifiesta que el ser humano es un accidente de la creación del Estado, a mi punto de vista, esta es una definición inválida o incorrecta al etiquetar así, al hombre, ya que la población conformada por los seres humanos dentro del Estado, es un elemento sumamente necesario para darle la existencia al Estado y no el Estado a la población, o en términos de individualización, el hombre, elemento importantísimo del Estado es la maquinaria jurídica de este, y no podemos afirmar como lo sucede con Hegel, que se tome como un accidente al nacimiento del Estado, queda claro que el no niega la existencia de la población, pero no lo considera como elemento del Estado, que lo es a simple vista.

1.1.4.9 Teoría de Jorge Jellinek.

Para Jellinek²⁶ el Estado es un objeto de conocimiento como ente que se da en el mundo histórico, Estado empírico y no una concepción ideal acerca de cómo debe ser. Su pensamiento lo enfoca hacia el estudio del Estado como es, como se presenta en la realidad o en la vida cultural de los pueblos. No se preocupa por forjar un tipo ideal deontológico del Estado, sino que lo analiza como un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres.

De lo anterior se puede afirmar que el Estado tiene que considerarse como algo vivo, un ser viviente como lo describe este filósofo, ya que al tener una vida real, puede ser sujeto de los derechos y obligaciones que mantiene con los seres humanos y mantener una relación de orden y soberanía al mismo tiempo, y es aquí cuando da un punto clave de la finalidad del Estado, Jellinek, estudia al

²⁶ JELLINEK JORGE. op. cit. supra (11). pp.57-89.

Estado desde dos puntos de vista, el sociológico y el jurídico, el primero examina al Estado a través de los hechos reales en que se manifiesta su vida específica en sus relaciones internas y de acuerdo con el segundo analiza al Estado como un objeto y sujeto del derecho y como relación jurídica. A este punto de vista jurídico nos enfocaremos más aun que el otro, concibe Jellinek al Estado como sujeto de derecho dotado de personalidad, es decir, dentro de la idea de corporación formada por un pueblo con poder de mando originario y asentado sobre un territorio. El Estado desde su aspecto jurídico, dice, no puede considerarse sino como un sujeto de derecho y en este sentido está próximo al concepto de la corporación. En cuanto a los fines del Estado, se hace consistir en la promoción de la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros, ya sea frente al individuo como parte del todo, frente al pueblo como totalidad de miembros actuales y futuros.

1.1.4.10 Teoría de León Duguit

El Estado es un hecho real y positivo y más aun, un fenómeno de fuerza, cuando en la comunidad humana apareció un grupo o un sujeto con poder de mando capaz, de imponer sus decisiones a los grupos mayoritarios por la vía coactiva o compulsoria, es decir, cuando se registró la relación orden-obediencia, surgió el Estado, que Duguit identifica con el poder político.

Duguit critica la tesis de la personalidad jurídica del Estado, es decir, la que sostiene que el Estado es sujeto de derecho, oponiéndole el concepto de que el Estado es un hecho real y positivo cuya esencia radica en el poder político, el cual a su vez, brota automáticamente de la diferencia entre gobernantes y gobernados en una comunidad social determinada. Este autor de la tesis del realismo y

positivismo acerca de la conformación del Estado, a mi parece un poco individualizada o jerarquizada acerca quien tiene el poder, claro es que para la formación del Estado son los individuos quienes tienen el poder originario de cambiar o no la estructura del Estado, y claro es, que para la formación de los órganos o aparatos de este, son los gobernantes, pero este no tiene un poder absoluto, sino la comunidad general es la que determina el poder de los gobernantes, el Estado esta dotado de un poder, si, pero no de un poder absoluto ya que este solamente lo tiene uno, y este es la población o comunidad²⁷.

1.1.4.11 Teoría de Hans Kelsen.

No podemos olvidar a este estudioso de la ciencia del derecho, aunque un poco ya no muy evolucionada o innovadora su Teoría del Estado²⁸, tanto por los cambios del Estado y las revoluciones para su reformación. Este autor difiere del ser del Estado y se inclina más aún al deber ser de este. Es un sistema de normas, agregando que el Estado como orden, no puede ser mas que el orden jurídico o la expresión de su unidad, entendiendo por orden jurídico el positivo, pues es imposible admitir junto a este la validez de otro orden cualquiera, Kelsen atribuye a aquel la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado.

En efecto Kelsen dice que la soberanía es la fuente suprema del Estado, atendiendo aquel, como el orden jurídico sobre el cual todos estamos subordinados en dicho poder del Estado, y sobre el cual, es la norma suprema que vendría siendo en todo caso la Constitución del Estado, fuente originaria del

²⁷ DUGUIT LEÓN. LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO. 3a. ed. Ed. Heliasta. Argentina. 1975. pp. 77-89.

²⁸ KELSEN HANS. op cit. supra (4). pp. 12-158.

poder, pero Kelsen olvida que dicha soberanía al régimen interior esta limitada por la misma Constitución, ya que el pueblo es el que tiene la facultad de cambiar o darle una soberanía limitada a este, o sea, el pueblo es la fuente creadora de dicho poder o dicha soberanía, por lo cual el Estado, debe velar por los intereses del mismo pueblo ya sea en el régimen interior o exterior, dotándole de una personalidad jurídica al Estado para efectuar la convivencia social, no debemos olvidar que Kelsen es iuspositivista, por lo que no esta de acuerdo que el Estado sea creado o mas bien, los derechos de hombre sean creados por el derecho natural, sino el Estado crea los derechos del hombre, pero esto no es cierto, dichos derechos fundamentales de la vida, y no Garantías Individuales como algunos e incluso nuestra Constitución Mexicana así los cataloga, son derechos naturales innatos al hombre, bien fue aquel reconocimiento que le hizo la Constitución del 57 al decir, que "esta Constitución reconoce los Derechos Humanos" y no como lo manifiesta nuestra actual Constitución que dice "otorga", esto claro es por el movimiento político de aquella época.

Si bien, se postulan diferentes teorías acerca del Estado, este ha cambiado hacia su régimen interior más que el exterior, ya que el punto de estudio, es analizar la problemática que existe hacia el interior del Estado, apoyándose en varias teorías donde la Soberanía es el punto clave por el cual el Estado se ha vuelto intocable hasta nuestros días, el maestro Burgoa dice en su libro que las teorías que preconizan la idea de que el Estado es una persona jurídica con notas y atributos ostensibles que nos permiten distinguirlo de otras personas jurídicas que existen y operan dentro y fuera de él²⁹, se suman tratadistas contemporáneos diversos.

²⁹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. (13). p.578.

Con el Príncipe de Nicolás Maquiavelo³⁰, el problema planteado por la razón de Estado fue la existencia y naturaleza verdaderas del Estado en si mismo, pero un siglo después, la concepción del arte de gobierno ya no fue reforzar el poder de un príncipe sobre su dominio, sino que sus propósitos fueron reforzar el Estado en si mismo, para hacer frente a sus enemigos en forma permanente, siendo necesario que esa capacidad fuera conocida por los demás. Hoy la razón de Estado no es un arte de gobierno de acuerdo con las leyes naturales, divinas o humanas. No tiene que respetar el orden general de mundo, es el gobierno de acuerdo con las fuerzas del Estado, el gobierno cuyo propósito, consiste en incrementar esta fuerza dentro de un Estado que evoca la arbitrariedad y la violencia.

1.2 La División de Poderes.

1.2.1 Nociones Generales.

La principal garantía de que el Poder Judicial debe gozar de independencia, queda establecida en la división de poderes, es decir, la definición de un ámbito propio de actuación de cada uno de ellos que los otros no pueden invadir, aunque esto no excluye la cooperación recíproca de los poderes.

La división de poderes es un signo denotativo de la democracia, en palabras del ilustre jurista Ignacio Burgoa, quien más adelante agrega: “Si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran y si no existiese entre una y otras ningún órgano que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación y que velara por la observancia

³⁰ CHABOD FEDERICO. ESCRITOS SOBRE MAQUIAVELO. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1987. pp. 12-402.

de la Constitución, en una palabra, si fuere un solo órgano del Estado el que concretara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos, recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo”.³¹

1.2.2 Evolución del Principio de División de Poderes.

1.2.2.1 Mundo Antiguo.

Los orígenes de la división de poderes nos hacen remontarnos hasta la época clásica, aunque éste quedó estructurado formalmente hasta el siglo XVII. En la antigüedad, autores como Herodoto, Platón y Aristóteles se pronunciaron a favor de formas “mixtas” de gobierno, donde normalmente se hallaban mezcladas la monarquía y la democracia.³² Aristóteles sostuvo que los principales elementos del Estado eran la rama legisladora, los funcionarios administrativos y los tribunales.

Herodoto de Halicarnaso, señalaba el peligro que corría un pueblo al adoptar la monarquía como forma de gobierno sobre todo lo relacionado con la inobservancia de la ley y el pronunciar sentencia capital sin oír al acusado.³³

Es de mencionarse las ideas de Platón y Aristóteles acerca de la democracia y aristocracia, distinguiendo: monarquía, aristocracia y pliteias o “democracia

³¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p. 579.

³² DE LA CUEVA MARIO. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Ed. Porrúa. México. 1982. pp. 175-185.

³³ HERODOTO. LOS NUEVE LIBROS DE LA HISTORIA. 4a. ed. Ed. Porrúa. México. 1986. pp. 156-178.

constitucional”.³⁴ Aristóteles además señala en su obra Política, que todo régimen tiene tres elementos: el deliberativo, otro relativo a las magistraturas y por último un tercer elemento que se ocupa de la administración de justicia.³⁵

El deliberativo trataba sobre los asuntos de la comunidad. Esta función señalaba Aristóteles podía ocuparse de diversos asuntos, por ejemplo: escuchar los decretos de los magistrados; establecer leyes; elegir magistrados; decidir sobre la guerra, la paz y la rendición de cuentas de los magistrados. Dicha función podía en un momento dado dejar la función de la elaboración de leyes en manos de las magistraturas.

La segunda función se ocuparía de decidir cuestiones como: “el juzgar y el mandar”, es decir, cuales deben ser y cuales son los asuntos que deben de controlar y gobernar, así como el método de elección de estas magistraturas. Dentro de esta función se consideró que la fuerza del poder dependía de los asuntos a los cuales se tenía que ocupar.

En la tercera función el estagirita distinguió varias clases de tribunales, como por ejemplo: para la rendición de cuentas; delitos contra la comunidad; para magistrados y particulares; de contratos privados; de homicidios; para extranjeros y otros de cuantía menor.

Diversos autores entre ellos Loewenstein afirman que no se puede atribuir a Aristóteles la creación de la teoría de la división de poderes, ya que lo que éste celebre filósofo realizó fue un análisis de las funciones estatales según su

³⁴ LOEWENSTEIN KARL. TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN. Trad. Alfredo Gallego Anabitarte. 2a. ed. Ed. Ariel. España. 1983. p. 43.

³⁵ ARISTOTELES. POLÍTICA. op. cit. supra (19) pp. 135-148.

substancia pero solo eso.³⁶ Por otra parte, Paul Janet, piensa lo contrario y señala “Aristóteles antes que nadie distinguió tres funciones en la sociedad y de aquí provino la célebre división de los tres poderes o potencias”³⁷

En Roma durante el periodo republicano se manifestó un mecanismo equilibrado del poder político a través de las diferentes atribuciones del Senado, del Consulado y de la participación ciudadana. Marco Tulio Cicerón considero que la autoridad podía ejercerse por una persona -rey-, y entonces el gobierno se llama monarquía; por algunos hombres escogidos, entonces se llamaría aristocracia; o por el pueblo, en el que este dispone de todo. Cicerón consideraba la mejor forma de gobierno “aquella que se establece con la reunión de las tres, moderándose y templándose recíprocamente” .³⁸

De manera semejante a Cicerón, pero con más claridad, Polibio nos explica que las tres potestades de la república romana – cónsul, senado y pueblo- podían enfrentarse unas con otras o auxiliarse mutuamente.³⁹ Ejemplificando lo anterior el cónsul era el jefe del ejército, sin embargo sin la orden del senado al ejército no se le pueden enviar víveres, por otra parte el pueblo interviene con su autoridad que tiene para terminar la guerra sin la autoridad de los cónsules.⁴⁰ También consideró que la Constitución romana era invulnerable debido a que en el momento en que “una de las partes pretendía arrogarse más poder del que le competía... las otras podían contrarrestar y oponerse ambas a sus designios” .⁴¹

³⁶ LOEWENSTEIN KARL. op.cit. supra (34), p. 57

³⁷ JANET PAUL. HISTORIA DE LA CIENCIA POLITICA EN SUS RELACIONES CON LA MORAL. T. I. Ed. Jorro Daniel. España. 1910. p.364.

³⁸ CICERÓN MARCO TULIO. TRATADO DE LA REPÚBLICA. 5a. ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p. 22

³⁹ POLIBIO. HISTORIA UNIVERSAL DURANTE LA REPÚBLICA ROMANA. Ed. Orbis. España. 1986. p. 45.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem. p. 127

De lo expuesto en el párrafo anterior, es en Roma donde se relaciona el tema de las formas de gobierno con el de la división de poder, ya que Cicerón al establecer la forma mixta de gobierno y Polibio por su parte al señalar sus características, incluyeron un sistema de frenos y contrapesos que consistió en el auxilio y oposición de las tres potestades recíprocamente.

Echevarría señala que en la época clásica: a) Se alcanza una cierta idea de funciones del Estado aunque con una visión limitada de la función deliberante, que no equivale a la legislativa; b) Se acepta la conveniencia de un gobierno equilibrado o mixto en el que los diversos sectores sociales tienen asegurada su participación; pues temen las posibilidades opresoras del gobierno ejercido por una sola clase social.⁴²

Sin embargo, a pesar de los avances de la época clásica, devino la época absolutista caracterizada por la concentración del poder, en una sola persona.

1.2.2.2 Reino Unido.

Antes de Cromwell existieron antecedentes del tema que nos ocupa, y tuvieron lugar en el Reino Unido, con las diferencias entre la Corona y los tribunales ingleses. El Rey Jacobo I, se creía con facultades para fallar cualquier cosa, sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios, a quienes consideraban sus delegados.⁴³ El jurista Coke se opuso a lo anterior y argumentó que el “rey no puede juzgar causa alguna, ya que de todos los asuntos civiles y penales tendrían que fallarse en algún tribunal de justicia de acuerdo con la ley y

⁴² SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA JUAN JOSÉ. SOBRE EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DEL PODER. Ed. Revista de Estudios Políticos. núm. 24. España. 1981. p. 217.

⁴³ TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 35a. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. pp. 211-212.

la costumbre del reino”⁴⁴, a lo que el rey manifestó: “Creo que la ley se funda en la razón; y yo y otros poseemos tanta razón como los jueces”⁴⁵. Coke tajantemente señaló: “los casos que atañen a la vida, herencia, bienes o al bienestar de los súbditos de su majestad, no pueden decidirse por razón natural, sino por razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo”.⁴⁶ Lo que ofendió al rey, el cual contestó: que lo que Coke señalaba, sería igual a que el rey estuviese sometido a la ley, por su parte el jurista argumentó: “el rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está bajo Dios y la ley”⁴⁷

Hechos como el anterior dieron pauta a la supremacía de la ley, al absolutismo parlamentario, surgiendo Oliverio Cromwell, figura importante en el desarrollo de la concepción de la división de poderes, quien encabezó el triunfo de una rebelión que trajo consigo la decapitación de Carlos I.

Con respecto a Cromwell podemos decir que fue en principio un miembro del “Parlamento Largo”, institución que antecedió a la Cámara de los Lores, con ellos Cromwell logró salir adelante en la lucha que emprendieron ambos, convirtiéndose en el gran coronante. El parlamento en aquellos tiempos se dedicaba a arreglar cuestiones religiosas, confiscar haciendas, a lo que Cromwell se opuso y señaló: “esos políticos de mente mundana no se cuidaban en absoluto del interés del pueblo y de Dios”⁴⁸, por lo que los disolvió, lo que propició una lucha entre ambos.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ SCHMITT CARL. TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN. Ed. Editora Nacional. México. 1970. p.134.

Al mismo tiempo Cromwell expidió el Instrument of Government, primer ejemplo de una moderna constitución escrita, documento que postuló un principio de división de poderes, en el que señala como ideal el sostener una política balanceada, por lo que se observan disposiciones como: la necesidad de que el protector (ejecutivo), recabara el consentimiento del consejo (legislativo), y en todas las decisiones importantes en la política, además refería la necesidad de que todos los proyectos aprobados por el parlamento deberían ser presentados al “Lord Protector” (ejecutivo) para que les diera su aprobación en el plazo de veinte días. Se preveía la necesidad de elegir parlamento cada tres años.

Poco después Harrington redactaría su obra utópica nominada República de Océana, en la cual establece la necesidad de que en la dirección del país intervinieran todas las clases sociales.⁴⁹ Propone que la labor legislativa sea realizada por un senado integrado por la autocracia. Señalaba la urgencia de contar con una asamblea, que sería la que decidiría acerca de las propuestas del senado, ésta se compondría por el pueblo, quedando representada la democracia. Además indicó la intervención de una magistratura que se encargaría de ejecutar las leyes hechas por el senado y aprobadas por la asamblea. En dichas magistraturas quedaría representada la monarquía.

⁴⁹ HARRINGTON JAMES. LA REPÚBLICA DE OCÉANA. Ed. Trotta. España. 1979. p. 54.

1.2.2.3 Época Contemporánea.

1.2.2.3.1 John Locke.

Es hasta la época moderna cuando la filosofía política recomendó la división de poder del Estado como remedio para el abuso en su ejercicio. John Locke, influenciado por los acontecimientos que tuvieron lugar en su país durante el siglo XVII y que culminaron en 1688 con el triunfo del Parlamento sobre la Corona, escribió una de sus obras denominada “Tratados sobre el gobierno civil”⁵⁰ (1690), donde propuso la creación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Federativo.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, Locke, señala que es el “poder máximo de la comunidad política”.⁵¹ Es el encargado de hacer las normas generales, pero tiene las siguientes restricciones: Para empezar “no puede ser absolutamente arbitrario sobre la vidas y los bienes de las personas”⁵² sino que debe respetar el estado de naturaleza de los individuos antes de entrar en sociedad. Otra restricción ligada con la anterior es la prohibición de gobernar mediante decretos improvisados y arbitrarios, siendo necesario ceñirse a la justicia y gobernar por medio de leyes fijas y promulgadas. Por otra parte, el legislativo no puede “arrebatar ninguna parte de las propiedades de un hombre sin consentimiento de éste”.⁵³ La última restricción consiste en la imposibilidad del transferir el poder de hacer leyes.

⁵⁰ LOCKE JOHN. TRATADOS SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1978. p. 143.

⁵¹ Ibidem. p. 151.

⁵² Ibidem. p. 155.

⁵³ Ibidem. p. 160.

Ahora bien, Locke visualiza la necesidad de confiar las tareas de ejecutar las leyes a una persona distinta del legislativo porque “sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia de aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas”⁵⁴

Ante todo, señala Locke, el poder que existe en toda comunidad política es el “natural”⁵⁵ o federativo, que es el encargado de la guerra y de la paz, de construir alianzas y de llevar todas las negociaciones con las personas y comunidades políticas ajenas.

La diferencia entre el ejecutivo y el federativo, consistía en que el primero ejecutaba las leyes comunales de la sociedad en el aspecto interno, en tanto que el segundo tenía a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudiciales.

Esta aportación de Locke fue la semilla de la doctrina de Charles Louis de Sécondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu⁵⁶, adoptada por numerosos Estados del mundo.

1.2.2.3.2 Montesquieu.

La misión de la teoría de Montesquieu era precisamente dividir o separar el “ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes”.⁵⁷ El punto de partida y el

⁵⁴ Ibidem. p.165.

⁵⁵ Ibidem. p. 167

⁵⁶ VALLET DE GOYTISOLO JUAN BERCHMANS. MONTESQUIEU: LEYES, GOBIERNOS Y PODERES. Ed. Civitas. México. 1986. pp. 15-21.

eje entorno al cual gira la doctrina del Barón es la libertad. En el capítulo IV de su obra “Del espíritu de las leyes” señala: “para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas”⁵⁸, oración que queda expresada en la famosa frase, le pouvoir arrete le pouvoir (que el poder limite al poder). Sin embargo no es sino en el capítulo VI de su obra, donde nuestro autor desarrolló el principio que se estudia.

El capítulo se titula “De la Constitución de Inglaterra”, y aunque muchos pudieran pensar que se refiere únicamente a la Ley Fundamental de ese país no es así, tal como lo expresa Carré⁵⁹ al señalar que se trató en realidad de establecer un “tipo ideal aplicable a cada Estado”.

Montesquieu propuso depositar el gobierno del Estado en tres clases de poder: el ejecutivo que sería el encargado de hacer la paz, la guerra, enviar y recibir embajadas, establecer la seguridad pública y encargarse de las invasiones; el Legislativo encargado de hacer leyes o derogar las existentes y el Judicial encargado de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares⁶⁰.

Para asegurar la libertad de los individuos, Montesquieu señaló que era necesario separar el legislativo del ejecutivo ya que si se reúnen, puede temerse que el monarca y el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten tiránicamente. El judicial debe separarse del legislativo porque sino se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos. También el judicial debe

⁵⁷ CARRE DE MALBERG R. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. de José Lión Depetre 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1998, p. 743.

⁵⁸ MONTESQUIEU. op cit. supra (23). p. 104.

⁵⁹ CARRE DE MALBERG R. op. cit. supra (57). p. 748.

⁶⁰ MONTESQUIEU. op. cit. supra (23). p. 104.

apartarse de ejecutivo, ya que si no fuere así, el juez podría tener la fuerza de un opresor.⁶¹

El Barón de la Bréde señala que el poder judicial debería encomendarse a la masa popular, asimismo el legislativo, pero éste por medio de sus representantes y el ejecutivo al monarca.⁶²

Montesquieu fue precursor de la sociología del derecho y del Estado. Abandonó el método especulativo en favor del análisis histórico, basado en la comparación. En lugar de formular el derecho y el Estado adecuados a una razón universal abstracta, quiso comprender la diversidad de las leyes y costumbres existentes. Conceptuó la libertad como “el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”. La libertad política no depende de una voluntad superior, sino de un contexto institucional adecuado, es decir, la división de poderes, que Montesquieu descubrió en la Constitución inglesa. Redujo la función judicial a un papel pasivo en cuanto “instrumento que pronuncia las letras de la ley”, sin poder moderar su rigor en los casos en que ésta resulte demasiado severa; además, le sustrajo las materias de mayor alcance político, confiándolas al legislativo. En cuanto al Legislativo, lo hizo constar de dos cuerpos: el de los nobles y el que se escoja para representar al pueblo, reuniéndose por separado puede controlar hasta cierto punto al Ejecutivo, que a su vez tiene derecho de veto respecto del Legislativo.⁶³ Lo que nos obliga a mencionar una de las frases de Montesquieu: “Todo se habría

⁶¹ Idem.

⁶² Ibidem. p. 105.

⁶³ TRUYOL Y SERRA ANTONIO. HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO. T. I. 2a.ed. Ed. Alianza Universidad. España. 1982. pp. 233-237.

perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes”⁶⁴

1.2.2.3.3 Madison.

El principio antes señalado se popularizó a tal grado que muchos países lo incorporaron al contenido de sus constituciones, en una época en la que el absolutismo real se hallaba en declive. Por ejemplo, aunque no contenga un precepto que señale la división de poderes, la Constitución estadounidense destina sus tres primeros artículos a describir la integración y el funcionamiento de los poderes. Además, en varios artículos de “El federalista”, Madison indicó que acumular el poder en pocas manos define a la tiranía. Estimó que conservar la libertad exige que los poderes se separen, sin olvidar que el grado de separación no puede mantenerse debidamente en la práctica, con lo que reconocía su flexibilidad. Además, sostenía que los miembros de cada poder debían depender lo menos posible de los otros en cuanto a los emolumentos a sus empleos; para impedir la concentración del poder con vicios de dictadura, había que dotar a los administradores de cada uno de ellos de medios constitucionales y móviles personales para resistir las invasiones de los demás.⁶⁵

1.2.2.3.4 Rousseau y Hobbes.

Las ideas de Montesquieu y de Rousseau – este último propugnador de que el poder supremo descansara en el órgano legislativo, en tanto presunto depositario de la voluntad general– se combinaron en diversas proporciones en las

⁶⁴ MONTESQUIEU. op. cit. supra (23). p. 108.

⁶⁵ HAMILTON ALEXANDER Y OTROS. EL FEDERALISTA. Trad. Gustavo R. Velasco. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1957. pp. 204-205.

constituciones francesas; mientras la de 1791 mantenía en equilibrio la influencia de ambos pensadores, la de 1793 se inclinó por el espíritu roussoniano de la supremacía del Legislativo y la subordinación de las otras ramas del poder, en tanto que la Constitución del año III (1795) llevó a sus últimos extremos la técnica divisoria del poder público. El principio pasó a formar parte integrante del derecho constitucional liberal y caracterizó a todo “Estado de Derecho”, con ciertos matices eventuales en los diversos sistemas.⁶⁶

El principio de la división de poderes fue criticado por autores como Rousseau y Hobbes, quienes lo pusieron en entredicho sobre la base de que el poder del Estado es único e indivisible, de ahí que fragmentarlo artificialmente sólo produzca conflictos entre los poderes constituidos. El problema de críticas como estas ha radicado en confundir “poderes” con “órganos del Estado”; si bien es cierto el poder es único, indivisible e inalienable pero para su ejercicio se deposita en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A este respecto, Karl Loewenstein señaló: “Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado”⁶⁷. Pero suponiendo que el poder fuera susceptible de dividirse, entonces habría una división del poder, más no de poderes. Ahora bien, lo anterior no imposibilita hablar del Poder Judicial porque explícitamente hoy esa es la forma dominante en el lenguaje habitual.

La expresión “división de poderes” aún se emplea porque ha adquirido importancia en la doctrina y en la vida constitucional de muchos países. Por lo

⁶⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA..5a. ed. Ed. UNAM y PGR. México. 1994. p. 217.

⁶⁷ LOEWENSTEIN KARL. op. cit. supra (34) p. 55

demás, como principio de filosofía política ha conservado su origen, a tal grado que el derecho constitucional contemporáneo se ha preocupado por mantenerlo en vigor, a través de la creación de tribunales constitucionales.

1.2.3 Finalidades e Implicaciones de la División de Poderes.

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estableció para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro⁶⁸. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma Fundamental⁶⁹.

El principio significa el reconocimiento de que, por una parte, el Estado debe cumplir determinadas funciones y, por otra, los destinatarios del poder se benefician si aquéllas son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos de la teoría de la división de poderes. El artículo 16 de la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” (1789) estableció que “toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”⁷⁰.

⁶⁸ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVI. Tesis 2a. Sala/J. 143/2002. diciembre de 2002. p. 239.

⁶⁹ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVIII. Tesis Pleno/J.39/2003. agosto de 2003. p. 1377.

⁷⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. op. cit. supra (66) p. 216.

1.2.4 La División de Poderes en México.

El principio de la “división de poderes” se introdujo en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de Apatzingán (1814), en la cual si bien predominó la idea del pensamiento de Rousseau sobre la preeminencia del Legislativo, se advierte, en general, la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, además de las constituciones francesas de 1793 y 1795, así como de la Constitución de Cádiz de 1812 –esta última, a su vez, influida por los revolucionarios franceses, pero un tanto atenuada por la tradición hispánica, previendo así un sistema de monarquía limitada-. Entre los antecedentes mexicanos de esta ley fundamental a la que se llamó “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, están los “Elementos constitucionales” de Ignacio López Rayón, los “Sentimientos de la Nación” de José Ma. Morelos y Pavón, y el “Reglamento para la Reunión del Congreso”, expedido por el propio Morelos el 11 de septiembre de 1813. A partir de ese momento, el principio aparece insistentemente en todos los documentos constitucionales posteriores a la Independencia de México, aunque con cambios en la estructura y funciones de los diversos órganos, según predominaran las ideas de Montesquieu o las de Rousseau⁷¹.

En la Constitución de Apatzingán se incorporaron los principios revolucionarios de la soberanía popular y la división de poderes. Lo que se constata en el artículo 11, que establecía: “Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”, y el artículo 12 señalaba: “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por

⁷¹ Ibidem. p. 217

una sola corporación". Los tres poderes se depositaron en tres corporaciones: el Supremo Congreso mexicano, compuesto de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad; el Supremo Gobierno, corporación colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad, alternos en la presidencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso ;y el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco individuos, también designados por el Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el Congreso. Con base en lo anterior, se puede percibir que el principio de división de poderes, estuvo presente, no obstante la supremacía casi absoluta del Legislativo.⁷²

La división de poderes se estableció de manera expresa en los artículos 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1823) y 9o. del Acta Constitutiva de la Federación (1824). En términos similares a lo dispuesto por este último precepto, salvo la modalidad del Supremo Poder Conservador establecido en la segunda ley constitucional de 1836, se adoptó el principio de la división de poderes en todas las constituciones posteriores de nuestro país.⁷³

En cuanto al sistema de división de poderes y concretamente a la estructuración del régimen presidencial, la Constitución de 1824 se apegó al modelo estadounidense –ya que en otros aspectos tuvo influencias de la Constitución española de 1812-, si se toma en cuenta que al lado del cargo de Presidente de la República se estableció la figura de la vicepresidencia, la duración del periodo presidencial se limitó a cuatro años; el Congreso se dividió en dos Cámaras y se siguió la estructura del Poder Judicial de los Estados Unidos de

⁷² Ibidem. p. 217-218

⁷³ Idem.

América. Ahora bien, aunque el “Supremo Poder de la Federación” en México siempre se ha dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la fórmula se alteró en virtud de la segunda ley constitucional de 1836⁷⁴, denominada Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, estableció un sistema de cuatro órganos; además de los tres que conocemos se instituyó otro denominado Supremo Poder Conservador que sometía a los tradicionales⁷⁵, integrado por cinco miembros, cuya función principal, de acuerdo con las fracciones I, II, y III del artículo 12 de la ley citada, consistía en velar por la conservación del régimen constitucional; sus funciones de control eran meramente políticas y engendraban resoluciones con validez erga omnes.⁷⁶ El Supremo Poder Conservador dejó de existir el 28 de septiembre de 1841, con la firma de las Bases de Tacubaya.

Las ideas de Montesquieu fueron determinantes para la vida de muchos países. Los Estados Unidos de América se consolidaron como nación independiente y asumieron la división de poderes para su gobierno federal. Lograda la Independencia, México acogió el principio y lo consagró en sus Constituciones centralistas y federalistas. Independientemente del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y el Acta Constitutiva de la Federación de 1824⁷⁷, lo han previsto la Constitución de 1812, en sus artículos 15, 16 y 17; la de 1814 en sus preceptos 11 y 12; la de 1857 lo consignó en su artículo 50, y en la actual se encuentra en el 49, en correlación con los diversos 40, 41, 115, 116, 122 y 124.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7a.ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 405.

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 38a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 107.

⁷⁷ LARA PONTE RODOLFO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 145.

La efectividad de este dogma ha sido inconstante en México. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, el caudillismo y la dictadura porfirista convirtieron al Ejecutivo en un poder supremo, situado por encima del Legislativo y del Judicial. Después de la Revolución se estimó de importancia atenuar las atribuciones presidenciales y, al mismo tiempo, reforzar las de los otros poderes, para que el principio del artículo 49 se cumpliera. Poco a poco, las reformas constitucionales y legales han favorecido la división de las funciones que corresponden a cada órgano depositario del gobierno federal. El ámbito de competencia del Ejecutivo paulatinamente se ha acotado, mientras que el Legislativo y el Judicial se van convirtiendo en sus contrapesos. El caso del Poder Judicial de la Federación es significativo; a partir de 1988, tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales federales han contado con nuevas facultades, se han introducido en el panorama constitucional diversos procesos nuevos y renovados, destinados a la protección integral de la Constitución.⁷⁸ Más sin embargo aun faltan métodos que garanticen la auténtica división de poderes en nuestro país.

1.2.5 Régimen Constitucional.

El principio de división de poderes en México esta previsto en los artículos 40, 41 primer párrafo; 49, 115, primer párrafo; 116, primer párrafo; 122, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, que respectivamente establecen:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y

⁷⁸ FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. 2a. ed. Ed. UNAM. México. 1998. p. 67.

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes (...).

Artículo 116. El poder publico de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Al establecer el artículo 39 constitucional que todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio; al estatuir el artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, y al disponer el artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía mediante los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo tocante a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las locales, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, es evidente que al crearse el Estado mexicano en forma republicana federal, por voluntad del pueblo, se ha dado a esa organización una finalidad única en beneficio del pueblo. Como el Estado persigue un solo objetivo, tiene personalidad propia y exclusiva, sin menoscabo de la que caracteriza a las entidades federativas en lo relativo a sus regímenes interiores.

Es preciso señalar que de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo; 43, 44, 49, 105, fracción I; 115, fracción I; 116, primero y segundo párrafos; 122, primero y segundo párrafos; 124 y 133, todos de la Constitución Federal, se desprende la

existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano: a) federal, b) local o estatal, c) del Distrito Federal y d) municipal. Cada uno tiene competencias propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, y cuentan con autonomía para su ejercicio.

Los términos del artículo 49 constitucional recogen la tradición que data desde nuestros primeros ordenamientos constitucionales surgidos del movimiento de independencia y, específicamente, lo previsto en el artículo 9º., del Acta Constitutiva de la Federación. De acuerdo con nuestra Constitución, el “Supremo Poder de la Federación”, es decir, el poder público del Estado federal mexicano, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El conjunto de competencias asignadas a los órganos federales mencionados es el “Supremo Poder de la Federación”.

El autor Gabino Fraga estima que la teoría de la división de poderes puede examinarse desde dos puntos de vista: a) respecto de las modalidades impuestas por el ordenamiento mexicano a los órganos del Estado, y b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos. Desde la primera perspectiva, la separación de poderes implica la de los órganos del Estado en tres grupos independientes, y cada cual constituido de modo que los elementos que lo integran conserven entre sí la unidad que lo caracteriza como poder. Desde el segundo punto de vista, esta doctrina impone la distribución de funciones diferentes entre cada poder, de modo que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función de hacer leyes; el Judicial, la atribución de juzgar; y el Ejecutivo, la tarea administrativa.

1.3 La Soberanía.

1.3.1 Concepto de Soberanía.

La idea de la soberanía ha sido uno de los conceptos más polémicos y controvertidos de la ciencia constitucional y de la teoría política. Ha sido criticada, cuestionada e incluso negada por algunos autores; sin embargo a pesar de las discusiones que ha provocado, continúa siendo uno de los principios más importantes de la estructura jurídico-política de la organización estatal contemporánea.

La doctrina le ha atribuido un contenido que no siempre ha coincidido. En todo caso, el concepto ha generado más confusión que comprensión.

1.3.1.1 Concepto Etimológico.

Etimológicamente, la palabra soberanía significa “cualidad del soberano”, así como “autoridad suprema del poder público”, “alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”, mientras que por “soberanía nacional” se entiende la que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos⁷⁹. El sentido etimológico implica, como contenido ideológico, que la soberanía es el poder que esta por encima de todos, sin admitir limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas.⁸⁰ La soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de cualquier otro

⁷⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. T. II. 22a. ed. Ed. Espasa Calpe. España. 2001. p. 2075.

⁸⁰ TENA RAMÍREZ FELIPE. op. cit. supra (43). p. 19.

poder social.⁸¹ Ahora bien, el poder público desempeñado por el Estado mediante sus órganos no es soberano, pues se conduce por el orden jurídico fundamental, no derivado de la entidad estatal; puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que descansa ese orden jurídico, puesto que nace, se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo. Por otra parte la soberanía es la autodeterminación normativa del Estado. Es la fuerza real de la sociedad expresada en la coercitividad de la norma constituyente y de las normas constituidas; es, en fin, la fuerza que brinda al Estado la validez y la eficacia de su orden normativo.⁸²

1.3.1.2 Concepto jurídico – político.

En términos jurídicos- políticos, la soberanía indica el máximo poder de mando de una sociedad política, que diferencia a ésta de otras asociaciones humanas en cuya organización no existe un poder supremo, exclusivo y originario. De esto se desprende que el concepto de soberanía sea vinculado al poder público, y que se haya considerado una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza de hecho en fuerza de derecho.

El concepto jurídico – político de la soberanía se originó en el siglo XVI⁸³, para permitir que el Estado moderno se afirmara sobre la organización política medieval; entre la supremacía papal y la imperial, con tal de satisfacer una exigencia de unificación y concentración del poder, tendiente a monopolizar uniinstancialmente la fuerza sobre un determinado territorio y una determinada

⁸¹ PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 7a. ed. Ed. Porrúa. México. 1973. p.32.

⁸² SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. op. cit. supra (75). p. 289.

⁸³ Ibidem. p. 42.

población, así como para revestir al Estado de la máxima unidad y cohesión política.

1.3.1.3 Conceptos de la doctrina jurídica extranjera y nacional

Poco después de la consolidación del Estado moderno, la doctrina jurídica extranjera y nacional han conceptualizado diversamente a la soberanía. Jean Bodin la definió como “el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, no sometido a las leyes”⁸⁴; siglos más adelante, Hermann Heller la consideró como “la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio”⁸⁵, mientras que para Grocio era el “poder político supremo investido en aquel cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana”⁸⁶.

Loewenstein afirmó: “Quizá se pueda decir que la soberanía no es más, y tampoco es menos, que la racionalización jurídica del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política. Según esto, soberano es aquel que está legalmente autorizado, en la sociedad estatal, para ejercer el poder político, o aquel que en último término lo ejerce”⁸⁷.

La soberanía es, en su ejercicio, un acto de voluntad para hacer o para dejar de hacer; es un ejercicio de voluntad que encierra un poder capaz de hacer que la posibilidad de obediencia sea lógica. En tal caso, de nada serviría que el Estado

⁸⁴ BODIN JEAN. LOS SEIS LIBROS DE LA REPÚBLICA. Trad. Pedro Bravo Gala. 3a. ed. Ed. Tecnos. España. 1997. p. 65

⁸⁵ HELLER HERMANN. LA SOBERANÍA. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. p. 32

⁸⁶ CUEVAS CANCINO FRANCISCO. LAS MEMORIAS DE HUGO GROCIUS. NARRACIÓN HISTÓRICO JURÍDICA. Ed. Escuela Libre de Derecho/S.R.E. México. 2003. p. 87.

⁸⁷ LOEWENSTEIN KARL. op. cit. supra (34) p. 24.

pueda teóricamente estar seguro de que todas sus leyes y órdenes sean obedecidas. La fuerza de una orden del Estado no está destinada siempre a ser acatada, y no hay teoría que pueda hacer que varíe el curso de las cosas. La soberanía aparece como una cosa más digna de reverencia que de sumisión incondicional. Expresa la unidad de sentimiento, como señalaba Aristóteles, la finalidad del Estado es conseguir el bienestar de los ciudadanos, mediante el uso de la diversidad de opiniones⁸⁸.

En México, Andrés Serra Rojas señala que la soberanía es “la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política”⁸⁹. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la definieron como la “calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”⁹⁰. Jorge Carpizo la conceptuó como “la libre determinación del orden jurídico”⁹¹, y el Doctor Ignacio Burgoa la consideraba como un atributo del poder del Estado, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella⁹².

⁸⁸ LASKI HAROLD JOSEPH. EL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA. Trad. Armando Bazán. Ed. Dédalo. Argentina. 1960. pp. 169-175.

⁸⁹ SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 325.

⁹⁰ DE PINA RAFAEL Y OTRO. op cit. supra (16). pp. 457, 276.

⁹¹ CARPIZO JORGE. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. 9a. ed. Ed. Porrúa. 1995. p. 156.

⁹² BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p. 245.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la soberanía del Estado como “la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia”.⁹³

La soberanía es la manifestación máxima de la existencia y el poder del Estado, que le permite organizarse, regirse jurídica y políticamente en beneficio de su territorio, y sin menoscabo de los derechos esenciales de su población.

Por otra parte, es conveniente considerar el término desde una doble perspectiva, para comprender la separación entre soberanía popular y nacional. De origen, la soberanía es popular porque su titular indiscutiblemente es el pueblo, pero se convierte en nacional cuando se la entiende como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva que es el Estado.

Por lo que respecta a sus características, la soberanía tiene un aspecto interno cuando se refiere a su calidad de poder supremo de los intereses políticos de un Estado concreto, y uno externo al referirse a las relaciones interestatales.

1.3.2 La Autodeterminación y la Autolimitación.

La nación al darse una organización jurídica y política, crea el derecho que vivifica el Estado como persona moral. Estos efectos son causados por un poder generado popularmente, que permite a la nación otorgarse una estructura jurídico-política expresada en la Constitución. Esta autodeterminación supone que la estructura que la nación se dé no se sujeta a alguna potestad extraña a ella. Así el propio poder es soberano en cuanto a que no se somete a ningún otro, ni al interior

⁹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. III. p. 619.

ni al exterior. En el fondo, la autodeterminación referida entraña la autolimitación, pues la estructura jurídico-política que adopte el Estado trae consigo ciertos límites. Sin embargo, la autodeterminación no es inmodificable, porque la nación esta legitimada para modificar sus estructuras y desempeñar de otro modo su poder soberano.

1.3.3 La soberanía inalienable e indivisible.

Así mismo, la soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Su inalienabilidad proviene del pacto social rousseauiano; si la soberanía pudiera enajenarse, el soberano –pueblo o nación- desaparecería. De la inalienabilidad deriva, a su vez, la indivisibilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente⁹⁴.

Según la teoría francesa y el constitucionalismo inglés, la soberanía reside en el pueblo. No puede dividirse en favor de cada uno de sus ciudadanos, ni cabe en estos la pretensión de hacerla valer, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad. El principio de indivisibilidad se aplica tanto a los Estados soberanos como a los no soberanos. La soberanía no es susceptible de aumentar ni de disminuir. Varios Estados soberanos pueden coexistir, pero no como titulares del mismo poder. Aun cuando pareciera que este principio vuelve equívoca la doctrina de la división de poderes, como lo hizo ver Hobbes, lo cierto es que cada órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado⁹⁵.

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13) pp. 239, 245-247.

⁹⁵ HOBBS THOMAS. DEL CIUDADANO Y LEVIATÁN. Trad. Enrique Tierno Galván. 2a. ed. Ed. Tecnos. España. 1991. p. 45.

Es preciso señalar que, si bien el Estado está facultado para contratar con los particulares, todas estas funciones y facultades de soberanía del Estado no pueden ser objeto de contrato alguno, esto es, el Estado no puede librarse de su ejercicio por medio de un acto contractual. Tales atributos se encuentran fuera del comercio, de ahí que no puedan ser objeto de transacciones entre particulares. Por tanto, en caso de que se celebre un contrato respecto de actos que impliquen el ejercicio de la soberanía, aquél será nulo de pleno derecho. Esto es, la nación no puede abdicar de su soberanía y actuar respecto de ella como titular de derechos y obligaciones.

También caracteriza a los actos de soberanía del poder público que no se requiere la intervención de la autoridad judicial para su validez⁹⁶, lo que implica, que no constituyen materia enjuiciable y que para su validez no debe hacerse efectiva la garantía de previa audiencia.

Es una característica esencial del Estado la capacidad de organizarse a sí mismo de acuerdo a su propio derecho. La existencia del poder político está condicionada por la de un órgano independiente, encargado de ejercerlo.

El principio de soberanía permite explicar la aparición del Estado, pues en virtud de ella el pueblo decide unirse y adoptar determinada forma de gobierno, nombrando, en consecuencia, a sus gobernantes. Un Estado es un cuerpo político revestido de una serie de atributos y características particulares que le dan la naturaleza de ente soberano. La República Mexicana, como Estado soberano, puede determinar en todo momento las bases de su organización y los derechos de los individuos y grupos sociales.

⁹⁶ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. LXII. p. 3029.

1.3.4 Titular de la Soberanía.

En México, la supremacía de la Constitución Federal, deriva de su propia naturaleza y de su artículo 133, y de que ningún compromiso internacional puede estar sobre ella, permite calificarla de soberana, por estar sobre todos y sobre todo. En este orden de ideas, también es válido sostener que el pueblo es el titular de la soberanía, aunque no pueda ejercerla directamente, sino a través de representantes⁹⁷. En efecto, dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación⁹⁸, que empleó tal poder en cuanto se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin, el pueblo soberano expidió su constitución, donde consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y otorgó a los individuos cierta inmunidad contra actos arbitrarios de las autoridades.

Así, los poderes públicos creados por la constitución no son soberanos, pues la autoridad está fragmentada entre los diversos órganos; tampoco lo son en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución establece un obstáculo que el poder público no debe desconocer arbitrariamente. A su vez, el pueblo, titular originario de la soberanía, tomo en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, vincula jurídicamente a los órganos y al poder que los creó.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia a señalado en que “el poder público dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional, y los tres poderes en los cuales se divide, no pueden hacer más

⁹⁷ ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2a. ed. Ed. Oxford University Press. México. 1999. pp. 10-14.

⁹⁸ TENA RAMIREZ FELIPE. op. cit. supra (43). pp. 7-9

que lo que el pueblo, en su Ley Fundamental, establece”⁹⁹. Esto es, el Supremo Poder de la Federación, así como, en su caso, el poder público de los Estados, que se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ejercen la soberanía popular¹⁰⁰, actuando armónicamente en representación del pueblo, y sin que ninguno tenga preeminencia sobre los otros. Los depositarios del poder público dimanar de la soberanía popular, ya sea porque el pueblo los eligió mediante sufragio, o bien porque los funcionarios así electos la nombren de acuerdo con los procedimientos previstos por el Poder Constituyente, que a su vez expresa la voluntad popular¹⁰¹.

Además, la Corte ha estimado que de la soberanía popular se desprenden ciertas prerrogativas, derecho y obligaciones de los ciudadanos, tales como votar y ser votado¹⁰². Independientemente de elegir su forma de gobierno, el pueblo debe determinar las normas que regirán sus actos, lo que realiza a través del Poder Legislativo, quien lo representa y está facultado para regular, a través de normas generales, la conducta de los gobernados, pero sin que de ninguna manera pueda establecerse que, por ello, los gobernados pierden su libertad, que sólo se ve limitada en el sentido de que no pueden hacer lo que la norma prohíbe expresamente, o bien, que deben sujetar su actuación a los lineamientos previstos por el legislador, pero en absoluto se ven afectados en lo no normado. Esto es, ante la ausencia de una ley reguladora, se entiende que tácitamente se ha otorgado una facultad al gobernado para obrar de manera discrecional¹⁰³. Así, no debe

⁹⁹ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. VIII. p. 410.

¹⁰⁰ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVI. Tesis. 2a. Sala CXXV/2002. octubre de 2002. p. 474.

¹⁰¹ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. II. Tesis. 2a. Sala CXXV/2002. octubre de 2002. p. 1131.

¹⁰² SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA T. XIII Tesis. Pleno/J. 69/2001. mayo de 2001 p. 786.

¹⁰³ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. SEXTA ÉPOCA. T. XCVIII. Tercera Parte. p. 50.

permitirse formula alguna que lleve a concentrar el poder en órganos que no dimanen del pueblo. Los poderes que permiten al pueblo ejercer su soberanía, deben sujetarse a la esfera de atribuciones que les confiere la Constitución¹⁰⁴.

1.3.5 Limitación de la Soberanía.

La competencia del Estado soberano está delimitada por el marco jurídico impuesto por su fin específico, que consiste en realizar el bien público.¹⁰⁵ El derecho que estructura al Estado es el derecho público, caracterizado por su función estructural y reguladora del Estado como autoridad. Sin embargo, todo el orden jurídico estructura y rige las actividades de la sociedad humana que está en la base del Estado y que constituye su naturaleza. Un Estado sin poder soberano es inconcebible, y uno con poder soberano pero fuera del derecho, no es más que un fenómeno de fuerza.

La jurisprudencia ha resuelto que la soberanía estatal sólo se restringe por las normas y principios establecidos por el Poder Constituyente, siendo éste el único que puede ejercerla de manera ilimitada¹⁰⁶. La máxima expresión de la soberanía popular la constituye la expedición de la Constitución, por lo que esta se coloca por encima de cualquier ley o autoridad. Además, si bien la soberanía puede considerarse como el poder supremo, éste se ve limitado, también, en aras de la libertad individual, por lo que puede señalarse que las garantías individuales son verdaderos frenos jurídicos a la soberanía estatal, aunque ello no implique que el Estado no pueda, a su vez, limitar dicha libertad en beneficio del interés

¹⁰⁴ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. X. Tesis. Pleno./J. 101/99. septiembre de 1999. p. 708.

¹⁰⁵ PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. op. cit. supra (82). pp. 356-367.

¹⁰⁶ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. CXVII. p. 998.

colectivo, pero siempre sujeto a los derechos fundamentales que la constitución otorga¹⁰⁷.

1.3.6 La Soberanía en el Constitucionalismo Mexicano.

1.3.6.1 Evolución de la soberanía en México.

Uno de los principios básicos en que se sustentó la Independencia de México fue el de la soberanía popular, preconizando por Rousseau. La repercusión que tuvo en la Nueva España la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII, así como la renuncia de éste a la corona impuesta por Napoleón I, causó la proclamación pública de la “soberanía de la nación”, para desconocer a José Bonaparte y reafirmar en el trono español a los borbones. En julio de 1808, al conocerse en la Ciudad de México dichos acontecimientos, se sostuvo la tesis “de la reasunción de la soberanía del pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo”. La proclamación del principio de que la soberanía reside en el pueblo se oponía al postulado absolutista de que el Rey la recibe de Dios. Los principales líderes de la insurgencia, entre ellos Hidalgo, sostuvieron siempre que la nación, a través de sus representantes, tiene el derecho de darse el gobierno que más le convenga, lo que no implica sino el poder soberano constituyente¹⁰⁸.

La influencia de la teoría rousseauiana de la soberanía se puede observar en la Constitución de Cádiz (1812), cuyo artículo 3o., declaró que el poder soberano “reside esencialmente en la nación”, y que “por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer leyes fundamentales”, derecho que

¹⁰⁷ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. XL. p. 3630

¹⁰⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). pp. 272-274.

es la “voluntad general” emanada del “contrato social”, lo anterior fue ensalzado por las Cortes gaditanas, hecho que rompe con el fundamento de las monarquías absolutas.¹⁰⁹

El concepto de Morelos de soberanía nacional lo convirtió en el principal ideólogo de la insurgencia. En sus Sentimientos de la Nación, que leyó al inaugurarse las sesiones del Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, adoptó el pensamiento de Rousseau acerca de la soberanía, haciéndola dimanar “inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial (sic)...” (Artículo 5o.). Principios semejantes se plasmaron en la Primera Acta de la Independencia Mexicana (6 de noviembre de 1813), que contiene la declaración de la soberanía en favor de la “América Septentrional”, quedando “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”, y estando capacitada “para establecer las leyes que más le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas...”¹¹⁰

El documento que con más fidelidad acogió la teoría rousseauiana de la soberanía fue la Constitución de Apatzingán (1824), cuyo artículo 2o. añadió “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad”.

Los atributos sustanciales –imprescriptibilidad, inalienabilidad e indivisibilidad- que Rousseau señaló que tenía el poder soberano, se hace visible

¹⁰⁹ Ibidem. p. 274.

¹¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA y CONCORDADA. T. II. 17a. ed. Ed. UNAM / Porrúa. México, 2003. p. 91.

en el artículo 3o., del citado documento. La radicación de la soberanía la proyecta en el pueblo como elemento en que “reside originariamente”, encomendando su ejercicio a la “representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución” (artículo 5o.). La base popular de la soberanía la infiere la Constitución de Apatzingán del principio establecido en su artículo 4o., en el sentido de que considera que el fin del Estado consiste en “la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”, sin que el gobierno deba instituirse para beneficiar “los intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres”. Además, dicho precepto contiene una declaración sobre el “Poder Constituyente” de la sociedad, ya que ésta “tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.

La idea de poder soberano se incluyó en casi todos los documentos jurídico-políticos de la historia constitucional de México: tenemos así el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1823, en su artículo 5o.); Acta Constitutiva de la Federación (1824, artículo 3o.); Constitución Federal de 1824 (artículos 1o. y 5o.); y Constitución de 1857 (artículos 39 y 41).¹¹¹

La actual Ley Suprema, al igual que la de 1857, plantea el tema al catalogar las garantías individuales y pormenorizar aspectos sobre la nacionalidad y la ciudadanía. Cuando el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, surge la pregunta si los conceptos de “nación” y “pueblo” son equivalentes. Los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de entonces usaron el término “nación” con un significado

¹¹¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). pp. 275-279.

conservador; lo entendían como la historia del país, que debía salvaguardarse de cualquier movimiento violento destinado a romperla. En cambio, en el pensamiento de Rousseau, la nación del pueblo es la idea de libertad. En 1856-1857, la idea, que pasó íntegramente a la Constitución actual, no fue la concepción histórica francesa del siglo XIX, sino la roussoniana de “pueblo”. Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se indicó que México, desde su independencia, tiene una tradición que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidar su pasado ni su presente. “Originariamente” quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió en su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. Y lo hace de manera “esencial” porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.¹¹²

El proceso de independencia encabezado por los criollos tomó el concepto europeo de soberanía popular, que no se vio respaldado por la existencia de un pueblo coherente que formara una nación. El Estado surgido de la Independencia realizó un papel integrador, al tratar de desarrollar y modernizar al país, buscando homogeneizarlo, particularmente mediante la incorporación de los indígenas a la cultura occidental.¹¹³ Por tanto, el pueblo, como entidad jurídica depositaria de la soberanía a la que alude el artículo 39, no era en principio una entidad sociológica

¹¹² CARPIZO JORGE. op. cit. supra (92), pp. 3493-3494.

¹¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. op. cit. supra (111) pp. 90-101.

de la que provenga el desarrollo de los conceptos de nación y Estado. Sin embargo, se ha conformado gradualmente, a medida que se avanza en la integración nacional y se reconoce, por otro lado, la identidad y existencia de los pueblos indígenas.

1.3.6.2 Régimen Constitucional.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que alude directamente al término “soberanía”. El precepto expone que el pueblo se señala a sí mismo como soberano. Es la premisa mayor de la Constitución Federal. El texto es el siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El precepto fundamenta los procedimientos democráticos para el surgimiento de los órganos del Estado. Si el poder público dimana del pueblo, es indiscutible que deben existir otros preceptos que expresen cómo se hará factible esa declaración.

La declaración contenida en esta norma constitucional sustenta, asimismo, ideas como las del servidor público, aplicada a quien realiza una tarea gubernamental. Del mismo modo, constituye la base del capítulo de responsabilidades, ya que el servidor público tiene que actuar siempre en razón

del interés popular, y si se desvía de este propósito central de la constitución, debe responder por ello y ser sancionado.

Otro concepto que integra el citado artículo es el de pueblo, conceptuado como el conjunto de personas que suele evolucionar en sus formas de organización, en las que existe un poder superior que centraliza y refuerza los elementos de identificación, a la vez que los cohesiona y los proyecta hacia el exterior, frente a otros grupos que también tienen su propia identidad. En ese proceso, la autoridad política actúa a partir del elemento humano que la sostiene y, al mismo tiempo, organiza su quehacer colectivo y se identifica por medio de símbolos comunes frente a otras agrupaciones humanas. Así da lugar al concepto de nación, donde el elemento humano organizado alcanza una plena identificación y dispone de un poder político que lo integra, hasta confundirlo con el Estado. La nación supone el desarrollo de una autoridad centralizada, capaz de imponerse hacia el interior y de sostener relaciones de igualdad hacia el exterior. Esta configuración político-jurídica toma la forma de Estado y se desenvuelve hasta constituir los Estados democráticos liberales.

La última parte del artículo se refiere a que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que es congruente con la declaración inicial de que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; en efecto, éste puede cambiar de opinión y transformar su gobierno, es decir, su organización económica, su estructura social, sus conceptos ideológicos orientadores y la configuración política de sus autoridades.

Ahora bien, diversos autores han sostenido que dicho precepto fundamenta el derecho a la revolución. No es la revolución el método que puede emplear el

pueblo para lograr la alteración o modificación. La última frase del artículo 39 constitucional puede ser relacionada con el diverso 135, que contiene el procedimiento para reformar la norma suprema. El pueblo puede alterar su forma de gobierno a través del propio derecho. La propia ley en su artículo 136, plantea lo contrario, al señalar que “esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia”. La Constitución Federal se ordena a sí misma como inmune a un proceso violento de cambio, y reafirma su validez a pesar de la existencia de ese proceso. Con todo, si la revolución triunfa y genera otra Constitución, la disposición normativa que desconoce la validez de la violencia como medio para transformar el orden del Estado, pierde sentido, ya que con el triunfo de un movimiento armado se establece un nuevo orden jurídico y, evidentemente, el pueblo habrá ejercido esa capacidad de cambiar la forma de gobierno, pero no por la vía jurídica establecida constitucionalmente, sino por una vía fáctica, que en todo caso tendrá una justificación política. Al respecto el Dr. Rubén Delgado Moya sostiene que la inviolabilidad de la Constitución vale exclusivamente para un movimiento contrario a la libertad, y no para uno fundamentado en ésta; por tanto, es consecuente sostener, en sentido contrario, que justifica todo movimiento basado en la libertad, sobre todo si, en razón del artículo 39, el pueblo en ejercicio de su soberanía, decide establecer un nuevo orden.

La Constitución plantea la posibilidad de cambiar ella misma, por decisión popular, a través de los poderes constituidos y del proceso de reforma que la propia Constitución establece.

Por ello se puede afirmar que el pueblo, decide como va a gobernarse, cómo va a ser el gobierno que va a organizar su vida, las relaciones de sus miembros. En México, esta decisión de cómo gobernar se la ha tomado el pueblo, estableciendo la democracia como su forma de gobernarse, es esta una decisión soberana del pueblo de México. La decisión que toma la nación sobre cómo se va a gobernar, representa el ejercicio puro del poder; al elegir la forma de gobierno, se elige al tipo de Estado que regirá a las personas que viven en un territorio, y eso no es sino la descripción de una decisión de poder. Es así como los mexicanos hemos decidido, en ejercicio de nuestra soberanía, crear un Estado democrático.

El artículo 39 de la Constitución, es uno de los mandamientos más importantes para México, nos recuerda que los dueños del poder soberano somos nosotros, la sociedad; que cualquier gobierno que tengamos a bien formar, debe trabajar para nosotros y que por si fuera poco, tenemos el derecho de cambiar la forma de gobierno como y cuando así lo queramos, de acuerdo a los procedimientos señalados en la propia Constitución. Ejercer la soberanía es tan importante para un país, como decidir el camino de vida a seguir lo es para una persona.

CAPITULO II. EL SENADO Y EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

2.1 El Senado.

2.1.1 Generalidades

La Constitución General de la República denomina Poder Legislativo Federal al órgano de la Federación que tiene como atribución predominante expedir las leyes federales en las materias que la misma norma fundamental determina, a través de facultades expresas e implícitas.

El órgano legislativo de la Federación reside en un Congreso General que recibe las siguientes denominaciones: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso General de la República, Congreso de la Unión, Congreso Federal y Congreso de la Federación, el cual se encuentra compuesto por dos cámaras: una de diputados que representa a la población, y la otra de Senadores que son los representantes de la Federación (conformada por 31 estados y un Distrito Federal). En su composición rige el bicammarismo, señalado en el Artículo 50 de la Constitución.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

A pesar de lo anterior, se expresa que indirectamente los Senadores representan también al pueblo, pues ellos son lo que los eligen, pero el cuerpo

senatorial responde a la necesidad de que las entidades federativas tengan una correcta representación de sus intereses, de acuerdo al sistema federal que vivimos. Por ello las entidades federativas tienen el mismo número de senadores, a pesar de las diferencias en el número de su población, en su poder económico y en la extensión territorial.¹¹⁴

Ambas cámaras tienen como principal propósito el análisis, discusión y aprobación de las leyes que conforman nuestro sistema jurídico positivo.

El Poder Legislativo posee muchas facultades entre las que se encuentran las reformas constitucionales, la realización de leyes, decretos y reglamentos; debido a esa gran concentración de poder en un sola rama pública, el Poder Legislativo se divide a su vez en diferentes órganos colegiados fraccionando sus facultades, es decir, repartiéndolas entre cada órgano legislativo¹¹⁵. El poder Legislativo recaen en órganos colegiados por disposición constitucional, ya que nuestro máximo ordenamiento jurídico prohíbe que recaiga en un solo individuo.

2.1.2 Lugar de Residencia del Senado.

Residirá en un mismo lugar sin poder trasladarse a otro sin previo acuerdo del cambio de sede por parte de ambas cámaras, en donde se establecerá la fecha y lugar. En caso de que ambas cámaras estén de acuerdo con el cambio, más no con los detalles del lugar y modo, éstos serán designados por el Ejecutivo Federal, eligiendo una de las dos opiniones encontradas. Para los efectos del traslado,

¹¹⁴ SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. op. cit. supra (75). p. 420.

¹¹⁵ ARTEAGA NAVA ELISUR. op. cit. supra (98). p. 218.

ninguna Cámara podrá suspender sus funciones por más de tres días sin permiso de la otra Cámara. (Artículo 68 constitucional).

Las razones por las que se establece en la Constitución que ambas cámaras residan en un mismo lugar es porque este mismo ordenamiento establece casos en que ambas Cámaras deben actuar conjuntamente y sería muy molesto estarse trasladando a otro lugar cuando recaiga su actuación conjunta como Congreso de la Unión¹¹⁶, en forma de unidad legislativa.

Actualmente las dos Cámaras residen en el Distrito Federal, pero cabe aclarar que la Constitución no prohíbe que se establezcan en cualquier otro lugar de la República Mexicana. En varias ocasiones se ha propuesto dicho cambio por diversas razones como lo es que la Ciudad de México se encuentra sobre poblada, o la creencia de que sí se cambia la residencia de los Poderes de la Unión a algún otro Estado, la riqueza en él aumentara¹¹⁷.

2.1.3 Integración de la Cámara de Senadores.

El artículo 56 constitucional dispone que el Senado se conforma por un total de 128 Senadores, generalmente cuatro por cada una de las 32 treinta y dos entidades federativas.

De los senadores a que tienen derecho cada estado y el Distrito Federal, 2 dos son electos por cada Estado y el Distrito Federal de acuerdo al principio de mayoría relativa, es decir, son 64 sesenta y cuatro Senadores; de acuerdo al

¹¹⁶ Ibidem. p. 273.

¹¹⁷ Ibidem. p. 274.

principio de la primera minoría, se asigna 1 uno por cada Estado y el Distrito Federal, esto es, al candidato del partido político que hubiese logrado el segundo lugar en la votación correspondiente. Es así como 32 Senadores son asignados bajo este principio. Para realizar esta asignación, los partidos políticos contendientes registran en cada entidad federativa una lista con 2 dos formulas de candidatos; cada formula se integra con un candidato a Senador propietario y otro para la suplencia. De esta manera, obtienen la victoria las dos formulas que alcanzan mayor cantidad de votos y el partido político que logra la mayor votación sin haber triunfado en una de esas formulas se beneficiará con el tercer Senador propietario y su suplente. La asignación, sin embargo, no se hacer caprichosamente ya que corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista presentada por el partido político que represente la primera minoría.

Los 32 treinta y dos senadores restantes, de acuerdo con la reforma constitucional del 23 de agosto de 1996, serán elegidos aplicando el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que comprende la totalidad del territorio nacional. Es decir, para competir por los 32 escaños del Senado de la República que restan después de haber aplicado las reglas de los dos senadores electos por el principio de mayoría y del tercer senador que se asigna a la primera minoría, en cada entidad federativa, las treinta y dos curules restantes se distribuirán según la votación que obtengan los partidos políticos y de acuerdo con las listas de candidatos que para estos efectos hubiesen registrado, en el entendido de que los candidatos propietarios y suplentes que los partidos políticos registren en esas listas, deben ser originarios o vecinos con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de elección, de las treinta y dos entidades federativas, con lo que se mantiene el principio de representación constitucional que los senadores

tienen de cada entidad federativa, a pesar de que esos treinta y dos senadores alcancen el triunfo de acuerdo con el porcentaje de votación nacional emitida a favor de sus respectivos partidos, y no de la voluntad política de los ciudadanos en cada estado ni del Distrito Federal.¹¹⁸

2.1.3.1 Integración actual del Senado.

La conformación del Senado de la República¹¹⁹ después de las elecciones de 2 de julio de 2006 es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	PRIMERA MINORIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	32	9	11	52
PRI	8	19	6	33
PRD	19	4	6	29
PVEM	2	0	4	6
CONVERGENCIA	3	0	2	5
PT	0	0	2	2
P. NUEVA ALIANZA	0	0	1	1
TOTAL	64	32	32	128

2.1.4 Duración.

La Cámara de Senadores se renueva cada 6 seis años, teniendo el puesto de Senador la misma duración.

¹¹⁸ SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. op. cit. supra (75). p. 421.

¹¹⁹ <http://www.senado.gob.mx/legislatura.php?ver=grupos>.

2.1.5 Senador Suplente.

En las elecciones se presenta una fórmula conformada por dos personas, el Senador propietario y un suplente, al cual están iniciando en la vida política. El suplente entra en funciones cuando por alguna causa como enfermedad, muere el propietario, solicita licencia, la separación definitiva del cargo, por falta de diez días seguidos a su cargo o simplemente por que no pueda seguir en funciones el propietario. Su sueldo es discrecional. (Artículo 57 constitucional).

Los motivos de la existencia de esta figura han cambiado a lo largo del tiempo, en la actualidad es necesaria la suplencia para alcanzar el quórum necesario para el inicio de sesiones evitando con ello la inactividad legislativa o hasta una posible desintegración del Congreso. La suplencia tuvo su origen en la Constitución de Cádiz, siendo preservada en todas las constituciones mexicanas¹²⁰.

2.1.6 Organización de la Cámara de Senadores.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos define la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores.

Son órganos de gobierno: La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; los Grupos Parlamentarios son órganos políticos sujetos a la legislación del Congreso, y las Comisiones representan los órganos de trabajo.

¹²⁰ TENA RAMÍREZ FELIPE. op.cit. supra (43). p. 274.

2.1.6.1 Mesa Directiva

Se elige en la sesión constitutiva de la Cámara, el 29 de agosto del año de la elección, para el primer año de ejercicio de la legislatura y para los años subsecuentes dentro de los diez días anteriores a la apertura de sesiones del Congreso.

Se integra con un presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula. La Mesa durará en su ejercicio un año legislativo y sus integrantes podrán ser reelectos.

En caso de que se realice uno o más periodos de sesiones extraordinarias durante el año legislativo, en dichos periodos actuará la Mesa Directiva electa para el año correspondiente.

Dentro de sus facultades se encuentran: presidir los debates y votaciones del pleno, determinar el trámite de los asuntos; formular el orden del día para las sesiones; conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la colegisladora, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de los estados y las autoridades locales del Distrito Federal; así como la diplomacia parlamentaria; elaborar y proponer al pleno los ordenamientos que regulen la organización de las Secretarías Generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera; expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores.

Dentro de sus atribuciones se encuentra el abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del pleno; dar curso a los asuntos y, determinar los trámites que deben de recaer en aquellos con los que se dé cuenta a la Cámara; conducir los debates y aplicar el Reglamento correspondiente; firmar, junto con uno de los secretarios de la Cámara y, en su caso con el Presidente y un secretario de la legisladora, las leyes y decretos que expidan la Cámara de Senadores o el Congreso de la Unión, así como los acuerdos y demás resoluciones de la Cámara; dirigir las tareas. El presidente de la Cámara estará subordinado en sus decisiones al voto del pleno.

2.1.6.2 Junta de Coordinación Política

Es la instancia en donde se expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara. La junta se conforma al inicio del periodo constitucional de cada legislatura, se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura más dos senadores del grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que constituya la primera minoría de la Legislatura.

Dentro de sus atribuciones se encuentran: impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar al pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma; proponer al pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas

directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente; elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno.

Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una legislatura el coordinador del grupo parlamentario que, por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta. Si al iniciar la legislatura ningún coordinador cuenta con este requisito, la Presidencia será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los grupos parlamentarios que cuenten con un número de senadores que representen, al menos, el 25 por ciento del total de la Cámara. El orden anual para presidir la Junta será determinado por el coordinador del grupo parlamentario de mayor número de senadores.

Dentro de las atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política se encuentran: promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones; proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo y el calendario del mismo; asegurar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

2.1.6.3 Grupos Parlamentarios

Son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en la deliberación en que participan sus integrantes. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán

integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. Se constituirá un grupo parlamentario por cada partido representado en la Cámara.

El coordinador del grupo parlamentario será su representante para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política; asimismo, ejercerá las prerrogativas que la Ley Orgánica del Congreso General le otorga a los grupos parlamentarios.

Los grupos parlamentarios alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política.

2.1.6.4 Comisiones.

Son grupos de senadores que, por encargo del pleno, tienen por objeto estudiar con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base a la Asamblea para resolver en definitiva. Éstas se integran, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de acuerdo en la proporción que cada grupo parlamentario represente en el pleno; tendrán hasta 15 miembros y contarán con un presidente y dos secretarios.

Las Comisiones serán:

Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;

Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;

De investigación: las que se creen para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados federales y empresas de participación estatal mayoritaria.

Cuando lo determine la Cámara, con apego a la Constitución y a las leyes, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

También se pueden crear Comisiones conjuntas con participación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión para atender asuntos de interés común.

En la LX Legislatura, la Cámara de Senadores cuenta con 57 cincuenta y siete Comisiones Ordinarias¹²¹ y 4 cuatro Comisiones Bicamarales¹²².

2.1.7 Elecciones.

Las elecciones del Poder Legislativo se realizan por votaciones libres, auténticas y en un periodo de tiempo (artículo 41 constitucional). Las elecciones de los diferentes integrantes del Senado se hacen por tres fórmula distintas: la primera, por medio del principio de mayoría relativa; el segundo, es a través de la

¹²¹ <http://www.senado.gob.mx/comisiones.php?tipo=ordinaria>

¹²² <http://www.senado.gob.mx/comisiones.php?tipo=bicamaral>

primera minoría y el tercero, por conducto del principio de representación proporcional (artículo 56 constitucional).

Principio de Mayoría Relativa: es aquella fórmula por medio de la cual son designados Senadores, dos de los candidatos de los o del partido político que posea mayor votación en las urnas electorales de la entidad federativa o del Distrito Federal que van a representar. Por este medio se eligen a 64 de los 128 Senadores que conforman dicha cámara.

Principio de Primera Minoría: Se elige un Senador por Estado que va a ser aquel que encabece la lista del partido político que haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa del que vaya a ser representante. Por este conducto se eligen 32 Senadores.

Principio de la Representación Proporcional: Es aquel principio que establece que van a ser nombrados Senadores, la cantidad de la lista nacional de cada partido político, de acuerdo al porcentaje de votación que hubiese logrado cada partido, en la única circunscripción plurinominal nacional. De este modo son 32 el número de senadores que pertenecen a dicha cámara (artículo 56 constitucional).

2.1.7.1 Validez de la Elecciones.

El Instituto Federal Electoral (IFE) es el organismo encargado de declarar la validez de las elecciones de los Senadores en cada distrito electoral uninominal, así como en cada entidad federativa. Dicho órgano entregará constancias a las formulas de candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos, y hará la

asignación senadores de primera minoría, así como también a los Senadores nombrados por el principio de representación proporcional tal y como lo dispone la Constitución y la Ley Federal Electoral. Además, expedirá constancia o declaración de validez de las elecciones (artículo 60 constitucional).

Por la cantidad predominante de representantes de un solo partido que pudieran controlar la validez o no de las elecciones, se pensó en la creación de un organismo encargado de velar las elecciones, creando para ello al Tribunal Federal Electoral¹²³.

2.1.7.2 Invalidez de las Elecciones.

Las salas regionales del Tribunal Federal Electoral son los órganos encargados de otorgar declaraciones de invalidez de elecciones, así como para las impugnaciones de las constancias de validez y asignaciones de los Senadores. Las resoluciones que emanen de éstas salas podrán ser revisadas por la sala superior del Tribunal Federal Electoral por medio del recurso de impugnación que podrá ser impuesto cuando del resultado dependa el sentido de la elección. Los fallos de esta sala son definitivos y no procederá recurso alguno en su contra¹²⁴ (artículo 60 constitucional). El Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de emitir constancias de validez de las elecciones, así como de asignar a los Senadores elegidos por minoría.

¹²³ SAYEG HELÚ JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1987. p. 267.

¹²⁴ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Mc Graw Hill. México. 1998. p. 115.

2.1.8 No reelección.

Los Senadores propietarios no podrán ser reelectos en el periodo inmediato con carácter de propietario ni de suplentes, en cambio, los Senadores suplentes si podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de Senadores propietarios, siempre y cuando, nunca hubieran ejercido su cargo por ausencia del propietario (artículo 59 constitucional).

Este principio de no reelección se instauró en nuestra Constitución vigente hasta el año de 1933, a pesar de ser el lema de la Revolución de 1910, no se instauró como tal en la constitución de 1917 ¹²⁵.

Cabe destacar que la no reelección de los Senadores es relativa, es decir, restringida, debido a que sólo consta de la no reelección al periodo inmediato, más no refiere al segundo periodo posterior al que fue electo, este tipo de no reelección es diferente a la del Presidente de la República, la cual es una no reelección absoluta, para todo el tiempo posterior a su elección establecida en el artículo 83 constitucional.

Cabe decir que, en épocas recientes, se ha intentado suprimir la no reelección restringida de los Diputados y Senadores, pudiendo con dicha reforma reelegirse al periodo inmediato para que logren así una carrera parlamentaria que beneficie al pueblo. Dicha reforma no se ha concretizado, por el temor debido a experiencias pasadas¹²⁶, por lo que se busca evitar que los servidores públicos

¹²⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p. 713.

¹²⁶ SAYEG HELÚ JORGE. op. cit. supra (124). p. 265.

lentos de ambición quieran prolongar por tiempo indefinido el control del poder, regresando así a un tipo de absolutismo.

2.1.9 Requisitos para ser Senador.

Los requisitos que establece la Carta Magna de México son casi los mismos que para ser Diputado, únicamente cambia la edad ya que para ser Senador se necesitan 25 veinticinco años cumplidos al día de las elecciones (artículo 58 constitucional). Los requisitos para ser Diputado y por ende Senador son los siguientes: (artículo 55 constitucional).

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior nos remite al artículo 34 constitucional el cual indica que es ciudadano mexicano el hombre o mujer mexicanos (ya sea por nacimiento o naturalización que son las formas de adquirir la nacionalidad de acuerdo al artículo 30 constitucional) que posean dos características que son: la primera, ser mayor de 18 dieciocho años (mayoría de edad) y la segunda, es tener un modo honesto de vivir.

Para ser Senador se requiere ser mexicano por nacimiento debido al concepto nacionalista que existe en nuestro país por las ideas de la defensa nacional desde la época de la Revolución mexicana, y no basta la mayoría de edad, pues realmente se necesitan 25 años como tal, como veremos más adelante.

Las funciones políticas en México requieren tener la ciudadanía mexicana, debido a que el derecho de poder ser votado para un cargo de elección popular es un derecho de los ciudadanos tal y como lo establece el artículo 35 fracción II, de la Constitución.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; (para los Senadores son 25 años).

Se pide más edad que para la ciudadanía y Diputados, debido a que las funciones de un Senador son más importantes y delicadas que las realizadas por los ciudadanos, por lo que se necesita una madurez de criterio y reflexión. Además que a Cámara de Senadores sirve de equilibrio frente a la Cámara de Diputados¹²⁷.

c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular

Desde el punto de vista de Tena Ramírez, el citado requisito es necesario debido a dos cuestiones: la primera es que en algunas ocasiones se ventila cuestiones no netamente locales pero si que se refieren a cuestiones de determinados lugares o regiones, tal y como lo son los asuntos referentes a los límites geográficos; la segunda, se refiere al hecho de que los pobladores que escogen al Senador lo deben de conocer, lo anterior se pide para que el Senador

¹²⁷ TENA RAMÍREZ FELIPE. op. cit. supra (43). p. 275.

este en contacto con los problemas y sepa las necesidades y deseos del Estado que representa¹²⁸.

El tiempo de 90 días de separación de otro cargo público se cree que no es suficiente pues todavía pueden ejercer alguna influencia en las personas para manipular su voto. En el año de 1922 se intentó reformar dicho tiempo al lapso de un año pero dicha reforma no prosperó¹²⁹, quedando durmiendo el sueño de los justos.

d) No formar parte del ejército nacional, ni ser parte de la policía en el lugar de la elección por lo menos 90 días antes de las votaciones.

Se cree que la anterior disposición referente a los militares se debe a que en los siglos XIX y XX fueron muchos los golpes militares, además que pueden infundir temor para que voten por ellos.

e) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos, (no se aceptan a los Gobernadores debido a que ellos manejan todo el órgano

¹²⁸ Ibidem. p. 277.

¹²⁹ SAYEG HELÚ JORGE. op. cit. supra (124) p. 261.

político de una entidad por lo que se cree que podría manipular la elección para poder obtener un amplio margen de ventaja).

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

f) No ser Ministro de algún culto religioso.

Esta prohibición se debe a que no poseen una independencia de criterio, existiendo vínculos de subordinación o de obediencia hacia su culto, teniendo mucho poder de influencia sobre la población.

Esta exclusión se explica recordando nuestra historia de conflictos que desembocó en la separación Iglesia – Estado; y como ya se mencionó, al miedo de la subordinación que existe hacia su culto por encima de los intereses nacionales¹³⁰.

g) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

No ser reelectos en el periodo inmediato, pero los suplentes si pueden reelegirse al periodo posterior siempre y cuando nunca hubieran ejercido el cargo por suplencia del propietario. Este precepto constitucional fue adicionado en el año de 1933.

¹³⁰ Idem.

2.1.10 Inmunidad o Inviolabilidad, Irresponsabilidad e Impunidad.

Esta prerrogativa se da para que los Senadores puedan desempeñar sus funciones libremente durante el tiempo que dure su encargo, de manera que no se ejerza acción persecutoria por delitos o infracciones que cometan, a excepción que se les pronuncie una declaración de procedencia en su contra. Se dice que poseen impunidad debido a que tienen una condición para no sujetarse a las sanciones y penas previstas por la ley para castigar de delitos o infracciones, salvo como ya se indico, se le pronuncie una declaración de procedencia en su contra¹³¹.

Los senadores poseen la no responsabilidad respecto de las declaraciones que realicen en su cargo y nunca van a poder ser acusados por motivo de ellas, ni siquiera después de que acaben su mandato. Este privilegio se encuentra consagrado en el artículo 61 de la Constitución que a su texto dice:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que se dé la no responsabilidad, cuyo objetivo es la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, se debe de cubrir ciertos requisitos como: ser Diputado o

¹³¹ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. supra (125). p. 114.

Senador, que sea una opinión, la cual sea manifestada por desempeñar su cargo sin importar el lugar donde la haya realizado, pues las funciones de los representantes no sólo se llevan a cabo en el recinto legislativo. También establece que el término reconvenir abarca todo intento de sancionar la opinión realizada por el Senador o Diputado.

La inmunidad es el privilegio que poseen los Senadores para que no puedan ser perseguidos penalmente por los delitos del orden común, si previamente no se inicio una declaración de procedencia en su contra para desaforarlos. Lo anterior no quiere decir que tengan un juicio especial para los delitos que cometieron, únicamente los separan de su cargo para que puedan iniciar la persecución penal el Ministerio Público¹³². La duración de este tipo de prerrogativa es sólo durante el tiempo que dure en funciones el Senador, encontrándose consagrado en el precepto constitucional 111 que a su texto dice:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

¹³² CARPIZO JORGE Y OTRO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. UNAM/Porrúa. México. 2005. p. 84.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia

fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Estas prerrogativas no son personales pues irían en contra de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 constitucional, por lo que estos “privilegios” únicamente se deben a la actividad parlamentaria que realizan¹³³.

La sede de las cámaras posee inviolabilidad es decir, nadie puede entrar a ella sin su previo permiso. (Artículo 61 constitucional).

¹³³ SAYEG HELÚ JORGE. op. cit. supra (124). p.274.

2.1.11 Inhabilitación.

Dentro del periodo de sus funciones un Senador no puede realizar otras actividades de la Federación o del Estado que represente, salvo que posea licencia (para un caso específico) que le otorgue la Cámara, pero mientras duren las actividades de su nueva ocupación se encontrará cesado en sus funciones de Senador. Los Senadores suplentes que estén en funciones recaen también dentro de este precepto. (Artículo 62 constitucional).

Lo anterior se da porque se considera que las actividades legislativas no son compatibles con otras funciones políticas o administrativas, tal vez el motivo de este artículo fue hacer que el Poder Legislativo actúe con libertad e independencia total, evitando alguna influencia de otros Poderes de la Federación.

En caso de violación al precepto setenta y dos constitucional, el Senador será removido de su función. En lo dispuesto por la Carta Magna observamos que no existe impedimento alguno para poder realizar algún empleo o trabajo de carácter privado que sea pagado por medio de honorarios o sueldos, a excepción de que intervenga con su carácter de Senador.

2.1.12 Clasificación de las facultades donde participa el Senado

La clasificación puede ser de diversas formas, analizaremos a continuación cada una de ellas.

1. Por su forma de actuación.
 - a) Facultades exclusivas de cada Cámara (Senado).

- b) Facultades comunes de las dos cámaras
- c) Facultades del Congreso de la Unión
- d) Facultades del Congreso como asamblea única

2. Por su materialidad.

- a) Facultades Legislativas
- b) Facultades Ejecutivas
- c) Facultades Jurisdiccionales.

3. Por su categoría.

- a) Obligaciones
- b) Facultades.

2.1.12.1 Por su forma de Actuación.

2.1.12.1.1 Facultades exclusivas del Senado.

Las facultades exclusivas de ambas Cámaras tienen su origen en la implementación del bicammarismo en nuestra Constitución, debido a que alguna de las facultades del Congreso de la Unión se repartieron en ambas Cámaras con el fin de establecerlas como exclusivas de cada una.

Dicha repartición de atribuciones fue de la siguiente manera: a la Cámara de Diputados se le otorgaron las atribuciones que afectaban inmediata y directamente al individuo como persona; otorgándole a la Cámara de Senadores,

las facultades que inmediatamente afectan el interés de los Estados como colectividades¹³⁴.

Doctrinalmente, le corresponde a la Cámara de Senadores los asuntos que afecten el interés de los Estados o aquellas cuestiones que necesiten de una resolución más madura o compleja. Las facultades exclusivas de esta Cámara encuadran dentro de las atribuciones exclusivas de cada una de las Cámaras, se ejercitan separadamente más no exclusivamente; el ejercicio de la facultad se agota cuando una cámara la realiza, una facultad exclusiva de la cámara de Senadores no puede ser realizada por la Cámara de Diputados, sino únicamente por el Senado a la calidad de su naturaleza.

La Cámara de Senadores no puede legislar sin la presencia de la Cámara de Diputados por lo que las atribuciones exclusivas del Senado son facultades político-administrativas y en ocasiones político-jurisdiccionales¹³⁵.

Las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores son las siguientes: (artículo 76 constitucional).

a) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

¹³⁴ TENA RAMÍREZ FELIPE. op. cit. supra (43). p.413.

¹³⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p.702.

De acuerdo a nuestra Carta Magna todo aquel instrumento, tratado o convención que realice o suscriba México, cuyo objetivo sea ser obligatorio a nuestro territorio nacional, debe adoptarse como un tratado internacional. El artículo 133 constitucional establece como ley suprema a los tratados internacionales realizados por el Presidente con aprobación del Senado; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece a los tratados internacionales por arriba de las Leyes Federales, pero siempre por debajo de la Constitución.

Dentro de las facultades del Ejecutivo Federal se encuentra la de dirigir la política exterior y celebrar tratados, siempre con la aprobación del senado. (Artículo 89 constitucional).

En México no existen las convenciones diplomáticas debido a que no existe ningún órgano autorizado o facultado que las celebre, debido a que sería iguales a los tratados internacionales ya existentes en nuestro país por estar sujetas a la aprobación del Senado¹³⁶.

Es importante el papel del Senado en la aprobación de los tratados ya que debe de verificar que no vayan en contra de nuestra ley suprema, para que así se puedan adoptar.

Así como se necesita la aprobación del Senado para la aprobación de los tratados, también se necesita el visto bueno de la Cámara de Senadores para modificar, reformar o derogar un tratado, pues las modificaciones se realizan de acuerdo al proceso de su creación.

¹³⁶ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. supra (125). p. 129.

b) Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

Esta disposición se relaciona con las atribuciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 fracción I y II, las cuales mencionan que el Ejecutivo Federal puede nombrar a los Cónsules y Diplomáticos con aprobación del Senado, sin embargo para el nombramiento de puestos de menos importancia no es necesaria la ratificación senatorial.

Algunos de los motivos de esta disposición, como hace referencia el Maestro Ignacio Burgoa del tratadista Eduardo Ruiz, es debido a que el desempeño de tan importantes funciones o cargos puede afectar los intereses de la Nación si no son manejados correctamente¹³⁷.

c) Autorizarlo (al Ejecutivo Federal) también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

d) Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

¹³⁷ BURGOA IGNACIO. op. cit. supra (13). p. 704.

Esta disposición no es aplicable, debido a que en nuestro país no se encuentra constituida la Guardia Nacional.

e) Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

Esta fracción fue incorporada en la Constitución de 1857 con una reforma que se dio en el año de 1874, la desaparición de los Poderes Constituyentes sólo podrá ser declarada por el Senado, cuando exista una situación previa, debido a que sólo podrá declararlo en los casos que se verifiquen los supuestos que establece el artículo 2o de la ley reglamentaria del artículo 76 fracción V constitucional del año 1978 y son los siguientes¹³⁸:

- Imposibilidad física para que ejerzan sus funciones los empleados públicos.
- Abandonen sus funciones los funcionarios públicos.

¹³⁸ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. supra (125). pp.129, 130.

- Se dé una permanencia ilegal en el poder por parte de los funcionarios.
- Las autoridades de las Entidades Federativas desconocieren la forma de gobierno de la Federación que contiene nuestra Constitución.
- Las autoridades de los Estados hayan originado que se rompiera el orden jurídico.

Esta facultad del Senado es declarativa y no constitutiva, debido a que sólo declara que los poderes han desaparecido, es decir, hacer constar algo ya existente¹³⁹.

f) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Este precepto constitucional fue adicionado en el año 1874 encontrándole vigente la Constitución de 1857, pero en esta época lo resolvía la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lugar de la Cámara de Senadores¹⁴⁰. Para comprender este precepto hay que aclarar ¿Qué es una cuestión política y cual una constitucional?;

¹³⁹ CARPIZO JORGE Y OTRO. op. cit. supra (133). p. 41.

¹⁴⁰ Ibidem. p. 91.

las primeras, son las referentes a la legitimidad de origen de los funcionarios, es decir, incompetencias de origen, que son incompetencias subjetivas ya que consideran las deficiencias en el nombramiento o elección de la autoridad; las segundas las resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Cámara de Senadores esta facultada para resolver los asuntos de incompetencia de origen que se susciten entre las Entidades Federativas, siempre y cuando se lo pida uno de los Estados en conflicto. La Cámara de Senadores actuará de oficio cuando la controversia altere el orden constitucional por convertirse en un conflicto armado.

g) Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

La finalidad del juicio de responsabilidad política es la sanción a las violaciones de nuestra Carta Magna, debido a que ella señala los límites de las funciones de los servidores públicos, por lo que el desempeño de éstos deberá estar siempre al margen de la legalidad y eficacia¹⁴¹.

El procedimiento de este juicio se lleva a cabo en el Congreso de la Unión, bajo dos instancias, la primera ante la Cámara de Diputados, la cual acusa formalmente al servidor ante la Cámara de Senadores, transformándose éste en Gran Jurado.

Las sentencias de los Juicios Políticos poseen la característica de Cosa Juzgada, pudiendo ser de dos tipos: puede ser absolutoria, es decir, es inocente el

¹⁴¹ Ibidem. p. 45.

acusado por lo que inmediatamente puede empezar a desempeñar sus funciones de servidor público. Si la sentencia es contraria, es decir, condenatoria, se procederá a la aplicación de las sanciones, las cuales pueden ser las siguientes:

- Destitución del cargo.
- Inhabilitación.
- Sanciones civiles y penales.

Cabe señalar que el servidor público puede recibir dos sanciones en su contra por el mismo delito, por ejemplo puede establecer la destitución e inhabilitación a través de un solo procedimiento.

h) Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

Este señala la atribución con que cuenta el Senado para designar generalmente a los Ministros, mas sin embargo existe la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo los designe, tema que desarrollare mas adelante.

i) Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

j) Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas

k) Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

l) Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Las anteriores facultades se pueden clasificar de la siguiente forma:

a) Facultades relacionadas con la política exterior e internacional del país, encontramos la 1, 2 y 3.

b) Facultades referentes a la política nacional encontramos los incisos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

c) Facultades donde el Senado participa en actos del poder Ejecutivo se encuentran en los incisos 1, 2, 3, 4.

d) Facultades referentes al ejercicio del control constitucional lo son los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 además de las siguientes¹⁴²:

Designación de los Magistrados del Tribunal Agrario a propuesta del Ejecutivo.

¹⁴² <http://www.senado.gob.mx./index.php?URLIF=sp/senmex/estructura.htm>

Aprobación de los nombramientos de las personas que integran el Banco Central de México a propuesta del Presidente de la República.

Aprobar el nombramiento de quien sustituya al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta del Presidente de la Nación.

Investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Citar a los Secretarios de Estado, Procurador de República, Jefes de Departamentos Administrativos para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus esferas de acción.

2.1.12.1.2 Facultades comunes de las dos cámaras.

Las facultades comunes de las dos Cámaras son aquellas atribuciones que puede realizar una cámara sin permiso de la otra, es decir, se ejercitan separada y no sucesivamente por las dos Cámaras; son facultades de carácter administrativo interno que realiza cada cámara independientemente¹⁴³, son atribuciones idénticas para las dos Cámaras y son diferentes de las facultades del Congreso de la Unión, ya que se agotan en la Cámara respectiva; éstas facultades se encuentran reguladas por el precepto constitucional setenta y siete; siendo las siguientes:

- a) Fijar su presupuesto anual.

¹⁴³ CARPIZO JORGE Y OTRO. op. cit. supra (133). p. 85.

b) Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo Federal, por medio de sus comisiones.

c) Nombramiento de los empleados de su secretaria, así como la creación de la ley reglamentaria de su secretaría.

d) Realizar la convocatoria para las elecciones extraordinarias para llenar las vacantes de sus miembros.

2.1.12.1.3 Facultades del Congreso de la Unión.

Son aquellas atribuciones que van a ejercitar separada y sucesivamente por cada Cámara, es decir, se agota el ejercicio de su facultad en cada caso en particular, hasta que la cuestión es discutida o conocida por una cámara y después por la otra¹⁴⁴. El Congreso actuará en los siguientes casos:

1) Las enumeradas por el artículo 73 de la Constitución que a continuación mencionaremos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada.

¹⁴⁴ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. supra (125). p. 124

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso,

selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII. Para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Derogada.

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y

la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores

social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

2) Algunas otras se encuentran dispersas a lo largo de nuestra Carta Magna y son¹⁴⁵:

a) En la apertura de sesiones ordinarias para recibir el informe del Presidente de la República (artículo 69 constitucional).

b) En la designación del Presidente de la República a falta de éste. (artículos 84 y 85 constitucional).

c) Para la protesta del Presidente de la República al tomar su cargo (artículo 87 constitucional).

¹⁴⁵ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. supra (125). p. 132.

d) En la participación del proceso de reforma constitucional (artículo 135 constitucional).

2.1.12.1.4 Facultades del Congreso como Asamblea Única.

Las realizan conjunta y simultáneamente ambas Cámaras (Senadores y Diputados), las cuales se encuentran reunidas en una sola asamblea¹⁴⁶. Estas atribuciones se dan en los siguientes casos:

a) Designación del Presidente cuando falta el titular. (artículo 84 y 85 constitucional).

b) La protesta del Presidente de la República cuando toma su cargo (artículo 87 constitucional).

c) Apertura de sesiones ordinarias. (artículo 69 constitucional).

2.1.12.2 Por su Materialidad.

2.1.12.2.1 Facultades Legislativas.

Se dividen en tres grupos que son:

a) Leyes orgánicas: tienen por objeto establecer las bases para el funcionamiento de un precepto constitucional.

¹⁴⁶ CARPIZO JORGE Y OTRO. op. cit. supra (133). p. 85.

b) Leyes reglamentarias: al igual que las orgánicas, establecen los medios para una disposición de nuestra Ley Suprema se lleve a cabo correctamente. Este tipo de ley se diferencia de la orgánica, ya que ésta establece el funcionamiento de algún órgano del Estado y la reglamentaria como su nombre lo indica norma el contenido de un precepto constitucional.

La diferencia entre una ley reglamentaria y un reglamento solamente es formal y de importancia. Formalmente, la ley como ya vimos, reglamenta una norma constitucional emitiéndola el Congreso de la Unión junto con el Ejecutivo; y el reglamento es expedido por el Ejecutivo para desarrollar o normar una Ley del Congreso. Jerárquicamente, la Ley orgánica se encuentra en subordinación respecto a la Constitución, y los reglamentos se encuentran subordinados a una ley ordinaria.

c) Leyes ordinarias: son el resultado de las actividades permitidas por la Constitución debido a que ella faculta al Congreso para regular dicha materia

2.1.12.2.2 Facultades Jurisdiccionales.

Es una declaración de voluntad concreta de la ley, son aquellas facultades que van orientadas a resolver una controversia entre las diferentes partes, sirve como mediador, la resolución que emita es vinculante, es decir, posee carácter de obligatoria. Por ejemplo la Cámara de Senadores respecto al juicio político y la

petición de responsabilidad de índole penal al Ejecutivo Federal cuando se encuentra en funciones¹⁴⁷.

2.1.12.2.3 Facultades Ejecutivas

Son aquellas atribuciones que se encuentran dirigidas de forma que el Poder Legislativo realice la ejecución de una ley o de cualquier acto jurídico con carácter de obligatorio dentro de los cuales posea competencia. Son denominadas facultades administrativas.

2.1.12.3 Por su Categoría

2.1.12.3.1 Facultades como obligaciones.

Deben llevarse acabo dentro de cada período de sesiones, un ejemplo claro de este tipo de obligaciones es la expedición del presupuesto de egresos de la Federación cada año. Son denominadas con el nombre de facultades regladas.

2.1.12.3.2 Facultades como derechos

Son aquellas que se expiden cuando las circunstancias se lo exigen, como es el caso de cambiar algún código, como el de comercio. De lo anterior se desprende que deben existir facultades que el Congreso jamás ha ejercitado por no presentarse las circunstancias. Son denominadas con el nombre de facultades discrecionales en sentido estricto.

¹⁴⁷ GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. op. cit. p. 125.

2.1.13 Sesiones.

Los periodos de sesiones son necesarios par que no exista una sobreproducción de leyes producto de una actividad innecesaria de la función legislativa. Se crean periodos para ejercer el proceso legislativo denominados sesiones ordinarias. También existen las sesiones extraordinarias destinadas primordialmente a la creación de leyes urgentes en tiempo¹⁴⁸. Existen dos tipos de sesiones que son:

1. Sesiones Ordinarias
2. Sesiones Extraordinarias.

2.1.13.1 Sesiones Ordinarias.

Son dos los periodos de sesiones ordinarias. El primero comprende el 1 de septiembre de cada año al 15 de diciembre de ese mismo año como máximo, excepto cuando tome posesión el Ejecutivo Federal pues se prolonga hasta el 31 de diciembre. El segundo periodo de sesiones ordinarias abarca del 15 de marzo al 30 de abril como máximo, y de no llegar a un acuerdo para la terminación del periodo, el Ejecutivo Federal lo determinará. (Artículos 65 y 66 constitucionales).

En la apertura de las sesiones ordinarias estará presente el Ejecutivo Federal, quien dará un informe escrito de cómo se encuentra la administración del país. (Artículo 69 constitucional).

¹⁴⁸ MARTÍNEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1983. p. 305.

Este artículo se basa en la necesidad de que el Presidente rinda cuentas al pueblo en su totalidad, ya que en épocas anteriores lo hacía únicamente a los representantes de éste, pero gracias a los medios de comunicación existentes hoy en día todos los ciudadanos de la República pueden escuchar el informe de la condición del país.

Es importante la disposición de este precepto constitucional ya que las Cámaras al tener el informe de la situación del país pueden planear de mejor forma sus estrategias para lograr una mejor condición de éste.¹⁴⁹

2.1.13.2 Sesiones Extraordinarias

El Congreso o alguna de las Cámaras se reunirán en sesiones extraordinarias cuando se trate de los asuntos exclusivos de cada una, cada vez que los convoque por ese motivo la Comisión Permanente, pudiendo solamente tratar los asuntos que indique en la convocatoria a la sesión extraordinaria esta comisión. (Artículo 67 constitucional).

En el inicio de la sesión extraordinaria el Presidente de la Comisión Permanente informa los motivos y razones que originaron la sesión. (Artículo 69 constitucional).

¹⁴⁹ SAYEG HELÚ JORGE. op. cit. supra (124). p. 272.

2.1.13.3 Quórum para el inicio de Sesiones.

Para el inicio de sesiones de las cámaras o el Congreso es necesario contar con el quórum necesario (número de votos de Senadores o Diputados necesarios para que exista legalidad en la actuación de las cámaras) que consta de más de la mitad del número total de sus miembros. Si no se reúne el quórum indicado para el inicio de las sesiones, los presentes el día señalado deberán llamar a los Senadores ausentes dándoles un periodo de treinta días para su presentación, de no presentarse se entiende que no aceptan su encargo convocándose a los suplentes, quienes tendrán un plazo igual (treinta días) para presentarse, y de lo contrario el puesto estará vacante convocándose a nuevas elecciones (Artículo 63 constitucional).

Como vemos en lo estipulado por el precepto constitucional mencionado en supralineas, existe un caso excepcional en que se reúnen sin quórum y es cuando convocan a los ausentes, llaman a los suplentes o convocan a nuevas elecciones, esta excepción se da por la necesidad de que no se queden indefinidamente las cámaras sin actuar por falta del quórum, acarreando con ello una inactividad legislativa.

Los Diputados o Senadores que no se presenten sin causa justificada en el plazo arriba señalado, además de perder su cargo incurrirán en responsabilidad siendo acreedores a las sanciones que la ley señale, así como también tienen responsabilidad los partidos políticos que acuerden que los funcionarios electos miembros de su partido no se presenten a sus labores. (Artículo 63 constitucional).

El precepto anterior se refiere a una de las obligaciones constitucionales que se comprometieron a cumplir los candidatos electos, dicha obligación es asistir puntualmente a la apertura de las cámaras y sesiones posteriores, salvo que tengan una causa justificada, en caso de que no cumplan con este compromiso implicaría una violación de un deber público, entorpeciendo las labores del Poder Legislativo y desobedeciendo la voluntad popular que lo llevó al poder.

2.2 El Titular del Poder Ejecutivo.

2.2.1 El Ejercicio de la Función Ejecutiva.

En los Estados primitivos y aún en Grecia y Roma en los primeros tiempos, los monarcas ejercían ellos solos todos poderes del gobierno. El poder de juzgar, lo que llamamos hoy el poder judicial, fue el primero que los monarcas cedieron, para que fuera ejercido por otros magistrados, aunque reservándose la prerrogativa de resolver ellos, los mismos monarcas, los casos importantes de carácter penal o de carácter civil, los cuales por supuesto no se distinguían entonces unos de otros. Mucho más tarde cedieron, aunque por fuerza de la presión popular, el poder de dictar las leyes o sea lo que llamamos hoy el poder legislativo.

Por esas circunstancias, el poder judicial es un poder bien definido, lo mismo que es bien definido el poder legislativo. Cuesta poco esfuerzo, en efecto tener un concepto de lo que es legislar y de lo que es juzgar. Todo el mundo, aunque no sea experto en la ciencia constitucional, sabe con bastante precisión lo que es legislar y lo que juzgar.

Al ceder los dos mencionados poderes, los monarcas se quedaron con un poder que no cedieron o delegaron en otros, poder múltiple y complejo, integrado de varias prerrogativas, que es lo que desde los tiempos de Montesquieu, se conoce con el nombre de poder ejecutivo. Hoy lo llamamos también función ejecutiva. Por su misma complejidad y multiplicidad, no es fácil de definir con pocas palabras. Se dice corrientemente que poder ejecutivo significa el poder de ejecutar las leyes. Si nos atenemos a la expresión literal, esa definición estará bien. Pero si nos remontamos a la historia de las instituciones, en la forma que lo hemos hecho al comienzo de este punto, nos convencemos de que la definición ya dicha es insuficiente o incompleta.

El poder ejecutivo es históricamente considerado, y este concepto histórico ha encontrado eco y expresión en todas las Constituciones, es no sólo el poder de ejecutar las leyes, sino también el de realizar todos los múltiples negocios del Estado que no pueden expresarse en forma de leyes o sentencias; el de realizar todos los actos de gestión del patrimonio con los demás Estados y también el de realizar todos los actos previos o ulteriores que preceden y siguen la votación de las leyes y a la expedición de las sentencias de los tribunales. Entre los actos de ejecución de las leyes, se incluyen muchos que son ejecución, cumplimiento o puesta en obra de la misma constitución que es la primera ley del Estado.

Ese conjunto de atribuciones, se sintetiza en una sola palabra: Administración. El Poder Ejecutivo es siempre el jefe de la Administración Pública. Los actos que realiza el Poder Ejecutivo, son actos típicamente ejecutivos de la Constitución o de las leyes, o bien, actos administrativos. Genéricamente, son todos actos administrativos, por lo cual muchos tratadistas hablan indistintamente

de actos ejecutivos o de actos administrativos, entendiéndose referirse a la misma cosa.

De la Constitución, concretamente de los artículos 49 y 80, se desprende que existe lo que puede denominarse poder ejecutivo o facultad ejecutiva genérica; que comprende todo acto de autoridad en virtud del cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos de cuerpos colegiados, etc.

2.2.2 Antecedentes de la figura presidencial en México.

Casi desde la Independencia de México, y salvo en dos breves períodos de su historia, México ha sido una República gobernada por presidentes que comparten la jefatura de Estado y del gobierno. A lo largo del siglo XIX, la inestabilidad política que vivió el país a raíz de las invasiones española, estadounidense y francesa; las luchas separatistas en Texas y Centroamérica y los conflictos entre liberales y conservadores obligaron a una gran cantidad de autoridades electas a dimitir a escasos meses de ejercer la responsabilidad, o a nombrar un sustituto mientras reorganizaban la defensa del país o del régimen. Tras la relativa pacificación emprendida por el gobierno del dictador Porfirio Díaz, una Revolución Mexicana (guerra civil) trajo consigo una nueva Constitución y propició la creación de un nuevo partido político que prácticamente monopolizó la vida política nacional: el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

De 1929 hasta el año 2000, todos los candidatos presidenciales del PRI alcanzaron la presidencia. Las elecciones eran organizadas por el gobierno. Con la formación de un Instituto Federal Electoral se organizaron las primeras elecciones

no organizadas por el gobierno en el año de 1994 y seis años después se dio la primera alternancia entre partidos políticos.

2.2.3 El Ejecutivo y la República.

Tras la abdicación del Emperador Agustín I, el Congreso decidió abolir el Imperio y nació la República, si bien en 1864 el Partido Conservador intentó la conformación de un Segundo Imperio a través de la coronación del Archiduque Maximiliano de Habsburgo. Durante esta época, la más violenta e inestable del México independiente, el país enfrentó más de cuatro invasiones extranjeras y cuatro intentos separatistas. La cínica corrupción, con alternancias de la gestión pública entre presidente constitucional y su vicepresidente, después los conflictos armados y las pugnas entre liberales y conservadores forzaron una gran cantidad de gobiernos interinos. En menos de cuatro décadas 31 personas ocuparon la presidencia del país y sólo dos pudieron gobernar más de cuatro años.

México después de la abdicación de Iturbide optó por el régimen federalista. Ésta sería una prueba a la capacidad de los primeros presidentes de un México independiente, pero que aún no podría desligarse completamente de las ambiciones colonialistas de los países europeos que terminaron en 1862 con la firma de los Tratados de Soledad firmado por los gobiernos de Inglaterra, España y México, de los cuales Francia que ya había sostenido una pequeña guerra con México denominada Guerra de los Pasteles se desligó de éstos, dando a pie a la Segunda Intervención Francesa en México.

El primer presidente mexicano fue el General Guadalupe Victoria que gobernó de 1824 a 1829; su gobierno no estuvo alejado de trastornos y de luchas

intensas, provocadas por los dos grupos más importantes en la búsqueda del poder: las logias escocesa y yorkina. Este período fue de consolidación de los enormes territorios que quedaban del sistema colonial; habría que recordar que en ese entonces México tenía el doble de territorio que el actual.

Se determinó que lo que México necesitaba además de una República Federal dividida por estados; un sistema de gobierno presidencialista encabezado por el jefe del ejecutivo y un congreso que legislara. Es por esto que la Constitución de 1824 buscaba incluir y aún complementar en buena medida el articulado emanado de la Constitución de Cádiz que todavía tenía plena vigencia.

2.2.4 Requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es característico de los sistemas de gobierno presidencialista que la constitución establezca los requisitos para ser Presidente de la República. Los requisitos actuales para ser Presidente de la República son el producto del desarrollo político y constitucional del país; se ha legislado a fin de impedir abusos, frenar excesos, evitar vacíos de poder y excluir injerencias graves.

Los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos exigibles para todo aquel que aspire llegar a ser Presidente de la República, los cuales son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en la república al menos veinte años.

2. Tener, como mínimo, treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.
3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de los comicios.
4. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
5. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección.
6. No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador de la república, ni gobernador de algún estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes de la elección.
7. No haber desempeñado el puesto de presidente, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

2.2.5 Atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Estado.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la representación del Estado mexicano frente a otros Estados y ante los organismos internacionales. Por tal razón tiene facultades para hacer ingresar y retirar a México de dichos organismos; para establecer y suprimir relaciones con otros Estados; para celebrar

tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado¹⁵⁰, entre otras atribuciones, encontramos también las siguientes:

1. Promulgar las leyes que expida en Congreso de la Unión.
2. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
3. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
4. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetivos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76 de la Constitución.
5. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado.
6. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso; para crear otras y para restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y el transito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.
7. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente.

¹⁵⁰ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. op. cit. supra (75). p. 483.

8. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

2.2.6 Atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Gobierno.

Con esta calidad el Presidente desarrolla la administración pública federal; sus atribuciones se significan en la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas generales de rango federal. En el ejercicio de estas atribuciones el Presidente expide reglamentos, decretos, acuerdos e imparte órdenes; también suscribe convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios de la República¹⁵¹. Estas son algunas de las atribuciones que tiene el Presidente:

1. Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y reglamentarias para su exacta observancia. La facultad Ejecutiva de las Leyes Federales se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 89, determina que después de la promulgación de la ley, precede la ejecución de la misma. Esta facultad es tan importante que el dio el nombre al poder que la realiza. El Poder Ejecutivo es quien ejecuta la ley, quien la pone en vigor, quien tiene la decisión ejecutoria y quien realiza los actos materiales conducentes a su ejecución.

2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República (en este caso con aprobación del Senado), y aprobar la remoción del Procurador de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de

¹⁵¹ Ibidem. p. 485

hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados federales, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

3. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado o de la comisión permanente.

4. Nombrar, con aprobación del senado o de la comisión permanente, los coroneles y otros oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea con arreglo a las leyes.

5. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

6. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y fijar su ubicación.

7. Proponer al Senado ternas para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la misma Cámara de Senadores.

2.2.7 Atribuciones del Presidente de la República respecto al Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Gobierno del Distrito Federal, la reforma de 22 de agosto de 1996, en el artículo 122. B asigna al Presidente de la República entre otras, las siguientes atribuciones:

- Proponer al Senado de la República a quien deba sustituir al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en caso de que el electo sea removido del cargo.
- Iniciar Leyes ante el Congreso de la Unión, respecto al Distrito Federal.
- Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.
- Disponer del mando de la fuerza pública local, pudiendo delegar su dirección al órgano que la ley atañe.

2.2.8 Duración.

La duración del periodo presidencial es de seis años, así lo dispone expresamente el artículo 83 constitucional; es por ello que se habla de sexenios. Es propia de una república la renovación periódica mediante consulta a la

ciudadanía. Se descartaron los sistemas vitalicios propios de imperios y monarquías debido a los peligros que representaban.

La duración del mandato presidencial no ha sido siempre la misma; en la constitución de 1824 fue de cuatro años (en su artículo 95); en la de 1836, de ocho años (en su artículo 1º); en el texto original de 1857 de cuatro años y aumentó a seis en 1904 (artículo 78); en 1917 fue de cuatro años, en 1928 se aumentó a seis para permitir a Álvaro Obregón un ejercicio más prolongado del poder.

Al respecto Jorge Carpizo señala que el periodo original, estipulado en la Carta de Querétaro, fijaba su duración inicial para el lapso de cuatro años, pero el periodo se amplió a dos años por medio de la reforma constitucional de enero de 1928, con el argumento de que los lapsos de agitación electoral no deberían ser tan cercanos¹⁵².

Los constituyentes de 1824 adoptaron el mismo plazo que establecía la constitución de Estados Unidos de América; a su vez, respecto a la duración de los gobernadores de los estados, han imitado la constitución general.

2.2.9 Elección.

La elección es el acto en virtud del cual la ciudadanía, mediante el voto y en la fecha determinada por la ley o por los órganos competentes, elige a quienes la han de gobernar. Son de elección popular los diputados, senadores, presidente de la república, representantes a la asamblea del Distrito Federal, diputados locales, gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

¹⁵² CARPIZO JORGE Y OTRO. op. cit. supra (133). p. 94.

La Constitución prevé la existencia de un órgano de naturaleza pública, que goza de personalidad y patrimonio propios que se denomina Instituto Federal Electoral, responsable de la organización de las elecciones federales. También existe un Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conoce de las impugnaciones que se hacen valer contra las resoluciones de los órganos electorales.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917 es electo en forma directa por los ciudadanos de la República, pero durante casi todo el siglo antepasado y parte del anterior fue indirecta en primer grado; existió un procedimiento similar al que todavía opera en Estados Unidos de América, en que los electores primarios, es decir, la ciudadanía, eligen electores secundarios, y éstos, a su vez, eligen, por mayoría de votos, al Presidente.

La elección se hace en principio, con base en los candidatos que postulan los partidos políticos registrados; esto no impide que los ciudadanos, si así lo consideran conveniente, emitan sufragio por un candidato no propuesto por un partido; en este caso deben anotar el nombre completo del individuo de su predilección. Los partidos políticos son un instrumento legal para hacer efectivo el principio democrático, pero no son la única vía.

La elección se verifica en una sola jornada en todo el territorio nacional. El cómputo en cada uno de los distritos lo realiza el Instituto Federal Electoral. Es atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones que se presenten en la elección presidencial, que son resueltas en única instancia, la Sala tiene además la atribución de realizar el cómputo final de la elección, pronunciarse respecto de la

validez de la elección y declarar presidente electo a quien hubiere obtenido el mayor número de votos; tal declaración es definitiva e inimpugnable.

A la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se le ha conferido la atribución, que le es exclusiva, de expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.10 Protesta del Presidente de la República al iniciar el cargo.

El Presidente electo deberá tomar posesión de su cargo el día primero de diciembre del año de la elección, ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, y en dicho acto deberá rendir la siguiente protesta: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

CAPÍTULO III. EL PODER JUDICIAL.

3.1 Origen del Poder Judicial.

El Poder Judicial ha evolucionado desde su nacimiento. Desde tiempos remotos se ha observado que en toda organización social se manifiesta la necesidad de resolver las controversias suscitadas entre sus componentes. Aristóteles percibió ese requerimiento al concebir un cuerpo judicial como requisito para la adecuada organización del gobierno de la polis; señalaba la existencia de tres elementos: el deliberativo, el de los magistrados y el judicial. En Roma la función jurisdiccional alcanzó una importancia determinante con la creación de la jurisprudencia a través de la cual los pontífices sustentaron la convivencia de la república romana y del imperio con tal eficacia que algunos de esos principios continúan aplicándose en los órdenes normativos contemporáneos.

La centralización del poder, durante la baja edad media, permitió al monarca desarrollar todas las potestades públicas; además de hacer las leyes, las aplicaba administrativamente y, también, en el ámbito judicial.

Más adelante son los gobiernos parlamentarios quienes realizan la función de impartir justicia. En nuestro México fueron sustituidas la Audiencia de México y el Consejo de Indias, de la época colonial, por una Suprema Corte de influencia norteamericana.

Sin duda uno de los documentos más importantes para la humanidad, producto de la lucha del pueblo contra los abusos de los gobernantes, es la

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se baso en las limitaciones del poder de la autoridad. En su artículo 16 señala “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no este asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”. Se puede afirmar que la garantía de los derechos de la sociedad, queda encomendada a los órganos judiciales¹⁵³.

Es de señalar que siempre ha estado latente en el Estado contemporáneo la idea de evitar la concentración del poder en una sola persona o grupo de intereses identificados. El anhelo en el equilibrio del poder previene su desempeño tiránico y omnipotente.

3.2 Diversos conceptos de la locución Poder Judicial.

3.2.1 Concepto gramatical de poder.

El diccionario de la Real Academia Española refiere que el vocablo poder proviene del latín *potere*, que significa dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo¹⁵⁴.

Algunos tratadistas dan algunos significados de Poder Judicial entre ellos encontramos a:

¹⁵³ SARTORI GIOVANNI. INGENIERIA CONSTITUCIONAL COMPARADA. UNA INVESTIGACION DE ESTRUCTURAS, INCENTIVOS Y RESULTADOS. Trad. Roberto Reyes Masón. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 211.

¹⁵⁴ <http://buscon.rae.es/draeI/>

3.2.2 Luis Ribó Durán.

Luis Ribó Durán señala: “Dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del Estado, el Judicial es posiblemente, el que expresa mayor unidad y coherencia. La evolución de los regímenes políticos no ha alterado la homogeneidad de la administración de justicia, como ha sucedido en el caso del poder legislativo y del poder ejecutivo, que han ido absorbiendo parte de las funciones atribuidas, en principio a otros poderes estatales”¹⁵⁵.

3.2.3 Eduardo Couture.

El doctor Eduardo Couture afirma que el Poder Judicial es la “denominación dada a aquel de los poderes del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes la función jurisdiccional”¹⁵⁶.

3.2.4 Guillermo Cabanellas

Por otra parte Guillermo Cabanellas al respecto señala es el “conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes...”¹⁵⁷.

¹⁵⁵ RIBÓ DURÁN LUIS. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Bosch. España. 1987. p. 455.

¹⁵⁶ COUTURE EDUARDO. VOCABULARIO JURÍDICO. 3a. ed. Ed. Depalma. Argentina. 1988. p. 463.

¹⁵⁷ CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. T. VI. 20a. ed. Ed. Heliasta. Argentina. 1986. p. 287.

3.2.5 Ignacio Burgoa Orihuela

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela distingue una doble significación en la frase, por un lado un orgánico que lo refiere al conjunto de tribunales locales o federales, y un funcional relacionado con la función que estos órganos desempeñan¹⁵⁸.

Cabe señalar que los órganos del Poder Judicial Federal no son los únicos que llevan a cabo la función jurisdiccional, aunque sea la esencia de estos, existen tribunales que también la llevan a cabo, como son los llamados tribunales administrativos de influencia francesa.

3.2.6 Héctor Fix-Zamudio.

El maestro Héctor Fix-Zamudio, refiere que el Poder Judicial Federal es “el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo”¹⁵⁹.

3.2.7 Posicionamiento de la Suprema Corte

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Poder Judicial de la Federación es aquel que cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes. Los integrantes de este poder son, entre otros, los Ministros de la

¹⁵⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. supra (13). p. 815.

¹⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. VIII. Ed. UNAM. México. 1984. p. 134.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito – Colegiados y Unitarios- y los Jueces de Distrito. Ellos son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, y resolver conflictos entre particulares, por ejemplo, cuando aleguen una invasión en su ámbito de atribuciones. Además forma parte de este poder el Consejo de la Judicatura Federal que cumple importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia y tiene bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal¹⁶⁰.

3.3 El Poder Judicial Federal en México.

3.3.1 Nociones Generales.

En Poder Judicial Federal en su desarrollo es coincidente con los momentos políticos nacionales. Se puede decir que ha sido un poder disminuido si se compara con los poderes judiciales como el de Estados Unidos de Norteamérica o de Europa occidental.

Es de señalarse que gran parte del perfil histórico del Poder Judicial y de su papel jurídico y político viene dado por los propios diseños y alcances que sus miembros le han dado, éstos lo han hecho centralista, de poca relevancia

¹⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?. 4a. ed. Ed. SCJN. México. 2005. pp. 27-28.

constitucional y política, y han concebido a la Suprema Corte más como un tribunal de Casación que Constitucional.

Seguramente las percepciones de los miembros del Poder Judicial son explicables por la cultura jurídica decimonónica que aún prevalece, por el predominio en el foro de la idea de que el buen abogado es el iuscivilista o iuspenalista, por la infravaloración del derecho público, por los defectos de la educación jurídica que proporcionan algunas escuelas y facultades de derecho en el país, por no existir en todas las Entidades Federativas la colegiación obligatoria, y por el predominio de una cultura jurídica escasamente crítica.

La historia del Poder Judicial en México es la de un poder tradicionalmente subordinado al Ejecutivo, que además ha repetido en su estructura, procedimientos y organización, algunos de los vicios de éste como el verticalismo o la excesiva centralización. Conviene detenerse en algunos hitos históricos de su desarrollo para después analizar las dos últimas reformas, que han sido importantes para su independencia y fortalecimiento, pero por sí mismas aún resultan insuficientes, y en el contexto del resto de los poderes ser contradictorias o disfuncionales.

3.3.2 Periodos del Poder Judicial en el México Independiente

Desde su establecimiento en México independiente¹⁶¹ podemos enumerar los siguientes periodos:

¹⁶¹ SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS. LOS TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA. ANTOLOGÍA. Ed. UNAM. México. 1980. pp. 37-70.

3.3.2.1 Etapa de definición de características básicas.

Data de 1824-1882. En esta fase, el Poder Judicial determina sus características: centralizador ajeno a los asuntos políticos, y de su órgano máximo entendido, preponderantemente, como Tribunal de Legalidad.

Nuestro modelo es una copia del norteamericano en cuanto a su estructura. La Constitución de 1824 y la actual carta magna, además de algunas reformas significativas como la de 1928, dan cuenta de lo que aquí se menciona. Sin embargo, el funcionamiento real del Poder Judicial mexicano ha distado mucho de parecerse al estadounidense.

Posiblemente la causa principal tenga que ver con la subordinación al Ejecutivo y la preponderancia de éste, lo que ha imposibilitado el ejercicio de los pesos y contrapesos en el sistema constitucional y político. Además no debe perderse de vista la influencia jurídica continental, principalmente de España, ya que aunque el modelo formal fue el norteamericano y las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia fuesen semejantes a la Corte norteamericana, el Máximo Tribunal en México funcionó durante mucho tiempo como un Tribunal de Última Alzada.

Así es conocido en la primera mitad del siglo XIX, la Suprema Corte fue más un Tribunal del Apelación de los asuntos civiles y penales que se ventilaban en la capital de la República que un tribunal de competencia concentrada para asuntos constitucionales y de competencia entre órganos del Estado.

El Poder Judicial no logra asumir relevancia política hasta la instauración definitiva del Juicio de Amparo, en los artículos 102 y 103 de la Constitución de 1857, pues a través de ese máximo juicio fue posible que la Suprema Corte hiciera interpretación constitucional y controlara la constitucionalidad de los actos de las autoridades, principalmente del Poder Ejecutivo. Es tal la trascendencia del amparo, que si no se hubiese creado un recurso o medio de impugnación similar, el estado de debilidad del Poder Judicial Federal sería hipotéticamente hoy en día mayor que el actual, asumido que no existiesen integradamente las debidas garantías de independencia, unidad, inamovilidad, permanencia, carrera judicial, entre otras.

La Constitución de 1857 también fue importante para el Poder Judicial Federal; pues además de establecer un procedimiento en el artículo 92 de elección indirecta para los magistrados de la Suprema Corte, estableció la regla de que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales, que propició distintas consecuencias políticas. Por una parte, el acceso de Benito Juárez por primera vez a la presidencia de la República, los conflictos entre Juárez y el General González Ortega por la interpretación de la norma en cuestión, y el desconocimiento que hizo José María Iglesias de los resultados electorales del año de 1876.

En razón a estos conflictos de poder tan frecuentes que suscitaron la ambición política de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, en 1882, Ignacio L. Vallarta como presidente del máximo tribunal propuso al presidente de la República en turno, Porfirio Díaz, la reforma al artículo 79 de la Constitución, que evidentemente fue aceptada por Díaz y promulgada el tres de octubre de ese año.

Dos cuestiones fundamentales, sin embargo, marcan la historia de la Suprema Corte – en la segunda mitad del siglo XIX y especialmente antes del desarrollo del porfiriato- y definen para mal algunos de sus rasgos actuales. Por una parte, la imposibilidad para conocer de los asuntos políticos, y por otra, el proceso de centralización del Poder Judicial Federal que consolidó la preeminencia de dicho poder sobre los poderes judiciales locales, que dio, y esto es cierto, uniformidad de decisiones, respetabilidad y seguridad jurídica a sus resoluciones. Sin embargo, se repitió el esquema centralizador del Ejecutivo y se inhibió todo posible proceso de fortaleza de los poderes judiciales locales.

En cuanto a la centralización judicial, que principalmente fue producto de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –esta vez sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857- se comenzó a gestar en la famosa sentencia de 29 de abril de 1869 referente al caso Miguel Vega vs. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa. En su resolución la Suprema Corte admitió la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por inexacta aplicación de las disposiciones legales secundarias, ya fuesen federales o locales, en violación flagrante a lo que disponía el artículo 8 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que prohibía la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Con este precedente, la Corte reafirmó su vocación de Tribunal de Casación más que constitucional, y también dio pie para que interviniese en las resoluciones de todos los jueces y tribunales del país, sin importar su fuero.

Aunque existen opiniones en contra como las de Emilio Rabasa, que sostiene que se hubiere dejado a los tribunales de los Estados la última palabra en los asuntos de su competencia, tal como lo establecía la Constitución de 1824 y

señalaba que la intervención del Poder Judicial Federal sólo podía solicitarse cuando se tratara de una autentica cuestión constitucional.

3.3.2.2 Etapa de sometimiento a un régimen no democrático personalizado.

Es el periodo de la dictadura porfirista. Durante esos años, sale de la esfera del Poder Judicial el Ministerio Público para integrarse al Ejecutivo; se perfeccionan las características definitorias de la etapa anterior, sobre todo, la no intervención del Poder Judicial en ningún tipo de asunto político y su carácter de Tribunal de Legalidad, y en general, el Poder Judicial encubre las ilegalidades del porfiriato.

Durante el porfiriato, la Suprema Corte no se opuso a la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo e ignoró el contenido del artículo 50 de la Constitución de 1857 que prohibía tal delegación. Se puede decir que durante el régimen de Porfirio Díaz fue frecuente el uso por parte del Ejecutivo de atribuciones legislativas, que constituye una prueba más de la sumisión del Poder Legislativo y Judicial al Presidente de la República.

Esta costumbre no ha sido exclusiva de la dictadura porfirista, sino que en esta existió hasta la reforma constitucional de 12 de agosto de 1938 al artículo 49 de la Constitución de 1917, que estableció que en ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar (salvo los supuestos del artículo 29 de la Constitución referente a la suspensión de garantías, y sobre las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución. Esto último, según la reforma al artículo 49 de la Constitución de 18 de marzo de 1951).

La visión del amparo de casación en este periodo obligo a derogar el recurso de casación ordinario en algunas disposiciones legales. El 26 de diciembre de 1908 se suprimió la casación del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque en materia común persistió en el Distrito Federal y territorios federales hasta el 9 de septiembre de 1919. Como consecuencia también del amparo casación aparecieron problemas de rezago judicial, y las reformas de 1884, 1900 y 1908 tuvieron entre uno de sus propósitos limitarlo con el aumento en el número de Ministros de la Suprema Corte y redefinición de competencias.

En el porfiriato es de mencionarse también la reforma al artículo 91 de la Constitución de 1857, que separo al Poder Judicial la labor e investigación de los delitos. Antes de la reforma la Suprema Corte incluyó dentro del organismo judicial al Procurador General de la República de acuerdo a la tradición española.

El régimen de Porfirio Díaz cambió la regla e inspirándose en el modelo francés, creo el Ministerio Público desde entonces del Poder Ejecutivo, siendo el titular designado y removido por el Presidente de la República. Es evidente que esta reforma constitucional coadyuvo a incrementar atribuciones en el Ejecutivo, lo que cercenó al Judicial en una de sus más importantes funciones hasta entonces.

3.3.2.3 Etapa de relativa independencia (1917-1928).

La Constitución de 1917 estableció algunas bases de independencia judicial y suprimió la Secretaria de Justicia. También aparece la jurisdicción social en la órbita del Ejecutivo.

En el siglo XX, encontramos también un proceso de dependencia del Poder Judicial con respecto al Ejecutivo, situación que parece paulatinamente modificarse a partir de las reformas de 1988 y 1994. La Constitución de 1917 fue superior relativamente a la de 1857 en materia de designación de Ministros, Magistrados y Jueces, estableciendo requisitos más severos para la designación de los Ministros, y en cuanto a su inamovilidad, así como de un intento tibio del párrafo tercero del artículo 97 para realizar investigaciones que implicaran violación del voto público.

Suprimió por otra parte, la Secretaría de Justicia en el artículo 14 transitorio de la Constitución. La derogación de esta Secretaría privó al Poder Ejecutivo de un excelente instrumento de planeación legislativa, asesoría jurídica y diseño institucional. Al extinguirse se pensó que el Poder Ejecutivo no iba a violentar la independencia judicial, y que las funciones de asesoría jurídica corresponderían al Ministerio Público, se esfumó la opción para que el Ejecutivo organizará y funcionará mediante un profesional técnico tamiz jurídico.

Gran parte de la improvisación en la elaboración de iniciativas de reformas o de creación de nuevas formas jurídicas obedeció a la falta de diseños jurídicos adecuados, y a la ausencia de una dependencia especializada para ello.

Una de las grandes transformaciones en esta fase fue el autoacercamiento que el Poder Judicial realizó. En efecto, en 1924 en el asunto de Guillermo Cabrera, la Corte dio carácter de tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que ha propiciado la afectación del principio de unidad y exclusividad judicial, y ha constituido uno de los principales vehículos de la intervención del Poder Ejecutivo en la jurisdicción social y, posteriormente administrativa.

3.3.2.4 Etapa de sometimiento a un régimen no democrático institucionalizado (1928-1994).

Se pierde la independencia judicial ganada parcialmente en la Constitución de 1917, se deroga la inamovilidad judicial y se fortalecen los tribunales administrativos.

Las distintas reformas constitucionales y legales posteriores a 1917 tuvieron en sus inicios el propósito de fortalecer la figura del Ejecutivo. Por ejemplo, las modificaciones al texto constitucional de 20 de agosto de 1928 modificaron la forma de designación de los miembros de la Suprema Corte, para aparentemente sustituirlo por el modelo norteamericano, pero con la intención clara de eliminar el sistema original de la Constitución de 1917 que proporcionaba al Legislativo, en su conjunto, más atribuciones en tales designaciones.

La reforma de 1928 evidentemente fortaleció al Ejecutivo en detrimento de los otros poderes, y al situarla en su contexto histórico, se percibe que se aprueba cerca de la construcción del anterior régimen político (la fundación por ejemplo del PNR).

Esto entraña, entre otras cosas, que el Senado o la Comisión Permanente del Congreso jamás intentarán ejercer la función que en Estados Unidos de Norteamérica si suele practicarse; esto es, la posibilidad de rechazar a los candidatos a Ministro propuestos por el Presidente.

3.3.2.5 Periodo de auto-atención interna (1944-1986).

En esta fase se recupera la garantía de inamovilidad judicial de 1917; se trata de solucionar el rezago judicial debido al centralismo del Poder Judicial Federal y en especial el de la Suprema Corte, y la estructura y organización judicial aumenta de tamaño.

En pleno proceso de consolidación del anterior régimen político, en 1934, se modificó en el artículo 94 de la Constitución el principio de inmovilidad judicial, al señalarse que los Ministros, Magistrados y Jueces durarían en sus cargos seis años, es decir, un mandato presidencial.

Como se puede apreciar, la reforma rompió con una de las garantías básicas de todo Poder Judicial. Al afectarse la inamovilidad y sujetarla a un periodo presidencial se propició institucionalmente que el Presidente de la República infringiera la independencia judicial e integrara un Poder Judicial Federal a su gusto y medida.

3.3.2.6 Fase de autonomía gradual.

Su nota distintiva es la independencia y profesionalización paulatina del Poder Judicial, que aproximadamente coincide con la apertura gradualista a la democracia del hasta entonces régimen político.

La reforma de 1994 modificó nuevamente la forma de designación de los Ministros, pero el actual procedimiento sigue presentando algunos inconvenientes que se señalaran más adelante.

3.3.3 Evolución Constitucional del Órgano Judicial.

A lo largo de la historia de México, el Poder Judicial ha estado sometido a diversos y variados cambios que obedecen a exigencias de hecho y a tendencias jurídico-políticas que responden o no al designio de lograr su independencia y por consiguiente una buena administración de justicia que redunde en la tranquilidad de la comunidad y la confianza en el Derecho.

Haré una referencia muy breve de los distintos documentos constitucionales que rigieron la vida jurídica de nuestro país a partir de la consumación de la independencia nacional, en relación con el Poder Judicial.

3.3.3.1 El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano aprobado en febrero de 1823.

En el artículo 30 se asignaron al emperador las atribuciones de establecer los tribunales necesarios y de nombrar a los jueces correspondientes a propuesta del consejo de Estado. Este reglamento además reiteró la organización judicial de la Colonia, al declarar que subsistían los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, así como los de minería y hacienda pública (artículo 57); que la justicia se administraría en nombre del emperador (artículo 65), ratificando a los alcaldes, los jueces de letras y las audiencias territoriales ya establecidas (artículo 66), se dispuso la existencia del Supremo Tribunal de Justicia con residencia en la capital del imperio, compuesto de nueve Ministros (artículo 78), dichos ministros se nombraban exclusivamente por el Congreso, así se señaló en el Decreto sobre el establecimiento provisional y planta de un Tribunal Supremo de Justicia del 23 de junio de 1823, el titular del emperador debería remitir a los a los diputados una

lista de individuos que juzgare acreedores a los señalados puestos, pero sólo para orientar y no para obligar a los diputados.

3.3.3.2 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.

En este documento se señala que el Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de cada Estado (artículo 18), posteriormente el 27 de agosto de 1824 se emitió un decreto sobre la elección de los Ministros de la Primera Corte Suprema de Justicia en donde se señalaba que se compondría dicha Corte, de once Ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal, todos de nombramiento perpetuo que sólo podrían ser removidos con arreglo a las leyes, agregando además que la elección se llevaría a cabo en un mismo día por la legislaturas de los Estados a pluralidad absoluta de votos.

3.3.3.3 La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

En esta Constitución, el Poder Judicial de la Federación se depositó en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito (artículo 123), organizándose la Corte Suprema de Justicia con arreglo a lo señalado en el decreto que anteriormente comenté. Los Tribunales de Circuito se integraban por un juez letrado, un promotor fiscal, nombrados ambos por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según dispusieran las leyes (artículo 140), los Juzgados de Distrito se compondrían de un juez letrado nombrado en igual forma que los titulares de los Tribunales de Circuito (artículo 143).

En esta constitución se dispuso que la Corte Suprema de Justicia tuviera la facultad de resolver los juicios ordinarios entre Estados y la Federación; además, atendiendo a la concepción federalista de entonces, prohibió al Poder Judicial Federal pronunciar decisiones sobre las sentencias que emitieran los tribunales de los Estados.

Por otra parte se le daba como facultad al Presidente, la de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación y el de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes (artículo 110 fracción XIX).

3.3.3.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En esta constitución se sustituyó el régimen federal por el centralista, se creó un órgano denominado Supremo Poder Conservador. En el artículo 1º de la quinta ley depositó el Poder Judicial de la República en la Corte Suprema de Justicia, se desaparecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, implantándose en su lugar los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia; y el artículo 2 de la misma ley, resolvió la integración de la Corte con once ministros y un fiscal, señalándose además en el artículo 5 de la quinta ley, que la elección de los individuos de la Corte Suprema se haría de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República. El artículo 12 fracciones XVI y XVII, disponía que la Corte tenía como atribución, entre otras, la de nombrar a todos sus subalternos y dependientes, nombrar los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, a su vez estos tribunales nombraban a sus subalternos y dependientes respectivos (artículo 22 fracción IX de la quinta ley).

A pesar de que el Supremo Poder Conservador tenía facultades para disolver al Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia mantuvo la capacidad suficiente para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo a los miembros de aquel poder, al presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores.

Correspondía a la Corte la consulta sobre el paso o retención, es decir, la autorización o desechamiento de instrumentos pontificios como las bulas. También tenía competencia para resolver controversias relativas al derecho marítimo, las ofensas contra la nación mexicana y otras de menor importancia. Además la Corte podía apoyar o contradecir las peticiones de indultos y resolver los conflictos de expropiación.

A pesar de lo anterior, la Corte al igual que los demás órganos del Estado, se encontraban bajo el Supremo Poder Conservador instituido en la Segunda Ley de la Constitución Centralista en comento, el mencionado Supremo Poder podía declarar la nulidad de los actos de la Corte, suspenderla cuando desconociese al Legislativo o al Ejecutivo, o tratase de trastornar el orden público.

3.3.3.5 Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843.

Esta norma conservo la estructura del Poder Judicial establecida en el anterior ordenamiento, suprimiéndose el Supremo Poder Conservador, sin embargo a pesar de ello la Corte no tuvo su tan deseada independencia, ya que el Ejecutivo tenía injerencia en la administración de justicia, puesto que se le otorgaban como facultades, entre otras, la de cuidar que se administrara pronta justicia por los Tribunales y Juzgados, cuando se obrara con morosidad o que

cometieran desordenes perjudiciales, llegando al exceso de poder ordenar a los Tribunales que diesen preferencia a los asuntos que lo requerían para el bien público y pedirles noticia del estado de ellos, cuando lo creyese conveniente. Además el Ejecutivo podía pedir informes justificados para exigir la responsabilidad de los titulares de los Tribunales (artículo 87 fracciones IX y X). En tales condiciones la Corte se encontraba sometida al Poder Ejecutivo.

3.3.3.6 El Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847.

En este documento, así como en el decreto de 2 de septiembre de 1846 que la precedió, se restableció la forma de estado federal implantado por la Constitución del 4 de octubre de 1824, restableciéndose los Tribunales de la Federación con las mismas atribuciones que dicho ordenamiento les concedía, de tal suerte que se crearon nuevamente y de manera tentativa los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, sustituyendo así a los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia que funcionaron bajo el régimen centralista. La Corte no tenía independencia pues Don Antonio López de Santa Ana se inmiscuía en gran medida, consumando grandes atentados a la independencia del Poder Judicial, incluso tenía la atribución de nombrar a los Magistrados.

3.3.3.7 El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856.

Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto de la República Mexicana y facultado por el Plan de Ayutla emitió el 15 de mayo de 1856 el citado estatuto, en el que se indica en el artículo 96 y 97 que el Poder Judicial es

independiente en el ejercicio de sus funciones y que se depositará en la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Circuito y los Juzgados de Distrito.

3.3.3.8 La Constitución de 1857.

Esta constitución determinó un poder judicial vigoroso, compuesto por una Corte Suprema de Justicia y por tribunales de circuito y de distrito. Definió la integración de la Corte con once Ministros propietarios cuya duración sería de seis años, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, reconociéndola como la legítima interprete de la Constitución y titular del control de la validez normativa a través del juicio de amparo. En cuanto a la competencia, dotó a los tribunales de la federación de facultades para resolver las controversias suscitadas: a) Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales; b) Por las leyes o actos de autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; c) Por leyes o actos de autoridad de éstos que invadieran la competencia de la autoridad federal. Más adelante el 20 de mayo de 1900 se elevó a quince el número de Ministros.

La Carta de 1857 sólo estuvo en vigor durante cortos periodos, realmente en 1861, de 1867 a 1876 y de 1911 a 1912, ya que entre 1857 y 1860 y entre 1862 y 1867 tuvieron lugar la guerra de Reforma, de Intervención y el Imperio, y desde 1876 hasta 1911 la dictadura de Don Porfirio Díaz, lo que impidió la correcta aplicación de dicha ley.

3.3.3.9 El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En el proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el primero de diciembre de 1916, propuso en relación con el Poder Judicial, los siguientes puntos esenciales:

- La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en Pleno, con nueve Ministros.
- Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieran.
- Establecía como requisito para poder ser Ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino nombrados por la Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral.
- Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social.
- Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107.

Además de manera concreta Venustiano Carranza hizo referencia a la independencia del Poder Judicial, en el siguiente texto expresado ante el Congreso Constituyente de Querétaro:

“Otra reforma cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelado claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la Heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto, que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy”¹⁶².

3.3.3.10 El Poder Judicial al expedirse la Constitución de 1917.

Conforme al texto original de los artículos 94 al 102 de la Constitución, el Poder Judicial Federal presentaba las siguientes características: su titularidad correspondió a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que determinarán las leyes; el alto tribunal se componía de once Ministros y sólo funcionaba en pleno, en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los Ministros; contempló la inamovilidad de los Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito a partir del año de 1923. En

¹⁶² RABASA MISHKIN EMILIO O. EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y SOCIAL DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Ed. UNAM. México. 1996. p. 215-216.

cuanto a su competencia, la Constitución atribuyó al Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los juicios y procesos federales y de las controversias constitucionales, en especial, al juicio de amparo pero no contempló mecanismo alguno que permitiera la anulación de normas generales que carecieran de validez constitucional, porque si bien éstas podían ser combatidas por medio del amparo, cuando el gobernado obtenía resolución favorable, la ley, el tratado internacional o el reglamento tildado de inconstitucional no se le aplicaba pero seguía siendo eficaz para los gobernados que no lo impugnaran.

3.3.3.11 Reformas a la Constitución de Querétaro relativas al Poder Judicial Federal.

Desde el momento en que la Constitución inició su vigencia, el 1º de mayo de 1917 hasta hoy en día, se han producido diversas modificaciones constitucionales que inciden en la estructura y organización del Poder Judicial, veremos así como la de 1994, vigente a partir de 1995, transformo sustancialmente su estructura, organización y competencia e implicó cincuenta y cuatro mutaciones constitucionales a través de cuarenta y seis reformas, cinco adiciones y tres derogaciones al texto de la norma fundamental. Se abordaran las más relevantes de las primeras reformas constitucionales:

3.3.3.11.1 Reforma Constitucional de 1928.

La modificación constitucional de ese año siguió depositando el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito. Elevó a dieciséis el número de Ministros de la Corte y facultó a ésta para funcionar en pleno y en tres

salas de cinco ministros cada una. Prohibió la disminución de las remuneraciones de los juzgadores federales durante el tiempo de su encargo y prescribió su separación del cargo por “mala conducta” o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.

3.3.3.11.2 Reforma Constitucional de 1934.

Elevó a veintiuno el número de Ministros de la Corte y a cuatro salas que conocerían de las diferentes materias del amparo; además limitó a seis años la duración del periodo de los Ministros, Magistrados y Jueces.

3.3.3.11.3 Reforma Constitucional de 1951.

Mediante esta reforma se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito y, por lo mismo, la potestad judicial se depositó en cuatro entidades: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. También se aumentó el número de Ministros de la Corte para totalizar veintiséis, veintiún numerarios como ya estaba establecido y cinco supernumerarios que estaban impedidos para integrar el pleno, y se mantuvo la protección a sus remuneraciones y también las causas de su destitución.

3.3.3.11.4 Reforma Constitucional de 1982.

Por virtud de la modificación constitucional de ese año, fue suprimida la causa de destitución relativa a la “mala conducta” de los juzgadores federales; a partir de entonces sólo pueden ser destituidos por causas graves.

3.3.3.11.5 Reforma Constitucional de 1988.

Asignaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mayores atribuciones en cuanto a la organización de la competencia territorial de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Dieron, además, al alto tribunal un nuevo perfil en cuanto a la resolución de las controversias constitucionales, descargando en los Tribunales Colegiados de Circuito la mayor parte de los amparos directos respecto a los cuales la Suprema Corte excepcionalmente podía conocer a través de la facultad de atracción cuando la importancia lo ameritaba.

3.3.3.11.6 Reforma Constitucional de 1994.

A fines de 1994, y para empezar a regir en 1995, el Poder Judicial de la Federación sufrió una transformación muy destacada. Hasta 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía un doble desempeño: el jurisdiccional propiamente dicho, como última instancia en el Juicio de Amparo, si bien limitado desde 1988 para resolver únicamente cuestiones de constitucionalidad, o sea, las de evaluación de las leyes impugnadas como inconstitucionales, o para llevar a cabo la interpretación directa de la Constitución-, dejando para los Tribunales Colegiados de Circuito las cuestiones de legalidad (o sea aquellas cuestiones en que no se impugna por inconstitucional una ley, sino simplemente una indebida aplicación de la ley al caso concreto). Al mismo tiempo, la Suprema Corte se ocupaba de la administración de todos los órganos y bienes del Poder Judicial Federal.

Para dejar a la Suprema Corte de Justicia en la libertad de dedicarse fundamentalmente al aspecto jurisdiccional como Tribunal Constitucional, se ideó a fines de 1994, la creación de un Consejo de la Judicatura Federal, con la misión de administrar a todo el Poder Judicial -con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia- nombrar y remover a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; promover la carrera judicial; inspeccionar, vigilar y sancionar cualquier irregularidad por parte de dichos Magistrados y Jueces; así como otras funciones anexas y relacionadas con ellos.

Por otra parte, la propia reforma de 1994 alcanzó al artículo 105 constitucional, en donde se fortalecieron las controversias constitucionales que desde sus inicios estableció la Constitución de 1917, para permitir ahora las controversias promovidas por o en contra de los municipios y del Distrito Federal; y creó las acciones de inconstitucionalidad, que pueden ser promovidas por las minorías parlamentarias en contra de leyes aprobadas por la mayoría pero que aquéllas juzguen que son inconstitucionales; y finalmente, contra las leyes electorales, según la reforma de 1996, y bajo promoción de las partes ya mencionadas o bien partidos políticos con registro nacional.

En lo que concierne a las Controversias Constitucionales, estas han sido conceptualizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el “juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal y un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo,

transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular”¹⁶³.

Por lo que se refiere a las Acciones de Inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es “el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional”¹⁶⁴.

Es así como a través de esta reforma el Poder Judicial de la Federación además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, surgió otro órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal. Además esta modificación a la norma básica redujo el número de Ministros integrantes del más alto tribunal, de veintiuno a once, e implicó una novedad en la tradición y en el orden normativo nacional, porque el Pleno de la Suprema Corte dejó de hacer los nombramientos de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito que, en adelante, serían designados por el nuevo órgano.

¹⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUE SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?. 2a. ed. Ed. SCJN. México. 2004. p. 24.

¹⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD?. 2a. ed. Ed. SCJN. México. 2004. p. 22.

3.3.3.11.7 Reforma Constitucional de 1996.

Añadió como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal Electoral.

3.3.3.11.8 Reforma Constitucional de 1999.

Consolidó la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico tribunal constitucional, al desligarla de atribuciones competenciales que limitaban su eficacia y que no correspondían a la teleología de ese más alto tribunal. Además, la modificación constitucional de ese año reorganizó parcialmente al Consejo de la Judicatura Federal, ya que los tres consejeros que habían de emerger del Poder Judicial, ya no sería nombrados aleatoriamente, sino que el pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación los designaría por mayoría calificada de ocho votos, no modificando en absoluto los nombramientos de los consejeros por parte del Senado y del titular del Ejecutivo.

3.4 Breve análisis del Poder Judicial en Estados Unidos y la experiencia en México.

Jaime Cárdenas Gracia, señala “En casi todo el mundo, a contrario de la experiencia norteamericana, la percepción sobre el Poder Judicial durante centurias reflejó a un poder minimizado, disminuido, tanto por razones de poder como por estar colocado fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía

popular, y por su confinamiento y restricciones debido a la profunda influencia del Ejecutivo, según ha ocurrido en Latinoamérica y en especial en México”¹⁶⁵.

El hecho de señalar la correlación del Poder Judicial en Estados Unidos se debe a que precisamente en ese país, éste se ha conducido con gran éxito en un tiempo corto a partir de su nacimiento. Tocqueville destaca su acción en la sociedad y señala “no hay acontecimiento político en el cual no se intente invocar la autoridad del juez. Se afirma por eso que en los Estados Unidos el juez es uno de los primeros poderes políticos. Cuando se pone en seguida a examinar la constitución de los tribunales, sólo se descubre en ellos, al primer vistazo, atribuciones y costumbres judiciales. A sus ojos, el magistrado no parece meterse nunca en los negocios públicos sino por casualidad”¹⁶⁶. Dicho autor distinguía tres características conservadas por el Poder Judicial las cuales reflejan igualmente en nuestras instituciones:

- a) El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio.
- b) No se ocupa sino de un caso particular; y
- c) Para actuar debe esperar siempre a que se le someta la causa.

En el siglo anterior y en el presente el Poder Judicial ha cobrado mayor fuerza debido en gran parte a los sucesos del mundo occidental. No es sino hasta el siglo XX, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando el

¹⁶⁵ CÁRDENAS GRACIA JAIME FERNANDO. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA. PROPUESTAS PARA UN NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. Ed. UNAM. México. 1996. p. 160.

¹⁶⁶ TOCQUEVILLE ALEXIS DE. LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 106.

Poder Judicial comienza a tener más trascendencia en el mundo desarrollado por sus necesarias intervenciones en el múltiple espacio social del Estado moderno. Y la transformación del papel del juzgador en la interpretación de la ley, ha dejado de ser concebido como un simple aplicador mecánico de normas.

3.5 La Función Judicial.

Entre las facultades que la Constitución otorga a los tribunales federales en su artículo 104, se encuentran las que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla análogamente a la que se despliega en los procesos de orden común, pues tiene como finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos.

La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciéndose su ejercicio en los llamados “juicios federales”, esencialmente distintos del amparo, y que pueden ser civiles, mercantiles, penales y administrativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano jurisdiccional federal y desempeña la función judicial propiamente dicha en “competencia originaria”, es decir, un única instancia, en los casos a que se refieren los artículos 105 y 106 constitucionales que delimitan su competencia, así como también el artículo 104 de la Constitución, que se refiere en general a los

Tribunales Federales en relación con los preceptos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.6 Conceptos doctrinarios de Judicatura.

3.6.1 Rafael de Pina.

Rafael de Pina señala que la locución judicatura es la “colectividad integrada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de la justicia como titulares de la función jurisdiccional”¹⁶⁷.

3.6.2 Eduardo Couture.

Eduardo Couture al respecto afirma que es el conjunto de magistrados que integran el Poder Judicial y añade la calidad o condición propia de la investidura de un juez¹⁶⁸.

3.6.3 Luís Ribó Durán.

Luís Ribó Durán señala que es el personal que realiza las funciones asignadas al órgano jurisdiccional al que están adscritos¹⁶⁹.

¹⁶⁷ DE PINA RAFAEL Y OTRO. op. cit. supra (16) p. 317.

¹⁶⁸ COUTURE EDUARDO. op. cit. supra (157). p. 350.

¹⁶⁹ RIBÓ DURÁN LUIS. op. cit. supra (156) p. 448.

3.6.4 Guillermo Cabanellas.

Guillermo Cabanellas da una significación al respecto y señala que es el cuerpo que integran los jueces y magistrados de la nación, dignidad de juez, duración de tal empleo y el ejercicio de juzgar¹⁷⁰.

3.6.5 Eduardo Pallares.

Con respecto a la locución señalada el Doctor Eduardo Pallares precisa que por judicatura se entiende el ejercicio de juzgar, el cargo de juez, y el tiempo que dura dicho encargo.

3.6.6 Héctor Fix-Zamudio

El maestro Héctor Fix-Zamudio indica que es el “conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento”¹⁷¹.

3.7 El Poder Judicial garante del equilibrio en los demás poderes.

Como se analizó en el capítulo primero, por siglos los hombres han buscado la forma de impedir los abusos de los gobernantes. Apareció claro que las principales actividades de un gobierno debían ser desempeñadas por personas distintas, ya que si estas recaían en una sola persona, se corría el riesgo de que éste

¹⁷⁰ CABANELLAS GUILLERMO. op. cit. supra (158). p. 15.

¹⁷¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. op. cit. supra (160). p. 218.

abusara del poder. Así se llegó a la idea de la separación de los poderes; el poder legislativo, quien es el encargado de elaborar las reglas que rigen a la sociedad; el ejecutivo, quien cumple las leyes administrando la sociedad conforme a ellas, y el judicial, al que le corresponde controlar la juridicidad de todas las acciones dentro de la sociedad, es decir, que dichas acciones se realicen dentro del marco de la constitución y de las leyes.

El Poder Judicial es el encargado de velar que la acción tanto del Ejecutivo, del Congreso de la Unión y de los particulares se encuadre dentro de la Constitución y de la ley. La idea de la separación de poderes indica que es un poder distinto el que debe vigilar la juridicidad de los otros poderes, de sus actos, y por ello es al Poder Judicial al que le corresponde esa labor tan importante. La actuación del Poder Judicial debe ser impecable, ya que en él debemos ver seguridad y confianza para el aseguramiento de la libertad¹⁷².

Es así como la disputa por la separación de poderes fue un camino para lograr el Estado de Derecho, aunque el Estado de Derecho no significa necesariamente separación de los poderes. Habría que preguntarnos que entendemos por Estado de Derecho.

En Inglaterra inventaron la frase *rule of law*, más adelante se ha hablado del “imperio de la ley”, “estado de derecho”, las tres son equivalentes. Existe un estado de derecho cuando en un país el gobierno se rige por la ley y no por el capricho del hombre, si en el sistema jurídico de dicho país reconoce libertades y derechos suficientes de acuerdo a los estándares de los países civilizados y si hay

¹⁷² NAVARRETE B. JAIME. EL PODER DEL PODER JUDICIAL. Ed. Revista Chilena de Derecho. vol. 1. núm. 1. Chile. 1974. p. 32.

un sistema judicial independiente al cual puedan acudir las personas afectadas por un acto ilegítimo.

El elemento esencial de la separación de los poderes que integra un elemento del Estado de Derecho es la existencia de un Poder Judicial independiente; sin dicho poder y en la condición mencionada, el Estado de Derecho es imposible, ya que es el Poder Judicial, el que determina la juridicidad de la acción o inacción del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo¹⁷³.

La idea de un sistema de tribunales administrativos independientes del Poder Judicial viene de Francia, donde el Poder Judicial no podía conocer de litigios contra la administración ni declarar inconstitucionales o contrarias a algún principio supraparlamentario las leyes del parlamento o su equivalente. Napoleón creó esos tribunales administrativos, el Conseil d'Etat, formando parte de la administración, para mayor garantía de los derechos de los ciudadanos, y como la materia que conocerían era ajena completamente a la tradición jurídica francesa, se crearon especialmente, aparte de la jerarquía de los tribunales del Poder Judicial. Del modo similar ocurrió en Alemania e Italia después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de los tribunales constitucionales, siendo completamente ajeno a la tradición jurídica de esos países, que los tribunales ordinarios pudieran declarar inconstitucionales las leyes.

Visto lo anterior, cuando se adoptó del sistema jurídico norteamericano la mecánica de la declaración inconstitucional de las leyes por los tribunales, fue necesario crear unos tribunales nuevos, los tribunales constitucionales. En Estados Unidos desde el fallo de Marbury contra Madison en 1804, fue claro que los

¹⁷³ Idem.

tribunales podían declarar inconstitucional una ley. Dicho sistema fue adoptado en nuestro país.

3.8 La Política y el Poder Judicial.

Diversos analistas del Poder Judicial Federal, afirma que a lo largo del tiempo ha sido punto de discusión la conveniencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga conocimiento de asuntos de carácter político. Un ejemplo de lo anterior es la influencia de la actividad de éste órgano en el siglo pasado, al grado de que el Presidente de la Suprema Corte era considerado el vicepresidente, quien por disposición del artículo 79 de la Constitución de 1857 suplía las faltas temporales del presidente de la República, y no fue sino hasta la reforma del 3 de octubre de 1882 cuando se suprimió ese derecho de sucesión. Gonzáles Avelar por su parte señala que “durante los debates de un congreso constituyente, o en los años en que la vida pública ha adquirido cierta densidad y los partidos contienden en condiciones relativamente normales por el poder, surge periódicamente la idea de que la Corte, actuando como una instancia equilibradora, al margen de las pasiones y los intereses que se agitan en los hechos políticos, debe de intervenir para regular dichos intereses y pronunciar la palabra que apacigüe a los derrotados y legitime a los vencedores”¹⁷⁴.

De manera que, los defensores del pensamiento de que la Suprema Corte conozca de asuntos políticos manifiestan que en un país donde se aspira a concretar un Estado de Derecho, en donde lo jurídico impere sobre los intereses políticos, es indispensable que el Máximo Órgano del país se resuelvan las controversias sobre el poder y sus titulares, es así como José María Iglesias

¹⁷⁴ GONZÁLEZ AVELAR MIGUEL. LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA. 2a. ed. Ed. UNAM. México. 1994. p. 35.

estimaba que ninguna controversia que se suscitara en el país, debía ser ajena al Máximo Tribunal. Sin embargo, otros autores señalan que ni la Corte, ni los tribunales federales, deben conocer de asuntos de carácter político.

3.9 Criterios que debaten el atributo de poder.

Como se ha mencionado el poder público es unitario, indivisible, por lo tanto no puede hablarse de una división de poderes si solamente hay un solo poder, y en caso extremo de admitir que se pudiera dividir, sería entonces división del poder y no división de poderes. En otras palabras, existen diversos órganos encargados de las principales funciones del gobierno; tenemos órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Independientemente de lo anterior, cada uno de ese conjunto de órganos se denomina poderes, los cuales disponen de cierta potestad para desarrollar sus atribuciones y contrarrestar el abuso de uno sobre el otro. El Poder Ejecutivo, el cual es demasiado extenso, se sustenta esencialmente en la fuerza pública, debido a que es el titular de las fuerzas armadas y el mando de la fuerza pública de la localidad en que resida. Por otro lado, el Poder Legislativo es el encargado de interpretar el mando del pueblo y establecer en leyes de carácter general, impersonal y abstracto las disposiciones que rigen la vida entre particulares y la organización, estructura y atribuciones de los órganos del poder público. El poder de los órganos judiciales no tiene fuerza material para hacer cumplir sus determinaciones, y está sujeto a modificaciones legales que pueden hacer variar su actitud hacia los demás órganos públicos.

Emilio Rabasa manifiesta que la idea de poder necesariamente se condiciona a la voluntad de ejercicio, y considera poderes públicos a los órganos de la voluntad del pueblo, es decir, los órganos que deciden en nombre de la comunidad, así explica que el Legislativo, es poder siempre y cuando ejerza sus funciones propias, es decir, mientras legisla, momento en el que interpreta la voluntad de la nación; el Ejecutivo es poder, cuando ejerce sus funciones en las que consulta el bien de la nación e interpreta su voluntad¹⁷⁵. Por último señala el mencionado tratadista que el departamento judicial nunca es poder, porque nunca la Administración de Justicia es dependiente de la voluntad de la nación... porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano del poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de justicia¹⁷⁶.

Por otra parte Roberto Ortega Lomelín señala: “De los poderes federales, los dos primeros que establece la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley; el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder, que es el judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos poderes: no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos esclarecen la voluntad ajena contenida en la ley y está desprovisto de fuerza material. Estas características del Poder Judicial han hecho que la doctrina política y jurídica haya considerado, que los órganos de éste no forman o no son realmente un poder. Al respecto, debe señalarse que desempeñan en el juicio de amparo funciones especiales, las que fundamentan su reconocimiento como auténtico Poder creado por la Constitución

¹⁷⁵ RABASA MISHKIN EMILIO O. LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA. ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO 7a. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. pp. 188 y ss.

¹⁷⁶ Idem.

para limitar a los otros dos poderes mediante la interpretación y aplicación de la norma constitucional”¹⁷⁷.

De lo anterior se deduce que a pesar de que los juzgadores no poseen la facultad de decisión plena, en virtud de que obran conforme a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (deben cumplir con el principio de legalidad al que se encuentra sujeta cualquier autoridad en nuestro sistema jurídico) y que su desacato en la tramitación del proceso o en la elaboración de la resolución puede ser revocada por las autoridades superiores, así como que además carece de la fuerza material para hacer cumplir sus determinaciones, en caso específico para ejecutar sus propias sentencias, el “poder” de este poder se centra precisamente en el juicio de amparo, y en general en los medios de control constitucional, que también están sujetos a las disposiciones que establece el Poder Legislativo.

Además como lo señala Néstor Pedro Sagués, si bien se cuestiona el carácter de los órganos judiciales como ejercedores de un poder público, a ellos se les reconocen determinadas funciones que implican, sin duda alguna, el ejercicio de una potestad autónoma e incluso reguladora de la actividad del resto de los “poderes”, así, es indudable que al estar facultados los órganos del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de leyes o de actos de autoridad, para funcionar como poder moderador en relación a la actuación del resto de los órganos que ejercen el poder público y estimarse como intérpretes finales de la constitución, actúan como un verdadero poder político institucional¹⁷⁸.

¹⁷⁷ ORTEGA LOMELÍN ROBERTO. EL NUEVO FEDERALISMO, LA DESCENTRALIZACIÓN. Ed. Porrúa. México. 1988. pp. 179-180.

¹⁷⁸ SAGUES NÉSTOR PEDRO. CUADERNOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA. LAS ESCUELAS JUDICIALES. Ed. UNAM. México. 1988. pp. 22-25.

Por lo que se refiere al cuestionamiento de si en realidad el Poder Judicial ejerce una potestad comparable a la del resto de los órganos que ejercen el poder público, por lo que se refiere a nuestro país, algún sector de la doctrina extranjera, califica al Poder Judicial de la Federación como un débil en comparación al resto de los “poderes”, esto por razón de las siguientes estimaciones¹⁷⁹:

La herencia histórica de períodos presidenciales en los que se estructuró, constitucionalmente, dieron lugar a un Poder Judicial Federal carente de autonomía y sujeto principalmente al sistema presidencialista.

Las limitaciones para acceder al juicio de amparo, principalmente por las formalidades que éste conlleva, creándose obstáculos sobre la efectividad de tal medio de defensa.

Los efectos relativos de las sentencias de amparo, lo que demuestra fehacientemente, al parecer de alguna parte de la doctrina extranjera, la debilidad del Poder Judicial frenan al resto de los poderes y que redundan en perjuicio de los gobernados.

El sistema de creación de jurisprudencia, en el que se requiere de cinco ejecutorias dictadas por el órgano emisor en el mismo sentido, que por lo tanto se estima débil en comparación con el adoptado por países como Estados Unidos de América.

¹⁷⁹ TAYLOR MICHAEL. ¿POR QUÉ APLICAR EL DERECHO EN MÉXICO? UNA EXPLICACIÓN DE LA DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL MEXICANO. Ed. New Mexico Law Review. núm. 42. México. 1997. pp. 42-57.

Una reforma de fondo al Poder Judicial de la Federación tardía (diciembre de 1994), en la que se incurrió en vicios del pasado que ocasionaron desconfianza hacia tal procedimiento evolutivo (por ejemplo la destitución de los integrantes de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, y un procedimiento de nombramiento severamente cuestionado, y la creación de un órgano administrativo del Poder Judicial en el que tiene injerencia el Ejecutivo y el Legislativo Federal, pues designan a algunos de sus integrantes).

La existencia de tribunales federales ajenos al Poder Judicial de la Federación, y adscritos al ejecutivo, reforzando la posición de este último.

3.10 Percepción en el País del Poder Judicial.

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ánimo político, económico y social. Siempre se ha puesto de manifiesto que la actuación de los Ministros, Magistrados y Jueces es determinante e integra un elemento en la vida cotidiana de la sociedad. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, afectará de inmediato en la confianza de la población. Si los jueces son independientes de intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganarán el respeto de gobernantes y gobernados.

En el ámbito político las relaciones intergubernamentales son decisivas para el Poder Judicial. Por la actual conformación, el sistema político influye directamente en la vida interna de los órganos judiciales, ya que entre el legislativo y ejecutivo residen facultades para instrumentar cualquier cambio en la impartición de justicia u origen de sus titulares.

Para que se presente un punto de atención que pueda influir en la vida política, se requiere de un proceso judicial relacionado con el amparo, la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, pues los principales actores son precisamente los funcionarios públicos de los que se reclama actos en contra de la Constitución que ellos mismos respaldan. Y es aquí donde el “poder” del Poder Judicial se pone de manifiesto, pero depende de una actitud que va más allá de lo contemplado en la norma y radica en los valores del funcionario judicial. Si con la actitud enérgica se impide o al menos, se denuncian irregularidades que transgreden la ley, se ganará el respeto el Poder Judicial. Es urgente contar con un Poder Judicial que se consolide como la columna vertebral del sistema político al igual que ha sucedido en Italia.

En el ámbito económico una función satisfactoria del Poder Judicial genera confianza a inversionistas nacionales y extranjeros, al garantizar que las reglas impuestas en las actividades comerciales serán respetadas en caso de presentarse una controversia.

Al respecto el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro David Góngora Pimentel señaló: “...sin un Poder Judicial de la Federación vigoroso, en ningún país florece la libertad. Limitar el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación es cerrar las puertas a la inversión extranjera, es quedarnos rezagados ante la globalización, es enviar un mensaje desalentador a los mercados internacionales, es perpetuar las desigualdades y la pobreza en nuestro país. Es en una palabra, poner en riesgo las libertades públicas consagradas como garantías individuales...”

Finalmente, en lo social, al disponer de un aparato judicial competente, suficiente y ajeno a posiciones partidistas e ideológicas, contribuye a la consolidación de la armonía y seguridad jurídica de los particulares en sus más variadas interrelaciones cotidianas.

CAPÍTULO 4. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL.

4.1 Nociones Generales.

De acuerdo con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación son los siguientes:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunal Electoral
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito, y
- Consejo de la Judicatura.

Los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, se encuentran distribuidos adecuadamente en el territorio nacional, evitando así que de manera innecesaria se tramiten todos los asuntos en la capital mexicana, a ello se debe la división en circuitos de la República mexicana. Un circuito es la demarcación territorial que en forma convencional se realiza para delimitar competencias de la función jurisdiccional federal, que por razón de este rubro se susciten, y obedece principalmente a los requerimientos poblacionales de tribunales.

Actualmente para fines de demarcación territorial y distribución de competencias en el ámbito federal, el territorio de la república mexicana se divide en veintinueve circuitos.

4.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 constitucional, uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es el máximo tribunal del país.

En el Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regula lo concerniente a este órgano. Señala el artículo dos de este ordenamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas, su presidente no integrará Sala.

4.2.1 Requisitos para ser Ministro.

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos y título profesional de licenciado en derecho expedido por lo menos diez años antes de la designación. También es necesario gozar de buena reputación, haber residido en el país durante dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o del Distrito Federal, senador o diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante un año previo a su designación.

4.2.2 Duración.

La duración del encargo de los ministros que integran la Corte Suprema es de quince años, a menos que sobrevenga incapacidad física o mental.

4.2.3 Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada cuatro años, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirán entre ellos a su presidente, que no podrá reelegirse para el periodo inmediato posterior.

4.2.3.1 Atribuciones del Presidente.

Dentro de las principales atribuciones del Presidente encontramos:

- Representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conducir su administración.
- Llevar el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno de la Corte y turnarlos al ministro que corresponda para la elaboración del proyecto respectivo.
- Autorizar las listas de asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.
- Firmar las resoluciones del Pleno, junto con el ministro ponente y el secretario general de acuerdos.
- Conceder licencias a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros, para que se proceda a un nuevo nombramiento.
- Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual al término del segundo período de sesiones.

4.2.4 Periodo de Sesiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

4.2.5 Pleno.

El Pleno se compone de once Ministros, bastando la presencia de siete para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en el artículo 105 constitucional, fracción I y fracción II que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) en los que se requiere la presencia de ocho Ministros (artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.2.5.1 Sesiones del Pleno

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, éstas se celebrarán dentro de los períodos ordinarios, pero existe la posibilidad de que se abran períodos extraordinarios, que serán convocados por su Presidente.

4.2.5.2 Resoluciones.

En lo que concierne a las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que éstas se tomarán por unanimidad de votos o por mayoría, en los casos previstos por el artículo 105 constitucional, fracciones I, penúltimo párrafo, y II se requerirá una mayoría de ocho votos. En los casos señalados en la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones pueden ser tomadas por la mayoría de los ministros presentes, pero para que tengan efectos generales deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. De llegar a suceder un empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, en la que de no obtener mayoría se desechará el proyecto y presidente designará a otro ministro para la elaboración considerando lo alegado durante la sesión. De persistir el empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

4.2.5.3 Competencia del Pleno.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere las fracciones I y II del artículo 95 constitucional.
- Del recurso de revisión hecho valer contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por jueces de distrito o magistrados unitarios de circuito, en los siguientes supuestos:
 - Si subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de leyes federales, locales, del Distrito Federal, o de un tratado internacional.
 - Si se ejercita la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, o
 - En los supuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en lo que se requiere que se acredite la existencia de un problema de esta naturaleza.
- Del recurso de revisión que se haga valer en contra de las sentencias dictadas en amparo directo, cuando se hubiera impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, o que dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre esas materias, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones constitucionales.

- Del recurso de queja interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De los recursos de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de este órgano, en la tramitación de los asuntos de su competencia.
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de competencia del Pleno de la Corte
- De la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, referente al cumplimiento de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su posible consignación.
- De las denuncias de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de materia no sean exclusivos de alguna de las referidas Salas, o por el Tribunal Electoral.
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores.
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre el

cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las Entidades Federativas, y

- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no le corresponda a las Salas y del resto que les señale la ley.

4.2.5.4 Atribuciones del Pleno.

Por lo que se refiere a las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le reconoce, entre ellas, las siguientes:

- Elegir a su presidente y conocer de la renuncia a dicho cargo.
- Conceder licencias a sus integrantes.
- Establecer los días y horas en que sesionará ordinariamente.
- Determinar mediante acuerdos la competencia de las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia y el sistema de distribución de asuntos.
- Remitir para su resolución a las Salas los asuntos de su competencia, mediante acuerdos generales.

- Remitir a los Tribunales Colegiados, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos de su competencia en los que hubiera establecido jurisprudencia.
- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Resolver de las revisiones administrativas que se interpongan en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 100 constitucional.
- Resolver de las controversias que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que surjan dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al citado Poder y lo señalado por su Ley Orgánica.
- Determinar las adscripciones de los Ministros por Salas, y los cambios necesarios en la elección del Presidente, pues este no integra Sala.
- Nombrar comités para la atención de los asuntos de su competencia.
- Nombrar a su representante dentro de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

- Nombrar al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos, y al titular de la Coordinación y Compilación de Tesis, y conocer de los asuntos relativos a tales nombramientos.
- Aprobar el presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le someta a su aprobación el Presidente.
- Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores, litigantes, cuando en las promociones que dirijan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falten al respeto a algún integrante u órgano del Poder Judicial de la Federación.
- Ejercitar las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional referentes a la investigación en grave violación de alguna garantía individual, y averiguación sobre la violación al voto público.
- Dictar los reglamentos y los acuerdos generales en las materias de su competencia.

4.2.6 Salas.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con dos salas cada una integrada por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

4.2.6.1 Especialización.

Conforme a la facultad del Pleno de la Corte de expedir acuerdos generales, las Salas de referencia se han especializado por materia, así la Primera Sala conoce en principio de la materia Civil y Penal, y la Segunda de las materias Administrativa y Laboral.

4.2.6.2 Sesiones.

Las sesiones de las Salas son públicas por regla general y solo privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

4.2.6.3 Resoluciones.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Si al efectuarse la votación no se obtiene la mayoría, el asunto se turnará a un nuevo Ministro para la formulación del proyecto tomando en cuenta lo manifestado en la sesión. Si de presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a un Ministro de la otra Sala para que emita su voto, en caso de que tampoco se logre mayoría, el presidente de la Sala tendrá el voto de calidad. El ministro que disienta de la mayoría, puede formular voto de minoría que se agregará a la ejecutoría respectiva.

4.2.6.4 Competencia de las Salas

Las Salas conocen entre otros asuntos:

- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte.
- De los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:
- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente contrarios a una disposición constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de nuestra ley fundamental.
- Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación de un precepto constitucional, o se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación.
- De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional.
- Del recurso de reclamación que se haga valer en contra de los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.
- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Del reconocimiento de inocencia y de las demás que establezca la ley.

4.2.6.5 Presidentes de las Salas.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada dos años, los Ministros de las Salas elegirán entre ellos a un presidente, que no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

4.2.6.5.1 Atribuciones del Presidente de Sala.

Entre las atribuciones del Presidente de Sala se encuentran:

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la Sala respectiva.
- Regular el turno de los asuntos entre los ministros de la Sala.
- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias de la Sala.
- Firmar las resoluciones de la Sala junto con el ponente y el secretario de acuerdos que da fe.
- Despachar la correspondencia oficial de la Sala.
- Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala.

4.3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3.1 Nociones Generales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal se integra por una Sala Superior y cinco Salas Regionales y sus sesiones de resolución son públicas, en los términos que determina la ley.

4.3.2 Sala Superior. Integración

La Sala Superior es un órgano permanente, con sede en el Distrito Federal. Esta compuesta por siete Magistrados Electorales, que duran en su cargo un periodo improrrogable de diez años. La Sala Superior elige a su presidente entre los Magistrados que la integran. El presidente dura en su encargo cuatro años, durante los cuales también preside el propio Tribunal.

4.3.3 Salas Regionales.

Las Salas Regionales son órganos de funcionamiento temporal, es decir, únicamente laboran durante el tiempo en el cual se llevan a cabo elecciones

federales y tienen su sede en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, cabeceras que corresponden a las cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio nacional.

4.3.3.1 Circunscripciones de las Salas Regionales.

Las cinco circunscripciones de referencia comprenden las siguientes entidades federativas:

Primera Circunscripción	Segunda Circunscripción	Tercera Circunscripción	Cuarta Circunscripción	Quinta Circunscripción
Baja California Sur	Aguascalientes	Campeche	Distrito Federal	Estado de México
Baja California	Coahuila	Chiapas	Hidalgo	Guerrero
Colima	Chihuahua	Oaxaca	Morelos	Michoacán
Guanajuato	Durango	Quintana Roo	Puebla	
Jalisco	Nuevo León	Tabasco	Tlaxcala	
Nayarit	Querétaro	Veracruz		
Sinaloa	San Luís Potosí	Yucatán		
Sonora	Tamaulipas			
	Zacatecas			

4.3.3.2 Integración de las Salas Regionales.

Cada una de las Salas Regionales está integrada por tres Magistrados electorales, los cuales duran en su encargo un periodo improrrogable de ocho años.

Asimismo, el Tribunal Electoral cuenta con una Comisión de Administración, encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese órgano jurisdiccional.

4.3.4 Presupuesto

El Tribunal propone su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Además, el Tribunal expide su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

4.3.5 Designación.

Con el objeto de garantizar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, los Magistrados electorales que integran la Sala Superior y las Salas Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente.

Esta forma de designación de los Magistrados Electorales buena, ya que al quedar a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formular la terna para que el Senado elija a quienes ocuparán el cargo se rompe favorablemente con una tradición que concentró el Ejecutivo Federal de nombramiento y propuesta, además la mayoría calificada de dos terceras partes alienta a que la decisión sea tomada por senadores de más de un partido político ahí representado.

Mas sin embargo si lo que se busca el lograr la independencia del Poder Judicial Federal, se estima que es suficiente con la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura, como para que todavía

existan agentes externos en la nominación de magistrados electorales, los cuales por lo visto no siguen la trayectoria de la carrera judicial impuesta para jueces y magistrados de circuito, partiendo de la base que si bien son materias distintas, no se debe hacer diferenciación por ser electoral el contenido de sus resoluciones.

4.3.6 Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de resolver, cualquier impugnación o controversia que se presente en los procesos electorales federales y locales. Es, asimismo, el encargado de realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular la declaración de validez de la elección y del Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que anteriormente correspondía a la Cámara de Diputados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea en una o dos instancias. Sus funciones las realiza a través de la Sala Superior y de sus Salas Regionales

La Sala Superior del Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver en entre otros, los siguientes asuntos:

- De los recursos de apelación promovidos contra los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.

- De las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que son resueltas en única instancia por la Sala Superior.
- La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y otorgar la constancia de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- De los recursos de reconsideración promovidos en contra de las resoluciones de fondo que emitan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, así como en contra de la asignación de senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.
- De los juicios de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos.
- De los juicios de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procedimientos electorales de las entidades federativas.
- De los conflictos laborales suscitados entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Federal Electoral, con sus respectivos trabajadores.

- De las impugnaciones interpuestas en contra de la determinación y aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales.

Las Salas Regionales son competentes para conocer, entre otros, los siguientes asuntos:

- De los juicios de inconformidad iniciados a raíz de las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales.
- De los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante la etapa de preparación del proceso federal, salvo que provengan del presidente, del Congreso de la Unión o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, o bien se trate del informe del Registro Federal Electoral sobre las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- De los juicios de protección de los derechos electorales del ciudadano en el proceso electoral federal, tales como la inclusión o exclusión indebida en la lista nominal de electores o la no recepción oportuna de la credencial para votar. Las Salas Regionales son las encargadas de resolverlos en única instancia y de manera definitiva.

4.4 Tribunales de Circuito.

4.4.1 Introducción.

Los tribunales federales se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Sin embargo, sólo pueden conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Estas zonas se llaman circuitos judiciales.

Actualmente, existen 29 circuitos judiciales en el territorio nacional. Un circuito judicial puede abarcar el territorio de una entidad federativa, como es el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luís Potosí o Guanajuato. En otros casos, el circuito judicial comprende el territorio de dos Estados, como por ejemplo el caso de Jalisco y Colima o el Zacatecas y Aguascalientes.

Los Tribunales de Circuito pueden ser: Colegiados cuando sus integrantes son tres Magistrados o Unitarios cuando el titular es un solo Magistrado.

4.4.2 Tribunales Colegiados de Circuito.

4.4.2.1 Nociones Generales.

Anteriormente solo existían “tribunales de circuito”, integrados por un solo magistrado. Los Tribunales Colegiados de Circuito nacieron con la competencia necesaria para conocer de gran parte de los asuntos que como rezago tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La división de los Tribunales de Circuito, en Colegiados y Unitarios, se realizó con el propósito principal de separar las funciones que en ese entonces se encontraban atribuidas al Poder Judicial Federal, así, los Tribunales Colegiados por una parte conocerían de los juicios de amparo que se promovieran, en tanto que, por la otra, los Tribunales Unitarios serían los encargados de resolver lo relativo a recursos de apelación interpuestos, contra las resoluciones de los jueces de Distrito actuando como jueces ordinarios.

Con respecto a los actuales Tribunales Colegiados de Circuito debe decirse que, éstos se constituyen como el superior jerárquico de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios en materia de amparo indirecto. Reciben la denominación de colegiados porque se conforman de tres Magistrados, quienes duran en el desempeño de su encargo un periodo de seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado de Circuito, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Los Magistrados en su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y otros empleados.

Por disposición legal, podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales pueden estar especializados en una materia o conocer de varias de ellas (civil, penal, administrativa y del trabajo).

4.4.2.2 Requisitos para aspirar a Magistrado de Circuito.

Para llegar a ser Magistrado de Circuito se requiere entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Los Magistrados de Circuito, protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las últimas reformas constitucionales en la materia.

4.4.2.3 Presidente de Tribunal Colegiado de Circuito.

En cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal. Dura un año en su cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al Tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios, además de que firma las resoluciones del tribunal, el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

4.4.2.4 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento.

De los recursos de revisión promovidos en contra:

- Del desechamiento de una demanda de amparo indirecto
- De las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva en amparo indirecto o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación.
- Del recurso de revisión que se intente contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos.
- Las sentencias dictadas en amparo indirecto siempre que no se hayan impugnado en la demanda normas de carácter general, a menos que éstas sean reglamentos autónomos, acuerdos o decretos, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- Igualmente conocerá del recurso de revisión cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición del gobierno extranjero.
- De las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito de su jurisdicción en materia de juicios de amparo
- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre los Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.
- Del recurso de reclamación intentado en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del propio Tribunal.
- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia y los que considere convenientes.

4.4.2.5 Resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones de estos Tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello.

4.4.3 Tribunales Unitarios de Circuito.

4.4.3.1 Introducción.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, son los el superior jerárquico de los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales. Se encuentran compuestos por un solo magistrado (de ahí la denominación de unitarios), el cual es auxiliado en sus labores por secretarios, actuarios y otros empleados.

4.4.3.2 Competencia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen competencia para conocer:

- De los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas.
- Del recurso de apelación de juicios –excepto el de amparo, el que debe promoverse la revisión ante los Tribunales Colegiados- que se hayan tramitado en primera instancia antes los Juzgados de Distrito. Esto significa que son tribunales de segunda instancia en materia de juicios federales.

- Del recurso de denegada apelación –que se interpone cuando un Juez de Distrito no admite una apelación-.
- De conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones, excepto en lo relativo a los juicios de amparo.

4.5 Juzgados de Distrito.

4.5.1 Introducción.

Son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito, quien es auxiliado por el número de secretarios, actuarios y empleados que se determine en el presupuesto, de acuerdo con el circuito en que se ubica, la carga de trabajo y su especialidad.

4.5.2 Juzgados en el territorio nacional.

A la fecha existen distribuidos a lo largo del territorio nacional 297¹⁸⁰ Juzgados de Distrito en los 29 Circuitos.

¹⁸⁰ <http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/organos/directorio/mapa.html>

CIRCUITO Y ENTIDAD FEDERATIVA		NÚMERO DE JUZGADOS DE DISTRITO
1er. Circuito	Distrito Federal	65
2o. Circuito	Estado de México	21
3er. Circuito	Jalisco / Colima	21
4o. Circuito	Nuevo León	12
5o. Circuito	Sonora	10
6o. Circuito	Puebla	10
7o. Circuito	Veracruz	13
8o. Circuito	Coahuila	8
9o. Circuito	San Luis Potosí	5
10o. Circuito	Tabasco / Veracruz	7
11o. Circuito	Michoacán	9
12o. Circuito	Sinaloa	10
13o. Circuito	Oaxaca	8
14o. Circuito	Yucatán / Campeche	6
15o. Circuito	Baja California / Sonora	16
16o. Circuito	Guanajuato	7
17o. Circuito	Chihuahua	10
18o. Circuito	Morelos	5
19o. Circuito	Tamaulipas	12
20o. Circuito	Chiapas	8
21o. Circuito	Guerrero	8
22o. Circuito	Querétaro	4
23o. Circuito	Zacatecas / Aguascalientes	5
24o. Circuito	Nayarit	3
25o. Circuito	Durango	3
26o. Circuito	Baja California Sur	2
27o. Circuito	Quintana Roo	4
28o. Circuito	Tlaxcala	2
29o. Circuito	Hidalgo	3
	TOTAL	297

4.5.3 Competencia de los Juzgados de Distrito.

La competencia de los Juzgados de Distrito principalmente se limita a los siguientes asuntos:

a) Juicios Ordinarios Federales, es decir, conocen de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.

b) Amparo Indirecto, en materia civil, penal, administrativa y laboral.

En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, los Juzgados de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, laboral, etcétera), mientras que en otros lugares los Juzgados de Distrito conocen indistintamente de cualquier materia.

Si el Juez de Distrito está especializado en la materia penal, deberá conocer:

- De los delitos del orden federal, es decir, los contenidos en las leyes federales y en los tratados internacionales; los señalados el Código Penal Federal; los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial y cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; los cometidos por los servidores públicos o los empleados federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos en contra de estos en las mismas circunstancias, entre otros.

- De los procedimientos de extradición salvo que se disponga en los tratados internacionales.
- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Si el Juez de Distrito está especializado en la materia administrativa, deberá conocer:

- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Si el Juez de Distrito está especializado en la materia civil, deberá conocer:

- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten los intereses de particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.
- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional

- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes estén bajo la jurisdicción del juez.
- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.
- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

Conocimiento del Juez del juicio de amparo.

El amparo que se solicita ante los Juzgados de Distrito, es el indirecto, y que se promueve:

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le es otorgada por la Constitución, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que con su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- Contra actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, al amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por estas violaciones hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- Si se trata de los actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
- Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.
- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda

tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se traté de tercería.

- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de las entidades federativas, en el caso de invasión de esferas.
- Es de señalar que el juicio de amparo solo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, salvo los casos que se señalan en el punto cinco.

Además el Juez de Distrito, en materia de amparo esta facultado para conocer:

- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.
- Del juicio de amparo que se promueva contra actos de otro Juez de Distrito, siempre que sea de la misma categoría y dentro del mismo distrito.
- La suspensión definitiva, pues una vez que admitió la demanda de amparo ningún juez de Distrito puede declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión. En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional.

De la queja en los siguientes casos:

- La que se promueve en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- La que se promueve en contra de las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
- La que se promueve en contra de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo.
- La que se promueve en contra de sus resoluciones en que concedan o nieguen la suspensión provisional. En este supuesto el Juez de Distrito recibe la queja y de inmediato debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, resolviendo de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Para hacer cumplir una ejecutoria, el Juez de Distrito puede dictar las ordenes necesarias, si éstas no son obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se podrá constituir en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para esto el Juez de Distrito puede salir del lugar de su residencia sin

recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

4.6 Consejo de la Judicatura Federal.

4.6.1 Generalidades.

En primer lugar no podemos negar que ante la gran cantidad de actividades jurisdiccionales que tiene que resolver el Poder Judicial, cada día se incrementan más las necesidades en el ámbito administrativo, es decir, todas aquellas que no guardan una relación directa con la solución de controversias, entre ellas se encuentran:

- El nombramiento de jueces, magistrados, secretarios y demás personal de los órganos judiciales.
- La administración de los bienes y presupuesto destinado a cubrir los requerimientos.
- La vigilancia y correcciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial.

El desarrollo de estas tareas distrae la atención de los juzgadores en detrimento de la principal función del Poder Judicial. No obstante, es parte esencial del “poder” la administración, disciplina y vigilancia de la judicatura, por ello, surge la necesidad de diseñar un órgano judicial con funciones

administrativas, que organice y vigile desde dentro del poder, sin la injerencia de agentes externos que tiendan a vulnerar su independencia.

Mauro Capelletti en un acucioso estudio comparativo que realizó referente a la responsabilidad judicial, señala que los sistemas modernos han luchado contra dos tipos posibles de degeneración de la responsabilidad disciplinaria; primero, convirtiéndose en el instrumento para la subordinación judicial que las ramas políticas, especialmente la ejecutiva, de ahí que, últimamente se ha convertido en una responsabilidad política y segundo, que está siendo monopolizada por el Poder Judicial como un instrumento puro de control corporativo¹⁸¹.

El primer tipo de degeneración ha sido contraatacado en algunos países por instrumentos tales como: reducir o suprimir el rol del ejecutivo desde el principio y/o la prosecución y decisión del proceso disciplinario. El segundo tipo de degeneración ha crecido frecuentemente con la reacción a la primera y es una expresión más peligrosa que la anterior: la separación del Poder Judicial, se ha convertido en un cuerpo aislado e irresponsable de todo el sistema de gobierno y de la sociedad. Una expresión de esta degeneración es la enfocada al interés disciplinario sobre una concepción abstracta corporativa del “prestigio” del Poder Judicial en vez de ser un acto delicado y eficiente de una función al servicio de la ciudadanía¹⁸².

Es importante señalar que dentro de la exposición de motivos del decreto de reformas constitucionales formuladas por el Ejecutivo el 5 de diciembre de

¹⁸¹ CAPPELLETTI MARIO. ¿QUIÉN VIGILA A LOS VIGILANTES?. UN ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Ed. Revista de la Universidad Externado de Colombia. núm. 1. Colombia. 1983. p. 82.

¹⁸² Idem.

1994, que da origen al Consejo de la Judicatura Federal, son mencionados como argumentos para su creación los siguientes:

Desde 1928 a la fecha se han ido concentrando en el Tribunal Pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de distrito y magistrados de circuito; la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras muchas más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

El Consejo de la Judicatura Federal fue creado por la reforma constitucional de diciembre de 1994, quedando instalado formalmente el 2 de febrero de 1995.

4.6.2 Naturaleza.

En un sentido amplio el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un sentido estricto es un órgano colegiado de conformación heterogénea en su origen, cumpliendo las funciones como lo son la de administrar el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Corte, teniendo además, las

facultades de nombramiento, adscripción y remoción de los integrantes de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptúa al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral¹⁸³.

Es cuestionable si el Consejo de la Judicatura Federal es el administrador del Poder Judicial Federal, ya que no se puede decir con libertad que el Consejo sea el órgano que administra al Poder Judicial de la Federación en forma integral, ni mucho menos señalar que es un órgano de gobierno del mismo Poder, puesto que el propio texto constitucional excluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tendrá su propia administración interna. No obstante lo anterior, la iniciativa de esta reforma es no distraer a los Ministros, lo que tienen una misión eminentemente jurisdiccional, con asuntos administrativos, los mismos asuntos que siguen teniendo aunque en menor número en lo referente al Máximo Tribunal de la nación, la misma iniciativa da como explicación, que se establece así para que la Suprema Corte de Justicia no pierda su autonomía.

En este orden de ideas, se considera que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano idóneo para administrar a todo el Poder Judicial de la Federación, evitando la posible duplicidad de cuerpos administrativos que únicamente engrosan la nómina con cargo al presupuesto del Poder Judicial Federal, además

¹⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. supra (161). p. 75.

siendo el Consejo de la Judicatura Federal el administrador único de todo el Poder Judicial, tendría un perfecto control y, además se concentraría con esto a un método de balance, pues los Ministros se dedicarían al cien por ciento a sus labores jurisdiccionales, no interviniendo en la administración del Poder Judicial Federal y el Consejo, por su parte únicamente se dedicaría a la administración de esta tercera parte del gobierno federal.

En lo concerniente a la disciplina y vigilancia, los Ministros no deben estar excluidos del campo de acción del Consejo de la Judicatura, no obstante que su método de designación es diferente a los demás miembros de la judicatura y su vigilancia y disciplina por consecuencia distinta. En lo referente a los funcionarios de la Suprema Corte que no son Ministros, estos también deberían entrar en la competencia del Consejo, pues mucho de ellos inclusive, forma parte de la carrera judicial.

4.6.3 Integración y Designación.

El artículo 100 de la Constitución señala expresamente la conformación de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se integra por siete Consejeros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los demás Consejeros tres son designados por el Pleno de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, requiriéndose para tales efectos la aprobación de cuando menos ocho Ministros, otros dos Consejeros los designa el Senado y el restante es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo.

4.6.3.1 Consejeros designados por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores.

Por una parte el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo los casos ahí previstos.

La designación que realiza el Presidente de la República y los senadores, de uno y dos consejeros respectivamente, parecería inofensivo, propio de un sistema de colaboración de poderes¹⁸⁴. Más no es muy bien vista esta intervención por las siguientes razones:

La designación de los referidos consejeros contraviene una de las funciones del propio Consejo, que consiste en vigilar el acatamiento a la carrera judicial, cuando éstos evidentemente carecen de la formación judicial.

No es admisible la idea de que por tratarse de atribuciones administrativas requieren el apoyo o auxilio de órganos administrativos ajenos, si tomamos en consideración que para el desempeño de actividades originariamente no corresponderían al Poder Legislativo y Ejecutivo, éstos no son asistidos por integrantes del Poder Judicial como podría ser el caso de los tribunales administrativos o el procedimiento de desafuero.

¹⁸⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EVALUACIÓN CRÍTICA A LA REFORMA JUDICIAL ZEDILLISTA. Ed. Revista del Instituto de Documentos e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. núm.13. México. 1995. p. 24.

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal constituyen una parte importante de ese “poder” que le corresponde al Poder Judicial¹⁸⁵.

4.6.3.2 Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura fue creado en 1995, de acuerdo a las disposiciones vigentes en ese año, los tres representantes de jueces y magistrados fueron designados por insaculación, es decir, a través de un sorteo y en sesión privada.

Uno de los logros de la reforma constitucional publicada el 11 de junio de 1999, en lo concerniente a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, es la relativa a los consejeros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, el número de cuatro no varió, y permaneció la posición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Presidente del Consejo; el cambio substancial trató en la forma de designar a los tres consejeros restantes del Poder Judicial, pues ahora deberán ser nombrados por el Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Sobre el particular destaca haber desterrado uno de los aspectos negativos en la integración del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que de acuerdo a las reglas anteriores, se llegaba a ocupar ese cargo en virtud de un sorteo que encumbraba al ganador a uno de los más altos puestos de la judicatura, dejando de

¹⁸⁵ REYES ESTRADA RAMÓN. BREVES COMENTARIOS A LA REFORMA JUDICIAL FEDERAL. Ed. Revista Nueva Época. núm. 8. México. 1995. p. 32.

lado méritos objetivos, como la aptitud, características personales, profesionales, de trato, entre otras.

La reforma no definió en que términos se llevaría a cabo dicha designación, ni mucho menos si uno de esos tres lugares debía corresponder a un Juez de Distrito, y el resto a los Magistrados de Circuito, porque anteriormente los consejeros tenían que provenir de un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito; tal como se encuentra redactado actualmente el precepto constitucional, queda abierta la posibilidad de que el Pleno de la Corte se decida únicamente por magistrados, o bien, por jueces.

Dicha falta de precisión no fue obstáculo para que el mismo día de publicación de la reciente reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitiera mediante acuerdo número 4/1999, la convocatoria dirigida a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con interés en ser designados, en cuyo documento se encuentran los requisitos que permitían una evaluación objetiva de los aspirantes: como el currículum vital, comprobación de edad y fecha de expedición del título profesional, manifestación acerca de las quejas administrativas formuladas en su contra, resultados de las visitas de inspección, ratificación en el cargo, datos estadísticos dentro de los últimos cinco años del trabajo desarrollado en el órgano en que se desempeña, escrito referente a su criterio del perfil que debe reunir el Consejero de la Judicatura Federal, y otro relativo a sus propósitos y plan de organización, en el caso de llegar a ser Consejero. Uno de los puntos de acuerdo importantes es el segundo, en donde se señaló que los aspirantes debían abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante cualquier otra persona. En los puntos tercero y cuarto, se estableció que el Pleno de la Corte

elaboraría una lista de los aspirantes que reunieran los requisitos antes señalados, la que sería publicada en el Diario Oficial de la Federación y en cuatro diarios de circulación nacional, y que dentro del plazo de cinco días contados a partir de su publicación, cualquier persona formulara por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estimaran pertinentes, apoyándolas, en su caso, como prueba documental, lo que sería tratado en forma confidencial.

Una vez dado cumplimiento a la publicación de la lista de los aspirantes que reunieron los requisitos formales a que hizo mención en el párrafo anterior, el Pleno de la Corte emitió el acuerdo número 8/1999, de 29 de junio de 1999, en que se determinó el procedimiento para la designación de los tres Consejeros de la Judicatura Federal. En la parte de consideraciones se manifestó que el Pleno había tenido conocimiento de que dentro del Poder Judicial de la Federación existían dudas acerca de la interpretación que debía darse al segundo párrafo del artículo 100 constitucional, en cuanto, por una parte, a la elegibilidad de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que no se encuentren en el ejercicio de su cargo jurisdiccional por estar desempeñando otro en el Consejo de la Judicatura Federal y, por otra, si el Pleno podía optar indistintamente en la elección por Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito o, debía decidirse por dos de una categoría y otro de la restante, y que al haber valorado como una función de gran trascendencia para la unidad, fortalecimiento y desarrollo del Poder Judicial de la Federación, cumplir con la atribución de designar los tres consejeros, emitía dicho acuerdo para proceder con transparencia, apego estricto a la Constitución, respeto absoluto a la verdad, objetividad e imparcialidad.

Es así, como se acordó que la designación de los tres Consejeros de la Judicatura Federal que corresponde hacer al Pleno, debería recaer, indistintamente, en personas que tengan designación de magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, procediéndose a la siguiente manera:

Tomando en consideración las evaluaciones hechas sobre las solicitudes, estadísticas de trabajo en los últimos cinco años de ejercicio, opiniones sobre el “perfil del consejero” y “propósitos y programa” y, principalmente, sobre el currículum vital, se seleccionarán, en pasos sucesivos, en primer termino a los primeros cincuenta candidatos que resulten con mayores aptitudes y atributos para el cargo, a juicio de los integrantes del Pleno, y después, a los veinticinco que hubieran alcanzado mayor puntuación en la suma de las evaluaciones realizadas por ellos.

Con todos los elementos referidos, así como con las objeciones que, en su caso, se hubieren formulado y cualquier otra información recabada los veinticinco seleccionados se reducirán a nueve.

Una vez determinado lo anterior, se citará a una sesión pública solemne el lunes cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que deberán ser invitados los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que funjan como coordinadores. La sesión deberá transmitirse a través de la red interna del Poder Judicial de la Federación, a fin de que pueda seguirse en todos los órganos que la conforman.

En la sesión pública solemne, una vez declarada abierta por el presidente, se seguirán los siguientes pasos:

El Ministro que designe el Presidente, narrará el desarrollo seguido, hasta ese momento, para seleccionar a los tres Consejeros de la Judicatura que deberá designar el Pleno.

El Secretario General de Acuerdos leerá, por orden alfabético el primer apellido, los nombres de las nueve personas seleccionadas y un resumen del currículum vital de cada uno.

El Presidente designará a dos Ministros que fungirán como escrutadores.

El Presidente propondrá al Pleno el sistema conforme al cual se elegirán los tres Consejeros.

Acordado el sistema, se procederá en consecuencia.

Los períodos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas constitucionales de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se asignarán de la manera siguiente: el primero, que vencerá el último día de noviembre del 2002 al de mayor edad; el segundo, que vencerá el último día de noviembre del 2004 al de edad intermedia; y el tercero, que vencerá el último día de noviembre del 2006 al de menor edad.

Los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán presentarse a la Sesión Solemne que se convoque al efecto, en la que rendirán su protesta.

Se convocará a otra sesión solemne del Pleno para recibir formalmente en el Poder Judicial de la Federación a la totalidad de los Consejeros de la Judicatura Federal.

El la sesión pública solemne, que se llevó a cabo el 5 de julio de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eligió a los correspondientes tres Consejeros de la Judicatura Federal. Este fue considerado como un acto inédito que representa el parteaguas en la actual conformación del órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, ya que de una lista de nueve candidatos finalistas, a través del voto secreto y directo se logró dar cumplimiento al mandato constitucional.

El Ministro Humberto Román Palacios sostuvo previamente a la última etapa de selección, que ésta no fue producto de favoritismos, sino de la capacidad y honorabilidad de cada uno de los 91 aspirantes que presentaron su solicitud (90 Magistrados de Circuito y 21 Jueces de Distrito que reunían los requisitos formales, una vez que se depuró la lista de 111 aspirantes), tomando en cuenta su trayectoria, y su desempeño en la impartición de justicia.

Afirmó que los tres Consejeros que serían elegidos fueron objeto de un riguroso análisis, que se realizó con base en la honorabilidad, conducta y honradez que mostraron durante su estancia en el Poder Judicial Federal. Además, señaló que desde el 11 de junio de 1999, cuando se publicó el decreto de reformas a la Constitución, se emitió la convocatoria para elegir a los tres consejeros que le corresponden a los integrantes del Poder Judicial, que de los 91 funcionarios elegibles, se escogió en primer término a los 50 mejores prospectos, y

posteriormente quedaron 25 magistrados (ya no Jueces de Distrito), de los cuales sólo nueve fueron presentados ante el Pleno de la Corte para designar a los tres¹⁸⁶.

La experiencia en este proceso de selección de los Consejeros de la Judicatura Federal constituye un avance en el perfeccionamiento de las instituciones que debería ser imitado por la Cámara de Senadores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dio muestra de que sus integrantes deliberan con libertad y convicción, y parece que, en términos generales, lograron dar una imagen de transparencia, objetividad y veracidad, como se lo habían propuesto. Indiscutiblemente ese procedimiento con las bases asentadas siempre será mejor que un sorteo entre los sujetos elegibles, como estaba previsto en un principio al nacer el Consejo de la Judicatura Federal.

4.6.4 Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en pleno o en comisiones, además tiene cada año, dos periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena de julio, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena de diciembre.

4.6.4.1 Pleno.

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete Consejeros, pero bastará la presencia de cinco para que pueda funcionar. Las sesiones del pleno son privadas y existe la posibilidad de que se cite a un período

¹⁸⁶ GRANADOS CHAPA MIGUEL ÁNGEL. COMENTARIO. Ed. Periódico Reforma. México. 06 de julio. 1999. p. 7A.

extraordinario de ellas previa solicitud que se presente al Presidente de ese órgano.

4.6.4.2 Comisiones.

Las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal son: la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se integrará de tres miembros, uno de los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de los designados por el Ejecutivo y el Senado. Cada comisión contará con un presidente y la toma de decisiones será por mayoría.

4.6.5 Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Dentro de las principales atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentran entre otras, las siguientes:

- Establecer las comisiones.
- Expedir los reglamentos interiores para las materias de su conocimiento
- Determinar el número de circuitos del territorio nacional.
- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales de Circuito (Colegiados y Unitarios).

- Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito.
- Nombrar, ratificar, adscribir y remover a los Magistrados y Jueces.
- Acordar las renunciaciones y retiro forzoso de Magistrados y Jueces.
- Suspender de sus cargos a Jueces y Magistrados a solicitud de la autoridad judicial.
- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos.
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se envía al Presidente de la Suprema Corte, para que junto al aprobado para ella se remita al Ejecutivo Federal.
- Cambiar la residencia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.
- Organizarse internamente
- Conceder licencias
- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, con excepción de los

conflictos relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados.

- Ejercer el presupuesto de egresos que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, con excepción del correspondiente a la Corte y al Tribunal Electoral.
- Emitir acuerdos generales para delegar funciones en las comisiones respectivas.

4.6.6 Atribuciones del Presidente del Consejo.

Por su parte al Presidente del Consejo le corresponde, entre otros asuntos:

- Representar al Consejo.
- Tramitar los asuntos de la competencia del pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes.
- Presidir el pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo.
- Informar al Senado y al Presidente de la República sobre las vacantes de consejeros.

- Otorgar licencias y firmar las resoluciones del pleno.

4.6.7 Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal para su adecuado funcionamiento contará con los siguientes órganos auxiliares:

- Instituto Federal de Defensoría del Fuero Federal.
- Instituto de la Judicatura Federal.
- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- Visitaduría Judicial.
- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de estos órganos deben contar con título profesional legalmente expedido afín de la función que van a desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

4.6.7.1 Instituto Federal de Defensoría del Fuero Federal.

Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que está encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil en forma gratuita, bajo los principios de probidad,

honradez y profesionalismo, a la población que carece de medios para pagar un abogado.

4.6.7.2 Instituto de la Judicatura Federal.

Es el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

Dentro del Poder Judicial de la Federación existe la carrera judicial, que es el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional –de quienes desempeñan funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia-, con excepción de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del personal jurisdiccional adscrito al Tribunal Electoral, el cual se rige por las disposiciones que establece su Comisión de Administración.

Existen diversas categorías dentro del sistema de carrera judicial, todas con un perfil específico, sin embargo, para poder acceder a ellas es necesario cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, sin que se adquiriera otra nacionalidad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.

- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Tener un mínimo de años de experiencia profesional.
- Y cuando se trate de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ser mayor de treinta y cinco años en el primer caso, y de treinta en el segundo.

Los mecanismos del sistema de carrera judicial para conseguir el ingreso en ella son: mediante exámenes de aptitud; por acreditar cursos o especialidades que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, y a través de concursos internos de oposición y concursos de oposición libre, cuando se trate de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Cabe señalar que en los concursos internos de oposición para la plaza de Magistrados de Circuito únicamente pueden participar Jueces de Distrito y en los concursos internos para la plaza de Juez de Distrito sólo quienes se encuentren dentro de determinadas categorías del sistema de carrera judicial. Por su parte, los concursos de oposición libre permiten que se integren incluso personas ajenas al Poder Judicial de la Federación.

4.6.7.3 Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Es un órgano con autonomía técnica y operativa, que tiene entre sus funciones principales administrar el registro de especialistas en concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

El concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, que tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a los acreedores¹⁸⁷.

4.6.7.4 Visitaduría Judicial.

Es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito –Colegiados y Unitarios-, de los Juzgados de Distrito y de las oficinas de correspondencia común a éstos, así como para supervisar la conducta de las personas que los integran.

4.6.7.5 Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Es el órgano que tiene a su cargo el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, con

¹⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Ed. SCJN. México. 2002. pp. 8-9.

excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos funcionarios del Tribunal Electoral; además, investiga presuntas responsabilidades de servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública.

4.6.8 Aciertos y retrocesos respecto al Consejo de la Judicatura Federal.

Aciertos.

- La existencia de un órgano encargado precisamente de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Las tareas referidas en el punto anterior no distraen a los Ministros en su trascendente función jurisdiccional.
- Propicia un mejor control de la administración de los bienes y presupuesto destinado al Poder Judicial.
- La existencia de procedimientos transparentes y objetivos en la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.
- Evaluaciones permanentes de las actividades jurisdiccionales que se presentan en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

Retrocesos.

- La designación de dos consejeros por parte del Senado y uno del Presidente de la República.
- No existe una necesidad real ajena a mantener y fortalecer el presidencialismo en el nombramiento de un consejero proveniente del Ejecutivo, tampoco hay que olvidar que por regla general el nombramiento engendra dependencia.
- En general, el procedimiento de selección de los consejeros designados por el Presidente de la República y por la Cámara de Senadores se opone al principio de la carrera judicial, situación que los coloca en una debilidad moral para calificar los ascensos y nombramientos.
- El engrosamiento del aparato administrativo en el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO 5. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

5.1 Concepto de Independencia.

5.1.1 Concepto Etimológico de Independencia.

La palabra independencia significa “cualidad o condición de independiente”; “libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario de otro”; y “entereza, firmeza de carácter”¹⁸⁸ Por su parte, por “independiente” puede entenderse “que no tiene dependencia, que no depende de otro”; “dicho de una persona: que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena”¹⁸⁹.

5.1.2 Concepto Etimológico de Independencia Judicial.

En cuanto al vocablo “judicial”, deriva del latín iudicialis y significa “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”.

5.2 Posiciones Doctrinarias respecto a la importancia de la Independencia.

5.2.1 Rafael de Pina y otro.

En el campo doctrinario y en relación con la actividad jurisdiccional, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara conceptúan así a la independencia judicial: “Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la

¹⁸⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. op. cit. supra (80). p. 1266.

¹⁸⁹ Idem.

posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. (...). La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. El juez que no es independiente, en realidad no es un verdadero juez. Juez independiente sólo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que a él compete con arreglo a la ciencia y a su conciencia”¹⁹⁰

5.2.2 Karl Loewenstein.

Del mismo modo Loewenstein, señala “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio de Estado democrático constitucional de derecho.”¹⁹¹

5.2.3. Jorge Chaires Zaragoza.

Sin dar propiamente un concepto Jorge Chaires Zaragoza señala que “la idea de la independencia del Poder Judicial nace con el concepto mismo del Poder Judicial y aparece como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo Estado de derecho”¹⁹².

¹⁹⁰ DE PINA RAFAEL Y OTRO. op.cit. supra (16). p. 317.

¹⁹¹ LOEWENSTEIN KARL. op. cit. supra (34). p. 294.

¹⁹² CHAIRES ZARAGOZA JORGE. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Ed. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. año XXXVII. núm. 110. México. 2004. p. 525.

El Doctor Jorge Chaires señala que en el constitucionalismo liberal, jueces y magistrados externaron la idea de que si se quería un juzgador jurídicamente independiente es porque se le quería totalmente dependiente de la ley. Consecuentemente el constitucionalismo liberal desarrollo una serie de garantías jurídicas con la finalidad de asegurar la función independiente del juez. Es así como en los Estados Unidos en el año de 1787, se instauró la inamovilidad de los jueces y la remuneración estable y permanente para los jueces. Más adelante el constituyente francés de 1791 creo como medidas de garantías la inamovilidad y en nombramiento de los jueces por medio de elecciones¹⁹³.

Mas sin embargo es también en Francia donde Montesquieu consideraba que el “poder de juzgar”, no debería recaer en una clase o profesión y mucho menos en un jurado permanente, trajo consigo que pronto el referido “poder” quedará sometido al Poder Ejecutivo, convirtiéndose de nuevo la justicia en pura administración alejada de un verdadero poder. Se decidió que el nombramiento de los jueces debería ser por el jefe de gobierno, se reorganizó la estructura de los tribunales de acuerdo con el modelo de los funcionarios de la administración, concentrando en el Ejecutivo los mecanismos de selección, ascensos y régimen disciplinario. En base a lo anterior el juez funcionario es más fruto de un Estado profundamente burocrático que auténticamente liberal. No obstante, la idea de la independencia del Poder Judicial no fue formalmente negada sino que permaneció pero como mero valor ideológico, sin una proyección real en la atribución de la justicia”¹⁹⁴.

¹⁹³ CHAIRES ZARAGOZA JORGE, op. cit. pp. 526-527.

¹⁹⁴ Idem.

5.2.4 Maurice Duverger

Maurice Duverger señala al respecto “el sentido político del modelo liberal (democracia liberal), significa que las instituciones políticas descansan, entre otras, en la independencia de los jueces”¹⁹⁵.

5.2.5 Fernando Sáinz Moreno

Por otro parte Fernando Sáinz Moreno señala “la justicia es democrática, entre otras cosas, porque responde a la creencia hondamente sentida por el pueblo, mantenida a lo largo de los siglos, de que la justicia debe ponerse en manos de jueces rectos, independientes, imparciales y conocedores del derecho, porque con todos sus posibles defectos, no se conoce mejor método para resolver en justicia los conflictos singulares que se producen en la comunidad”¹⁹⁶.

5.2.6 León Duguit

Al referirse al tópico que nos ocupa León Duguit señala que “para llegar a identificar la función independiente del juez, fue necesario la conceptualización del Poder Judicial como tercer poder del Estado basado en una división tripartita de poderes; el Poder Judicial como parte integral del Estado y consecuentemente de la soberanía nacional que debería ser una emanación del pueblo y no de una sola persona”¹⁹⁷.

¹⁹⁵ DUVERGER MAURICE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. 6a. ed. Ed. Ariel. España. 1980. p. 51.

¹⁹⁶ SÁINZ MORENO FERNANDO. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. Ed. Revista Española de Derecho Administrativo. núm. 11. España. 1976. p. 65.

¹⁹⁷ DUGUIT LEON. LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1789. Trad. Pablo Pérez Tresp. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1996. pp. 89-100.

5.3 Distinción entre Independencia y Autonomía.

Se recurre frecuentemente a los vocablos autonomía e independencia judicial como si fueran sinónimos. La mayor parte de los autores coinciden en que la independencia se conceptúa como un principio dirigido a situar el órgano que imparte jurisdicción y a sus tribunales, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial¹⁹⁸. Es decir, la independencia implica la no sujeción del Poder Judicial al Poder Ejecutivo y al Legislativo, así como a ningún otro ente estatal o fuerza extraestatal, de esta manera, los jueces no deben obedecer sino a la ley.

Por otro lado la Autonomía del Poder Judicial se conceptúa en referencia a que los jueces realicen sus labores autogobernándose, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como en sus medios personales, sin más referencia que la propia ley.

La autonomía es indispensable para el control objetivo de la regularidad del ordenamiento, y se traduce en una garantía denominada “sujeción del juez al ordenamiento jurídico” o “sumisión a la ley”. En realidad la autonomía se dirige no tanto al juez o al tribunal como al proceso jurisdiccional. Si los jueces controlan la regularidad de los actos y normas de un ordenamiento, deben contar con garantías para que no consideren elementos ajenos a los estrictamente normativos. En este sentido, la independencia favorece a la autonomía judicial.

¹⁹⁸ LOPÉZ AGUILAR J.F. LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. Ed. Revista Claves de la Razón Práctica. núm. 51. España. 1995. p. 15.

Las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial¹⁹⁹. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé expresamente que los habitantes del país tendrán derecho a una justicia imparcial e independiente. Es una necesidad inaplazable el mejorar el Poder Judicial Federal para que sea garante moral, legitimado por el pueblo como autoridad última que confirma la legalidad.

Es por ello, la preocupación en el sentido de que debe ser fortalecida la independencia de los juzgadores, a través de mecanismos de designación institucionales que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos a la misma, producto de los sistemas de designación y ascenso actuales.

5.4 Sentidos en que se expresa la independencia judicial.

La independencia judicial se expresa en dos sentidos: externa e interna.

5.4.1 Independencia Externa.

El sentido externo se refiere a las influencias provenientes de los otros poderes o particulares ajenos a los órganos judiciales, tiene estrecha relación con el nombramiento, designación, remoción, financiamiento, opinión pública, busca preservar que el Poder Judicial realice su función sin la interferencia, principalmente de los otros dos Poderes; en otros tiempos del monarca, y en la

¹⁹⁹ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS OLGA MARIA. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SERIE DEBATES DEL PLENO. Ed. SCJN. México. 1996. p. 39.

actualidad, de alguno de los poderes que sea predominante como en nuestro país lo es el Ejecutivo.

La independencia externa es pieza clave para el Estado de Derecho. No puede afirmarse que el Poder Judicial es totalmente independiente si el titular del Poder Ejecutivo diseña a su gusto la integración de los miembros del Poder Judicial.

La independencia externa veda cualquier intromisión de los otros Poderes del Estado o de personas o grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional. De ahí que sea tan importante que se cuente con mecanismos institucionales idóneos para impedir que el peso que los otros poderes o instancias sociales puedan tener, en el órgano jurisdiccional se desvanezcan, y lo anterior solo puede lograrse contando con garantías judiciales democráticas, capaces de desmontar todo interés político en turno, de partidos, en lo particular de grupos. Es por tanto, una simple cuestión de pesos y contrapesos.

5.4.2 Independencia Interna.

Por otra parte la independencia interna se presenta en el seno de dichos órganos. Se ocupa de salvaguardar que cada juez en lo particular, no sea constreñido por la voluntad de sus superiores o de los órganos internos del Poder Judicial²⁰⁰.

²⁰⁰ IBÁÑEZ PERFECTO ANDRÉS. LA CORRUPCIÓN EN EL BANQUILLO. Ed. Revista Claves de la Razón Práctica. núm. 40. España. 1994. pp. 10-11.

La independencia judicial interna sitúa al juez al abrigo de las presiones que nazcan del resto de la judicatura sobre el modo en que se debe ejercer su función. Se traduce en que no cabe otra corrección que la que emerge de la interpretación y aplicación de derecho de un órgano judicial superior a uno inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos.

La independencia interna también entraña, cuando el órgano judicial es colegiado, el respeto a la libertad de criterio de cada juez o magistrado, por lo que la institución del voto particular es una de las vías para preservar la independencia judicial y no sólo para mostrar la disidencia dentro de un tribunal²⁰¹.

Jaime Cárdenas señala que la independencia interna se traduce en que no cabe otra corrección que la que surge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a otro inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos²⁰².

5.4.3 Relación entre la Independencia Interna y Externa.

Como se ha señalado, la salvaguarda de la independencia ya sea externa o interna es condición misma del Estado de Derecho, y deber ser protegida tanto por garantías judiciales.

Ante todo la Independencia estructurada jurídicamente, ya sea objetiva o subjetiva; externa o interna, deber ser el medio para conseguir la independencia del juez en su aspecto personal, es decir, la del juzgador al momento de dictar sus

²⁰¹ EZQUIAGA GANUZAS FRANCISCO JAVIER Y OTRO. EL VOTO PARTICULAR. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1990. p. 22.

²⁰² CÁRDENAS GRACIA JAIME FERNANDO. op. cit. supra (166) pp. 162-163.

resoluciones. Ya que se pueden consagrar en un sistema jurídico todas las garantías necesarias para que un juez sea independiente, sin que sirvan de nada si no es moralmente independiente²⁰³. Y aquí cabe recordar que por regla general el nombramiento engendra dependencia. Es necesario, pues, que se articule y respete la independencia objetiva o externa del Poder Judicial, así como la independencia subjetiva o funcional, para el buen funcionamiento del Poder Judicial, ya que sin una difícilmente puede existir la otra. Por lo tanto, cuando se habla e independencia de los jueces, de independencia judicial o de independencia del Poder Judicial, se está hablando de una misma cosa, aunque se considere con matices diferenciados, lo que se pretende es asegurar la actuación correcta y objetiva del juzgador.

Desde el punto de vista institucional estructural, la independencia judicial se dirige a lograr un Poder autónomo y libre de injerencias en su actividad, de modo que pueda convertirse en equilibrio y control del principio de división de poderes²⁰⁴.

La independencia de la potestad judicial puede ser considerada a su vez con su propia actividad –funcional- y con los demás poderes, orgánica. La primera nadie la discute, es elemental en el ejercicio de su misión: ningún juez o magistrado puede recibir órdenes, ni indicaciones siquiera de otro poder, para aplicar las leyes; tampoco las puede recibir de los órganos superiores del mismo Poder Judicial. El juzgador tiene que ser soberano en el ejercicio de su potestad. Cualquier interferencia de otro poder o de sus superiores anularía por completo la

²⁰³ CHAIRES ZARAGOZA JORGE. op. cit. supra (193). p. 532.

²⁰⁴ GOZAÍNI OSVALDO ALFREDO. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. GARANTIAS, PROCESO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Ed. Depalma. Argentina. 1994. p. 249.

soberanía. La segunda faceta de esta independencia, la que se refiere a su relación con otros poderes, debe descansar en tres supuestos:

1. Que en la organización administrativa del Poder Judicial (nombramientos, traslados, ascensos, etc.) no incidan determinadamente los otros poderes.

2. Que este poder (el judicial) sea el que fije a su arbitrio la dotación de los titulares de sus órganos, y administre el presupuesto de justicia (independencia económica), y

3. Que los jueces y magistrados no puedan desempeñar otros cargos simultáneamente ni sucesivamente con los judiciales.

Los dos primeros presupuestos son consecuencia necesaria de independencia funcional de la que se hablo anteriormente. La autonomía en el ejercicio de la potestad lleva aparejada la autonomía de la organización en sus dos aspectos, el administrativo y el económico.

Respecto al segundo supuesto es necesario señalar lo expuesto en el discurso pronunciado el 27 de noviembre de 2000, por el entonces Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel, quien señaló: "...es necesario contar con los recursos económicos suficientes que permitan satisfacer los reclamos de justicia de un país con exigencias cada vez mayores. Más aún porque recientemente, se han producido expresiones en el sentido de limitar todavía más los recursos del Poder Judicial de la Federación. Ustedes deben saber que tenemos apenas el 0.67 por ciento del presupuesto federal. Si comparamos este porcentaje

con otras experiencias internacionales, es observará lo poco significativo que es (...) En países como Argentina, vemos que se le ha asignado a su Poder Judicial el 1.67 por ciento; en Ecuador, el 2.50; en El Salvador, el 1.24; en Venezuela, el 3 por ciento y, en Estados Unidos, el 1.48 por ciento. Como las cifras lo demuestran, en el caso de México, no cabe duda de que la justicia federal no es presupuestalmente prioritaria... Debe entenderse que de no otorgar un presupuesto justo al Poder Judicial de la Federación implicaría negar a los mexicanos la posibilidad de ver satisfechos sus reclamos de una justicia federal pronta y expedita... La administración de justicia es un servicio que no puede regatearse; por ello la urgencia de dotar al Poder Judicial de la Federación de un mayor presupuesto, que garantice su modernización y autonomía... Quien por un lado hable de competitividad y crecimiento pero, por el otro, insista en debilitar la presencia de los tribunales, incurre en una contradicción de origen y promueve un falso discurso... Si hay algo que distingue a los países desarrollados de aquellos que no lo son, es contar con un Poder Judicial independiente, fuerte y generador de confianza... No olvidemos que la justicia es el valor supremo de la libertad, de la democracia y de la estabilidad social. Para la salud social es más importante la justicia que cualquier otro bien de la vida..."²⁰⁵

Lo señalado anteriormente aunado con la variedad de atribuciones que goza el ejecutivo las cuales vulneran la independencia del Poder Judicial, nos hacen reflexionar en la urgencia de un replanteamiento en la forma en la que se organiza y estructura el "tercer poder", si se quiere llegar a lograr realmente su fortalecimiento.

²⁰⁵ GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID. POR QUÉ DEBEMOS INVERTIR EN JUSTICIA, COLECCIÓN DISCURSOS. No. 8. Ed. SCJN. México. 2000. pp. 10-17.

La independencia judicial no se logra plenamente, sin desconocer su importancia, con el diseño constitucional y legal que la hagan viable, existe un factor primordial que es el elemento humano. El doctor Jesús Ángel Arroyo Moreno señala al respecto: “Para que la justicia sea realmente imparcial e independiente, el juez debe actuar por convicción y amar su labor. Debe tener también la valentía necesaria para defender sus propias convicciones, sin temor a las consecuencias; pero también sin encasillarse en un criterio equivocado. Es la disposición interior del juez para hacer justicia, para dar a cada quien lo suyo, lo que garantiza una justicia buena y razonable. Sin ello todo es inútil pues, a la postre, la justicia depende de los jueces”²⁰⁶. En el ámbito interior, por razones obvias el Poder Judicial se estructura jerárquicamente, pero tampoco cabe la supeditación a intereses específicos de los superiores, porque “cuando se trata de fallar, el juez, el más humilde de los jueces de paz, no tiene superiores”²⁰⁷

En un autentico sistema de división de poderes, la independencia del Poder Judicial debería significar que los tribunales se encuentran sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes, por lo que ni los órganos o funcionarios del Estado y menos aún los particulares, podrían influir en el sentido de sus fallos.

No obstante lo anterior el Poder Judicial ha realizado acciones encaminadas a lograr que el proceder de sus integrantes se ciña a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, consagrados en los artículos 17 y 100 de la Constitución Federal, con la finalidad de satisfacer las expectativas sociales de impartición de justicia. Este imperativo constitucional, junto con la necesidad de sistematizar los lineamientos

²⁰⁶ ARROYO MORENO JESÚS ÁNGEL. EL JUEZ. Ed. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. núm. 22 México. 1993. p. 81.

²⁰⁷ Idem.

conductuales idóneos para que el juzgador sea congruente con la aplicación cabal del derecho, motivaron que, en agosto de 2004, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal aprobaran el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Es de señalarse que el camino para lograr una verdadera y autentica independencia aun es largo, ya que faltan acciones por realizar, como es el referente a la designación de los titulares del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, que ha motivado la realización del presente trabajo.

La jurisprudencia ha destacado que la independencia judicial es un requisito para el debido funcionamiento del aparato judicial del Estado; se logra entre otros aspectos, en virtud de las garantías judiciales²⁰⁸, que son una serie de previsiones tendientes a mantener la incorruptibilidad de los órganos de impartición de justicia. Acerca de este tema, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló:

La constitución ha desarrollado una categoría que se conoce como garantías jurisdiccionales, basadas en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y tienen como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia a favor de los justiciables; están relacionadas con la selección, ascensos y promociones(en este aspecto refiriéndose a la mayoría de los órganos del Poder Judicial mas no de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal), estabilidad, inamovilidad e inmunidad, independencia y seguridad económica de los juzgadores, entre otras cuestiones. Tales prerrogativas y seguridades conferidas a los titulares de los altos

²⁰⁸ FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Ed. Fundap. México. 2002. pp. 50-58.

cargos jurisdiccionales tienen carácter de instrumentales y no pueden conceptuarse como canonjías otorgadas en su favor, sino en razón del cargo pero siempre en beneficio y a favor de los justiciables²⁰⁹.

5.5 La Independencia Judicial en el ámbito Internacional.

La importancia de la independencia judicial ha trascendido fronteras, ubicándose como un principio de clave de la protección internacional de los derechos del hombre. Así, explícitamente el artículo 10, e implícitamente en los artículos 7, 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²¹⁰, se le reconoce en los siguientes términos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁰⁹ SEMINARIO DEL PODER JUDICIAL Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T XVI. México. 2002. p. 1397.

²¹⁰ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Artículo 11. 1. Toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Asimismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden moral, orden público o seguridad nacional en un sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda la sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la interpretación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. El procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como consecuencia de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente del hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

5.6 la Independencia Judicial como valor y como garantía.

La independencia judicial implica una doble concepción: a) independencia funcional, referida a la concepción valorativa de la independencia judicial, y b)

independencia como garantía²¹¹. La primera se refiere a una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud el Juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad. Por otro lado, la independencia judicial como garantía implica un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor²¹².

Luis Díez Picazo²¹³ distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía:

1. Independencia personal: conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al Juez individualmente considerado, y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros dos Poderes políticos.

2. Independencia colectiva: tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás Poderes del Estado; y

3. Independencia interna: ampara al Juez, en su individualidad, frente al resto de la judicatura.

La independencia como garantía debe valorarse y entenderse en función de los rasgos definatorios que le otorga el ordenamiento jurídico en particular, y que se relacionan con otros factores, como la forma de gobierno y el modelo global de organización judicial.

²¹¹ DÍEZ PICAZO LUIS MARÍA. NOTAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. Ed. Revista Española de Derecho Constitucional. año. 12. núm. 34. España. 1992. p. 20.

²¹² Ibidem. p. 21.

²¹³ Idem.

En nuestro país el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece que las leyes federales y locales determinarán que los tribunales sean independientes y que sus resoluciones se ejecuten. Por lo que se puede señalar que la independencia judicial es inherente a la adecuada impartición de justicia.

El juzgador no debe dejarse llevar por intereses particulares o de poder, para resolver los asuntos sometidos a su consideración. Existen mecanismos institucionales que pretenden satisfacer la garantía judicial de independencia que se refiere el precepto constitucional señalado que entre otros son los sistemas de nombramiento, designación y ascenso (que deberían de aplicar de manera general para todos los titulares de los órganos del Poder Judicial Federal), ya que estos tienen la finalidad de ser objetivos y transparentes, la independencia entendida como la no sujeción del juzgador a intereses o mandatos será notablemente favorecida. Lo anterior demanda un correcto esquema de carrera judicial. Además la independencia judicial exige un sistema idóneo de remuneraciones, estabilidad, inamovilidad y responsabilidades.²¹⁴

5.7 Intervención del titular del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

En este apartado analizaré la intervención del titular del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, haciendo hincapié en la selección, nombramiento y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹⁴ CARBONELL MIGUEL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO. Ed. UNAM. México. 2004. pp. 734-735.

5.7.1 El Presidencialismo y el Poder Judicial.

Durante mucho tiempo la intervención del Presidente de la República en la vida interna del Poder Judicial se ha hecho patente, es así como doctrinistas consideran a este poder como una dependencia más del Ejecutivo.

Es así como el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel señaló en un discurso pronunciado el 27 de noviembre de 2000: “pareciera no entenderse que el Poder Judicial de la Federación es uno de los tres Poderes que conforman al Estado Mexicano y, en cambio, se le quiere colocar en el rango de una entidad de la administración pública, lo que significa un grueso yerro”²¹⁵. No podemos negar que muchos son los factores que concurren en el poder del Presidente de la República sobre el Poder Judicial.

Es insoslayable el papel que representan los mecanismos actuales de control, tales como el amparo, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el título relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos (aunque no lo baste claro para el Presidente de la República) y todo el aparato normativo, protector de la legalidad que conforma el sistema jurídico mexicano.

Pero no todo el control es ejercido por el Presidente de la República, menos aún cuando las relaciones internacionales, parte importante es que las relaciones internacionales están supeditadas a los principios generales del Estado de Derecho, uno de ellos precisamente, la separación de poderes. Al existir órganos encargados de la función jurisdiccional diseñados o sugeridos

²¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID. op. cit. supra (206). pp. 10-17.

preponderantemente por el jefe real de un partido en el poder, disminuyen las expectativas de una confrontación, sumado con la supresión de facultades políticas a los órganos judiciales, se llega a un equilibrio basado en la tranquilidad que produce la ausencia de controles legales eficaces.

Jorge Carpizo, cuando realiza el análisis del sentido de las sentencias de amparo conocidas por el Poder Judicial Federal en un tiempo determinado, señala que la Suprema Corte mexicana posee cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, pero, afirma, salvo los casos en que el Ejecutivo está interesado políticamente en la resolución²¹⁶.

5.7.2 El titular del Poder Ejecutivo en la selección, nombramiento, designación, remoción y licencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.7.2.1 Reflexiones breves.

En México la independencia judicial no ha sido plenamente garantizada. El peso del ejecutivo sigue siendo excesivo en la selección, nombramiento, designación, remoción y licencia de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun pensando en las modificaciones que en el año de 1994 se realizaron a la Constitución, precisamente en lo relativo al nombramiento de dichos juzgadores. Resabio del presidencialismo, el diseño actual del sistema de elección de los Ministros que integran el máximo tribunal de la nación hace difícil lograr una verdadera independencia del Poder Judicial Federal. Es como se ha mencionado el Presidente de la República quien propone al Senado ternas para

²¹⁶ CARPIZO JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. 10a. ed. Ed. Siglo XXI Editores. México. 1991. p. 181.

que dicha Cámara designe generalmente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.7.2.2 Selección, Nombramiento y Designación de Ministros por el Titular del Ejecutivo.

El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa en manos del Presidente de la República,²¹⁷ quien somete, como se ha señalado, una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Es evidente que en todos los casos, el nombramiento de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en una persona propuesta por el Presidente de la República, así como también que existe la clara posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo, termine designando al Ministro que será uno de los integrantes del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación. En condiciones

²¹⁷ VILLANUEVA ERNESTO. REFORMA JUDICIAL. ¿VANGUARDIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA?. Ed. Revista del Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes. vol. 1. núm. 6. México.1995. p. 28.

democráticas, sin dominio del Presidente, sería un mecanismo atenuado de nombramiento, sin embargo, no es un secreto que por el sistema electoral coincidente que prevalece en el Senado, el Presidente contará con mayoría y de no ser así existen acuerdos por debajo de la mesa para lograrla, y por tanto, la decisión respecto de la terna para designar ministro no sería muy confiable al existir alguna sugerencia o línea del Ejecutivo.

El doctor Ernesto Villanueva manifiesta que la intervención del Presidente en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no fue bien recibida por la comunidad académica mexicana. "...No se alcanzó la autonomía en stricto sensu del Poder Judicial de la Federación porque subsistió la facultad presidencial para designar a los Ministros de la Corte"²¹⁸.

5.7.2.3 Ausencia de un Ministro

Cuando la falta de un Ministro exceda de un mes, el Presidente de la República, someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, en los mismos términos que los señalados en los casos anteriores. Si falta un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el titular del Poder Ejecutivo Federal someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.

5.7.2.4 Renuncia de un Ministro.

De igual forma, las renunciaciones de los Ministros que proceden solamente por causas graves, son sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, las envía para su

²¹⁸ Idem.

aprobación al Senado. Las licencias de los Ministros que excedan de un mes podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

5.8 Métodos que han sido utilizados para acceder a la judicatura.

Para ser miembro integrante de la judicatura, se puede advertir que a lo largo de la historia se han utilizado varios métodos para el ingreso y promoción de sus integrantes, de estos métodos se mencionaran los más importantes, según lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara²¹⁹:

5.8.1 Designación por sufragio universal, elección directa por el pueblo.

Este es un método con un tinte eminentemente político, su principal argumento es que si el pueblo elige a los autores de la ley, debe también hacerlo con sus intérpretes. Sin embargo, es interesante la idea de doctor Gómez Lara en el sentido de que si se aplicara este sistema en nuestro país tendría resultados nefastos pues vincularía y obligaría al futuro juzgador con los siempre creados compromisos de partido, pudiendo tener una visión parcial o imparcial de la justicia.

5.8.2 Nombramiento por el titular del Poder Ejecutivo.

Es utilizado este sistema en las regiones dictatoriales y absolutistas, siendo el rey, primer ministro, presidente o jefe de Estado, quien hace las designaciones de los miembros de la judicatura. Al respecto varios autores reprobaban la intromisión del Ejecutivo en el pleno y absoluto nombramiento de los integrantes

²¹⁹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 7ª ed. Ed. UNAM. México. 1987. pp. 183-185.

del Poder Judicial vulnerando la independencia de éste. Alcalá-Zamora y Castillo opina que se debe sustraer totalmente el nombramiento de los funcionarios judiciales de la injerencia del ejecutivo²²⁰.

Por su parte el doctor Cipriano Gómez Lara señala: “El nombramiento de jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia”²²¹

5.8.3 Nombramiento por el Poder Legislativo.

A partir del inicio de vigencia del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución, publicado el 31 de diciembre de 1994, en nuestro país contamos con este sistema para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es el senado quien designa a los miembros de nuestro más alto tribunal, a propuesta de una terna presentada por el Ejecutivo.

La mencionada reforma es un avance positivo para desvincular al Ejecutivo del Poder Judicial, pero no se puede ocultar que sigue siendo el Presidente quien da los nombres de la citada terna y en su caso designa al Ministro. Por otra parte existe el inconveniente de que los miembros del Poder Legislativo no son técnicos sino políticos, lo que puede ocasionar que no nombren al que con un criterio jurídico sea el más capacitado, sino al que con un sentido puramente político piensen los legisladores que es el mejor candidato de la terna para ser seleccionado a desarrollar dicho cargo.

²²⁰ CARPIZO JORGE. op. cit. supra (217) p. 183.

²²¹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. supra (220) p. 185.

Asimismo el artículo 96 de la Constitución establece que cuando el Senado no resolviera en un plazo mayor de treinta días, el Presidente nombrará al futuro Ministro del máximo tribunal, de entre la terna propuesta por él mismo, y en caso de que la Cámara Alta rechace toda la terna, el Presidente someterá una nueva y si esta segunda fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta terna designe el Presidente de la República, con lo que está latente la posibilidad de volver a caer en los inconvenientes y vicios del método citado en el punto que antecede.

5.8.4 Nombramiento por el Poder Judicial.

Hasta antes de la reforma constitucional, el nombramiento de Magistrados y Jueces de Distrito era hecho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente, la Constitución, en su artículo 97 establece, que es el Consejo de la Judicatura Federal, perteneciente al propio Poder Judicial, pero teniendo su composición en un origen basado en la designación de una parte de sus miembros por los otros dos poderes. Siendo este consejo quien tiene la atribución, previo el cumplimiento de los procedimientos de selección establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el encargado de hacer los nombramientos de los servidores del Poder Judicial, creando con esto un sistema de designación, al que se puede llamar mixto.

5.8.5 Análisis de los Métodos.

Como se ha visto través de la historia el método de designación y nombramiento de los integrantes de la magistratura ha experimentado las más diversas manifestaciones, oscilando desde la corriente que establecía la supremacía absoluta de la voluntad popular, instituyendo la elección por sufragio de los jueces

y magistrados, hasta la que contempló su designación directa por el titular de una de las ramas del poder (Congreso o Presidente). Ha sido este aspecto, por tanto, objeto de innumerables discusiones, y podemos decir que en este punto no ha sido posible obtener, a pesar de más de dos siglos de evolución política, de que el funcionario judicial no esté comprometido con el ente público que le otorgó su investidura, pero que al mismo tiempo garantice que esta investidura la porten los individuos más capacitados técnica y moralmente para el efecto; que exista una igualdad de oportunidades, de formación, de selección por idoneidad, de independencia, de acceso al cargo por derecho propio²²².

Emilio Rabasa estudió el tema y se opuso al sistema de elección popular de ministros vigente en su época, rechazándolo, afirmando “no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los Poderes Públicos funcionarios que representen a las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar, ni seguir voluntad ajena ni propia”²²³

Además externa su desacuerdo con el hecho de que en el proceso de elección, los magistrados deberán asumir la posición de propaganda política, adquiriendo en caso de triunfo compromisos para con el credo del partido o plataforma aceptada, compromisos incompatibles con la imparcialidad del juzgador²²⁴.

El autor referido en el párrafo anterior, critica ampliamente el sistema de designación de jueces por los otros órganos del Estado, destacando los compromisos que pudiesen acarrear dichos nombramientos: “El que da, obliga; el

²²² SAGUÉS NESTOR PEDRO. op. cit. supra (179). pp. 30-33.

²²³ RABASA EMILIO. op. cit. supra (176). p. 196.

²²⁴ Idem.

que puede volver a dar, docilita por la esperanza; el que puede quitar (o dejar de dar), intimidada por el temor”²²⁵ Del mismo modo Néstor Sagués, manifiesta que no resulta acertado ni idóneo el que sean órganos del Estado los que designen a los integrantes de la magistratura, siendo que la actuación de aquéllos quedará sujeta a la revisión de estos últimos.

Existen doctrinistas como el Doctor José Luis Soberanes quien expone su desacuerdo con el sistema de ternas, por dos motivos: “... o puede ser una farsa al poner junto con un candidato viable a dos no idóneos o, como era antes, el Presidente de la República y la mayoría de los senadores pertenecían al mismo partido. El método de ternas es una mera formalidad, y se somete a una severa humillación a dos ciudadanos mexicanos, al ser reprobados por el Senado, como señaló en enero de 1995 un periódico de cobertura nacional, aun cuando se trate, inclusive, de gente muy calificada”²²⁶ Se ha expresado que la humillación que aquí se denuncia por el citado autor, no solamente será padecida por los dos candidatos excluidos, puesto que los tres deberán comparecer ante el Senado, que en los últimos tiempos a causa de una apertura democrática y plural en su conformación, ausente de reglas confiables de orden y respeto interno, presagia que cualquiera de ellos se expondrá al descrédito injustificado en su persona.

Es preciso señalar las palabras de Ministro Cossío Díaz quien afirma: “respecto del nombramiento, la independencia se garantiza en tanto sea imposible o improbable la vinculación entre quien designa y quien es designado. De este modo, habrá independencia siempre que el nombramiento se realice sin la

²²⁵ Idem.

²²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS. ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A DON SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA. LA REFORMA JUDICIAL FEDERAL MEXICANA DE 1994. Ed. UNAM. México. 1995. p. 403.

intromisión de criterios subjetivos favorecedores del clientelismo, así como el menor grado posible de personificación del órgano decisorio²²⁷.

En el texto original de la Constitución de 1917 en el capítulo segundo, artículo 96, se expresaba que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del número total de diputados y senadores, la elección se hacía en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos eran propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponía la ley local respectiva, cuando no se obtenía mayoría absoluta en la primera votación, se repetía entre los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Esta disposición fue reformada el 20 de agosto de 1928 y pasó de elección del Congreso a nombramiento del Presidente de la República, con la aprobación del Senado hasta la reciente reforma del 31 de diciembre de 1994.

5.9 Situación reciente. Vacante que deja el Ministro Juan Díaz Romero.

Respecto a la situación de la vacante que deja el Ministro Juan Díaz Romero es de mencionarse la nota que publico un periódico de circulación nacional el día Jueves 16 de noviembre de 2006 , la cual citaré textualmente “El mandatario Vicente Fox y el presidente electo, Felipe Calderón, decidieron restarle presencia a los juzgadores federales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al postular como candidatos al cargo de ministros a tres juristas externos a este sector como son los abogados José Fernando Franco González Salas, Rafael Estrada

²²⁷ COSSÍO DÍAZ JOSÉ RAMÓN. JURISDICCIÓN FEDERAL Y CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO. Ed. UNAM. México. 1996. pp. 29-31.

Sámano y María Teresa Herrera Tello. La terna que integrarán dichos abogados fue consensuada entre el mandatario saliente y el entrante para enviarla al Senado como propuesta para sustituir al ministro Juan Díaz Romero, quien culmina el 30 de noviembre próximo el periodo para el que fue electo, de acuerdo con reportes oficiales. De acuerdo con la información recabada, el presidente Vicente Fox negoció con Calderón la inclusión de María Teresa Herrera Tello en la terna de aspirantes que será sometida ante el Senado. Herrera Tello actualmente es consejera de la Judicatura Federal, puesto al que llegó por designación del presidente Vicente Fox, por lo que no se le considera como parte del Poder Judicial de la Federación. Anteriormente fue consejera jurídica de la presidencia de la República, secretaria de la Reforma Agraria y presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León. Las otras dos propuestas, se asegura, las realizó Felipe Calderón. El presidente electo eligió a dos abogados que egresaron de la misma institución en la que él se formó: la Escuela Libre de Derecho²²⁸.

Al respecto Pedro Salazar Ugarte señala “Ya es casi una obviedad: en democracia, las decisiones fundamentales deben ser públicas, transparentes y razonadas. De lo contrario, suenan a ecos del pasado. O mejor dicho, son emisarias del pasado.... La Corte es, cada vez más, una institución clave del Estado mexicano. Basta con señalar que es el árbitro último de las controversias entre los poderes y, sobre todo, la instancia responsable de custodiar los derechos fundamentales de todos nosotros. No es exagerado afirmar que se trata de la última válvula de seguridad de la democracia constitucional que tenemos décadas edificando. De hecho, es el órgano límite del sistema. Por lo mismo necesitamos una Suprema Corte moderna, valiente, independiente e imparcial, capaz de

²²⁸ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/388346.html>

ponerse del lado de los individuos ante las embestidas de los poderes públicos y privados.

En términos de la teoría jurídica contemporánea diríamos que necesitamos una Corte "garantista", una Corte para la democracia. Y hoy, todavía, no la tenemos. Aunque, desde hace poco más de una década, el máximo tribunal del país cuenta con poderosas facultades que lo aproximan a la figura de los tribunales constitucionales, en los hechos, sin reparar en consideraciones de diseño institucional, la Suprema Corte está lejos de cumplir la función que esas instancias desempeñaron en la consolidación de las democracias europeas de posguerra. Por eso el nombramiento de su nuevo integrante es tan trascendente: las personas también cuentan"²²⁹.

Asimismo Carlos Avilés señala que existe un vacío de información, que se ha vuelto común en la elección de los últimos ministros de la Corte, y que ha generado que desde diversas tribunas, especialmente del área académica, surgieran voces que han pedido que se transparente el proceso de selección de los candidatos. Porque ahora más que antes, se ha comprobado el peso que tiene el voto de cada ministro de la SCJN en la resolución de los conflictos que se suscitan entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo, o en temas que son prioritarios para la ciudadanía, pues les impactan directamente en sus intereses. Y porque se sabe que el perfil, la tendencia ideológica y los posicionamientos jurídicos, del nuevo ministro, ahora no sólo puede definir el rumbo de asuntos futuros, sino que también puede cambiar criterios pasados y polémicos. En abril de 2002, el presidente Vicente Fox comprobó la importancia del peso que tiene cada uno de los ministros de la Corte, al perder, por un voto, uno de los juicios más

²²⁹ <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/145525.html>

importantes de su administración. En esa ocasión, el máximo tribunal declaró inconstitucional, y por tanto inválido, el decreto que había emitido en materia de energía eléctrica, en mayo de 2001. Después de la elección de tres nuevos ministros de la Corte, el presidente Vicente Fox volvió a comprobar el peso que tiene cada integrante de la SCJN, pero en esta ocasión en su favor. Por un voto de diferencia pudo ganar en la Corte el juicio más importante de su sexenio, y el conflicto más fuerte que tuvo con el Congreso, al lograr que en mayo de 2005, el alto tribunal declarara que la Constitución sí le otorga facultades al presidente de la República, para vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación²³⁰.

Es lamentable como se ha mencionado que la independencia del Poder Judicial de la Federación pueda quedar restringida debido a las atribuciones que sobre el tema tiene el titular del Poder Ejecutivo. La nota anterior es muestra de la urgencia de reformas a fin de lograr la Independencia del dicho Poder.

5.10 Experiencia en la designación de Ministros en otros países.

Se argumenta que el proceso de selección, remoción y licencia de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con las prácticas en otros países, desarrollados, pero olvidan o pasan de largo, decir que en esos países prevalecen otras condiciones, donde el control entre los poderes es auténtico y confiable.

A mayor abundamiento, si se toma en consideración que en algunos países de América Latina ya ha desaparecido la figura presidencial en el proceso de

²³⁰ <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/145527.html>

nombramiento de los altos funcionarios judiciales, es más difícil superar los argumentos a favor de esta práctica, entre ellos se encuentran los siguientes:

Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, República Dominicana, Uruguay y Venezuela: La Asamblea Legislativa elige a los magistrados de la Corte suprema.

Bolivia. Los Magistrados de la Corte Suprema son elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado.

En Guatemala se ha optado por una fórmula similar, pero con una peculiaridad interesante que según algunos autores le aporta una importante legitimación²³¹. En efecto, según lo prevé el artículo 215 de la Constitución de dicho país:

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de seis años, así: a) Cuatro Magistrados electos por el Congreso de la República; y b) Cinco Magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y un representante del organismo judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

²³¹ VILLANUEVA ERNESTO. op. cit. supra (218). p. 28.

Manuel González Oropeza al analizar el presente tema duda que la judicatura en México pueda ser más independiente con el actual sistema establecido, y advierte que sobre los nombramientos políticos se debe tomar en cuenta la gran frustración producida en jueces cuando no reciben una promoción a su carrera, a pesar de los esfuerzos de trabajo eficiente y honrado por años²³². Lo anterior implica que la carrera judicial generalmente culmina con la designación del cargo de Magistrado de Circuito, ya que en la selección de Ministros no es obligatorio incluir en la terna a personajes que hayan destacado al interior de la judicatura, al menos que sean tomados en consideración por el Presidente de la República para conformar la terna, lo cual será demasiado difícil, y ello profundiza la idea de que la falta del requisito de contar con carrera judicial a los Ministros provoca inequidad al interior del Poder Judicial y desestabiliza seriamente este principio.

5.11 Los Ministros y la Carrera Judicial

Es también de señalarse que el concepto de judicatura, según el legislador no se limita sólo a los titulares de los órganos jurisdiccionales, sino además de éstos, incluye al personal profesional jurisdiccional, pues el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 110, establece:

Artículo 110. La carrera judicial esta integrada por las siguientes categorías:

Magistrados de Circuito.

Juez de Distrito.

²³² GONZÁLEZ OROPEZA MANUEL. EL DESAFIO DE LA JUSTICIA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO. Ed. Lex. México. 1995. p. 19

Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.
Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.
Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro.
Secretario de Acuerdos de Sala.
Subsecretario de Acuerdos de Sala.
Secretario de Tribunal de Circuito.
Secretario de Juzgado de Distrito; y
Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior no da pauta para señalar cuales son las categorías que se encuentran englobadas por la carrera judicial, que debemos considerar como el método de nombramiento y promoción de los servidores del Poder Judicial de la Federación. Cabe destacar que los secretarios técnicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal no se encuentran previstos por el numeral antes señalado.

Se puede afirmar que con las nuevas disposiciones se fomenta la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso. Se prevén en la ley algunos mecanismos para perfeccionar la carrera judicial, incongruentemente no del más alto tribunal, ya que los cargos de Ministro y Magistrado Electoral tampoco son consideradas categorías de la carrera judicial; pero sí los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.12 Propuesta para lograr la Independencia del Poder Judicial en la designación de sus Ministros.

Desde luego que ninguno de los sistemas de elección de los Ministros que han sido mencionados permite la independencia judicial. En cierto modo no sólo consiguen parcializar el Poder Judicial, cuyos integrantes, si bien son designados por la Cámara de Senadores, de manera general, finalmente llegan a ser juzgadores por la propuesta o en su caso designación que en su favor hace el Presidente de la República. Antes bien, dichos sistemas de designación politizan o partidizan la justicia, lo que puede ser, sin lugar a dudas, el signo más evidente del debilitamiento institucional del Poder Judicial Federal.

De la Constitución se esperaría, más bien diseños normativos que permitieran la independencia judicial. En el fondo se anhela que el Poder Judicial Federal realice su función sin la interferencia, principalmente de los otros poderes. Ante todo es importante señalar que no puede afirmarse que el Poder Judicial Federal es totalmente independiente si el titular del Ejecutivo diseña a su gusto la integración de los miembros del máximo órgano del Poder Judicial Federal.

Recuérdese que la independencia es pieza clave para lograr un Estado de Derecho, sobre todo porque sitúa al juzgador al abrigo de las pretensiones que nacen fuera de la judicatura sobre el modo en que debe ejercerla. Motivo por el cual es importante que se cuente con los mecanismos constitucionales idóneos para conseguir que el peso que los demás poderes ejercen sobre el Poder Judicial se desvanezca, y eso solo puede ser posible contando con garantías judiciales democráticas capaces de desmontar todo el poder del titular del Ejecutivo en turno, de partidos políticos en particular, o de grupos. Esta afortunadamente, es

una cuestión de pesos y contrapesos que puede traducirse en una reforma constitucional y legal concreta, a través de la cual se evite toda injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, estableciendo las normas que garanticen que su integración no será al albedrío del primero.

Ciertamente ello implicaría rediseñar el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo por lo que hace a las relaciones de la carrera judicial con la designación de Ministros, ya que estos no se encuentran contemplados dentro de la carrera judicial.

Se tiene la convicción de que para fortalecer al Poder Judicial Federal habrán de buscarse muchos más instrumentos para modificar las estructuras del Estado de Derecho y de esta forma ofrecer un marco jurídico adecuado para el Poder Judicial. Sin perjuicio de ellas, lograr la plena independencia judicial podría ser uno de los más importantes retos de dicho Poder –y por consecuencia para el Poder Legislativo- en este momento histórico.

En el aspecto de la integración del máximo órgano es preciso examinar la capacidad procesal subjetiva de los Ministros, es decir, los requisitos de nombramiento y designación, y el procedimiento instituido para tal efecto, que implica el análisis de las instancias constitucionales que participan en este importante acto de integración del más alto tribunal de la Nación.

No sobra recordar las frecuentes consideraciones acerca de la dignidad de la función jurisdiccional, una verdadera misión moral para el equilibrio en el desempeño de los poderes del Estado y la racionalidad y justicia en el trato entre los gobernantes y los ciudadanos. Uno de los presupuestos básicos en la

prevención de la dependencia del órgano jurisdiccional de los otros órganos del poder público es precisamente el procedimiento de selección y nombramiento de los titulares del máximo órgano de justicia del país. La piedra de toque en las relaciones sociales reside, finalmente, en el desempeño jurisdiccional, porque en este foro se decidirá la última palabra acerca del conflicto de intereses que surge entre los individuos, o sobre el encuentro, potencialmente excesivo o desequilibrado, que frecuentemente se produce entre las autoridades formales, que pretenden ejercer sus atribuciones, y los particulares, que sostienen sus intereses y derechos frente a las injerencias de esas autoridades.

El juzgador colocado por encima de los contendientes (sujetos particulares u órganos del Estado), resolverá finalmente la controversia. En la última instancia jurisdiccional, la palabra del juez será decisiva y definitiva. No habrá otra determinación que la supere o revoque. En tal virtud, el juzgador de la más alta jerarquía (así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación) resulta ser, asimismo, el órgano más poderoso del Estado.

La delicadeza y trascendencia de la función jurisdiccional requiere cualidades notables en quien la ejerce. Se han ponderado ampliamente esas condiciones y requisitos personales y profesionales para el buen desempeño de tal relevante encomienda. Las “partidas” exaltaron la calidad ética del juzgador, al decir que este es un “hombre bueno” puesto para hacer justicia.

No hay duda pues, acerca de la necesidad de que la administración de justicia quede en manos de hombres y mujeres ilustrados, competentes, con firmeza de carácter e imbatible probidad. La máxima garantía de libertad, paz y justicia para el ser humano reside en el orden jurisdiccional. Si éste cumple bien su

encomienda, sabrá contener los desbordamientos de los individuos fuera del ámbito de sus derechos, y de las autoridades fuera del espacio de sus atribuciones.

Recordemos que el procedimiento de selección, nombramiento, designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy discutido en el devenir de los años y no muy satisfactorio para algunos, dejando siempre en la mesa un debate muy amplio ya que se trata de la independencia del Poder Judicial Federal, por lo que se busca la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones y el cual es el tema central de nuestra exposición.

Aludiré un poco al método de designación de los funcionarios públicos más importantes y poderosos. Este asunto interesa sobremanera a la sociedad. La soberanía, capacidad de libre orientación política y jurídica de la vida colectiva, reside esencialmente en el pueblo. No obstante, este no ejerce inmediatamente esa soberanía, salvo en aisladas hipótesis de democracia directa. Lo hace por conducto de los Poderes de la Unión. A su vez, estos poderes u órganos son apenas abstracciones, construcciones de la teoría política, porque el poder concreto y directo, el poder determinante de la conducta de los ciudadanos, radica verdaderamente en los individuos que, a título de funcionarios, integran dichos poderes formales del Estado.

De tal suerte, que los funcionarios públicos actúan como si fueran endosatarios de la soberanía popular. No afirmo que formalmente lo sean, solo señalo que en la realidad así actúan, facultados por el orden jurídico vigente, como bien lo sabe cualquier ciudadano y cualquier funcionario. Los funcionarios retienen una cuota del poder popular, que ejercen en el espacio de sus atribuciones constitucionales y legales. Por tal razón es tan importante, desde un punto de vista

práctico, que el es ángulo que interesa a los particulares, cómo se elige, nombra o designa a los funcionarios.

Dejando de lado los antiguos sistemas de investidura, derivados de ideas providencialistas que han declinado, se admite generalmente que la elección de los más altos funcionarios corresponde al pueblo, y que esa elección se concreta en las urnas bajo un sistema democrático, trátase de la elección indirecta.

Este concepto tan arraigado en general, atañe al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo. No sucede lo mismo en lo que respecta a los miembros del Poder Judicial. La salvedad de éstos tiene que ver, a fin de cuentas, con la plausible idea de que la jurisdicción se ha de ejercer con absoluta independencia de orientaciones o militancias políticas y partidistas, que son admisibles o exigibles en cambio, cuando se trata del jefe de gobierno o de los miembros del Congreso de la Unión.

Estos últimos, militantes de un partido, y elegidos en tal calidad por el pueblo sufragante, deben arreglar su actuación a las normas del derecho vigente y, dentro de ellas, a los ideales, programas y políticas, adoptados por el partido que los postuló para su elección en las urnas, o bien, procurar la modificación de las normas en forma consecuente con las ideas sustentadas por el partido que los presentó a la elección, y por el que votaron los ciudadanos, que no emitieron un “poder en blanco”.

En cambio los juzgadores, que pueden ser –como ciudadanos- militantes y simpatizantes de un partido político, deben conducir su función pública bajo el exclusivo e inequívoco cause de la ley sin recibir ningún tipo de influencia y

mucho menos estar sujeto a los compromisos de partidos. De ahí, que haya declinado afortunadamente, el sistema de elección popular para el nombramiento de los titulares de la función jurisdiccional.

En consecuencia, se ha ideado diferentes métodos para el nombramiento de los más altos juzgadores como se han señalado, que aparejen la intervención de los otros dos poderes del Estado, con o sin la participación de instancias no autoritarias de la sociedad. En nuestro país, ha prevalecido, a la forma norteamericana, la colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque también se conoció, años atrás, un régimen diferente, que daba intervención determinante a los Estados de la Unión.

En nuestro medio, ocasionalmente se ha reclamado que intervengan en el proceso de designación de los Ministros, ya sea para hacer propuestas en general, sea para formular ternas cerradas, los colegios o asociaciones de abogados y las escuelas y facultades de derecho. También se ha propuesto que los nombramientos salgan de las filas del propio Poder Judicial.

Estos planteamientos poseen ventajas y desventajas. Aquellas se resumen en la mayor independencia de la designación frente a los poderes extraños al judicial, que naturalmente buscan proyectar sus preferencias y dejar su huella en la integración del “tercer poder”. Ahora bien, la selección y designación en el medio cerrado de la judicatura trae consigo los males característicos de la endogamia y el enfeudamiento, que ahogan el desarrollo y estrecha visión de la magistratura.

Por lo que atañe a los colegios, asociaciones o barras de abogados, no se puede perder de vista las limitaciones que provienen de la falta de colegiación obligatoria en algunas partes del país, asociadas a la heterogeneidad de esas corporaciones y a la diversidad de intereses personales o de grupo que pueden influir en algunas de ellas. Visto que la integración de un Poder del Estado no puede supeditarse al parecer de un gremio, por relevante y calificado que sea.

La reforma de 1994 introdujo cambios muy importantes. Al decir de diversos protagonistas de esa reforma, con aquellos se ha querido fortalecer la independencia del Poder Judicial, poniéndolo al abrigo de consideraciones políticas o de otros criterios convencionales. Es discutible que se hayan alcanzado esos propósitos. Tal vez pudieron asegurarse de la mejor independencia de la justicia respecto a la política, y a la deseada independencia y autonomía del Poder Judicial Federal. Una reflexión más detallada y profunda, con el tiempo suficiente para ello, hubiera contribuido a la más conveniente solución sobre este asunto tan destacado.

Actualmente, la selección y designación de los Ministros se tramita y resuelve a través de un acto decisorio complejo en el que intervienen los poderes Ejecutivo y Legislativo, no así el poder de cuya integración se trata, el Poder Judicial, que permanece ajeno al nombramiento de los titulares del máximo tribunal del país. Hubiera sido conveniente incorporar alguna participación útil e importante de este poder en su propia composición.

La línea de la resolución se mantienen igual a la que hubo antes de la citada reforma: el Ejecutivo propone (y en el último caso dispone) y el legislativo dispone, en la inteligencia de que este no puede rebasar la propuesta de aquél,

incorporando a personas diferentes de las solicitadas por el titular del Poder Ejecutivo. El rechazo tiene consecuencias dilatorias del nombramiento, o bien se traduce en designación del candidato propuesto por el Presidente de la República.

En la iniciativa presidencial de reformas a la ley suprema se previno que el titular del Ejecutivo enviaría al Senado las propuestas de nombramiento. En el estudio parlamentario de la reforma se modificaron los términos de la iniciativa: el ejecutivo debería remitir para la elección por parte de la Cámara de Senadores. Esta dispondría, previa comparecencia del candidato, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva. En la primera elección de Ministros, para proveer las once plazas disponibles, no se enviarían ternas, que hubieren significado la presentación de treinta y tres candidatos, si no que se remitiría una lista de dieciocho personas, para elegir, de entre ellos, a los once Ministros.

La circunstancia de que el Ejecutivo presente al Senado ternas, y no solo candidaturas individuales, puede tener una ventaja, en cuanto abre el panorama para que se despliegue el juicio de aquel cuerpo colegiado. No obstante, posee inconvenientes graves, derivados del hecho de que se pone en competencia a personas de la más alta jerarquía personal y profesional (tal es la hipótesis), que debieran hallarse por encima de este género de confrontaciones.

Asimismo, la norma sólo se habla de comparecencia de los candidatos propuestos por el Ejecutivo, y no indica las características de aquélla. Por lo tanto, quedó a la primera aplicación de la reforma de trabajo de precisar la forma de comparecencia. Se dispuso que ésta ocurriera ante el pleno de la Cámara de Senadores, para que los candidatos disertaran durante algunos minutos, y en

seguida escucharan y respondieran preguntas formuladas por los Senadores representantes de las diversas fracciones parlamentarias. Esta especie de examen también apareja situaciones inconvenientes para los aspirantes, que deben de enfrentar preguntas o expresiones conectadas más con preocupaciones políticas que con razones jurídicas, específicamente jurisdiccionales.

Por otra parte recapitulando de lo expuesto anteriormente, Montesquieu afirma la existencia de tres poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, estableciendo a cada uno su propia función, los cuales establece que deben estar deslindados uno del otro para la toma de decisiones.

En el mismo contexto observamos que una de las características principales del Estado de Derecho, es la separación de los poderes, pues como se señaló, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece “Que un Estado en donde no se consignen los derechos humanos y la división de poderes carece de constitución”.

Luego entonces, la división de poderes no debe ser entendida únicamente como una división de funciones meramente organizativa, si no como una delimitante del ejercicio propio del poder donde se garantice la protección de los derechos fundamentales del hombre, ya que en los Estados modernos el peso del Ejecutivo tiende a ser preponderante en muchos factores como es el caso que nos ocupa que es la integración del máximo órgano del Poder Judicial, y en donde los partidos políticos relativizan el funcionamiento de los poderes y concentran en ellos las decisiones básicas que se reproducen más tarde en el seno de las estructuras de dichos poderes, véase el Poder Judicial.

Como se ha señalado, a través de la historia, el Poder Judicial, ha sido un poder minimizado, tanto por razones de poder, como por estar colocado fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía ya que generalmente la elección de los más altos funcionarios corresponde al pueblo y esa elección se concreta en las urnas mediante un sistema democrático.

Es por ello, y lo cual constituye el fundamento de nuestra exposición que no puede hablarse de un Poder Judicial independiente mientras que el titular del Poder Ejecutivo tenga injerencia en la designación de sus miembros, ya que se puede hablar de que en muchas ocasiones no actúa por si solo, sino con presiones de índole política, que en ocasiones acaban en el pago de facturas políticas, por lo que en nuestro tiempo y con la madures que nuestro sistema ha podido consolidar, se puede hablar de que debe existir una reforma en cuanto al método para la selección, nombramiento, designación de los integrantes del más alto tribunal de la nación, para lograr así una verdadera independencia del Poder Judicial.

En nuestro país, la independencia del Poder Judicial Federal, puede lograrse mediante una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

A través de esta reforma se buscaría, principalmente, que los aspirantes a integrar el más alto tribunal del país fueran propuestos exclusivamente por el Consejo de la Judicatura Federal (y que este fuera conformado por miembros ajenos al Poder Legislativo y al Ejecutivo), y aprobado su nombramiento por la Cámara de Senadores, dicha propuesta seria el resultado de una convocatoria que el Consejo emita con el objeto de participar en el concurso de oposición libre para

aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá contener entre otros aspectos:

- Etapas en que se dividirá en concurso de oposición libre y en que consistirá cada una de ellas
- El número de vacantes sujetas a concurso;
- Cupo máximo de solicitudes a participar en el concurso.
- Requisitos para solicitar participar en el concurso.
- Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes.
- El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Así también para la elección de la persona que deba ocupar el cargo de Ministro que se concursa, el Consejo de la Judicatura Federal deberá atender entre otros a los siguientes elementos:

- Calificación obtenida en el concurso de oposición;

- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- La disciplina y desarrollo profesional;
- La antigüedad en el Poder Judicial Federal, en su caso tratándose de Magistrados de Circuito;
- El expediente personal.

Se deberá considerar también la composición de un jurado el cual calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos. Los aspirantes deberán aprobar satisfactoriamente cada una de las pruebas de cada etapa sin lo cual no tendrán derecho a pasar a la siguiente. Logrando ingresar a la etapa final los aspirantes con mejores puntuaciones quienes ocuparían los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente a través de esta reforma se propone que nuestro país adopte un nuevo sistema para poder proponer, seleccionar, designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que no tenga intervención el Poder Ejecutivo, únicamente el Legislativo (la Cámara de Senadores) aprobando los nombramientos que el Consejo del Poder Judicial proponga. En este sentido se tendrá que reformar diversos artículos de la Constitución con la finalidad de lograr dar las bases para que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal desarrolle un adecuado sistema de designación de Ministros. De acuerdo con esta propuesta, al Senado correspondería aprobar el

nombramiento de Ministros que hiciere el Consejo de la Judicatura Federal y no designarlos, como hoy en día lo hace conforme a las leyes vigentes.

Ahora bien, se estima conveniente que el Senado continué participando en el proceso, aprobando el nombramiento de Ministros realizado por el Consejo de la Judicatura. Con ello las designaciones se mantienen al margen de cualquier discrecionalidad del Poder Ejecutivo, lo que sería incompatible con la independencia del Poder Judicial Federal.

Luego entonces para el fortalecimiento de la independencia del Consejo de la Judicatura Federal es necesario reformar el artículo 100 de la Constitución para eliminar la facultad del titular del Ejecutivo y de la Cámara de Senadores en el nombramiento de uno y dos consejeros respectivamente. De esta forma, se modificaría la integración del referido órgano del Poder Judicial Federal, para quedar integrada por miembros nombrados por el máximo órgano del Poder Judicial Federal.

Para concretar, sería necesario que en la Constitución se estableciera que los nombramientos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Consejo la Judicatura Federal hiciera y sometiera a la aprobación del Senado de la República, debieran recaer en quienes hayan satisfecho los requisitos de la carrera judicial, esto es, en los Magistrados de Circuito que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; así como en personas que sin pertenecer al Poder Judicial Federal se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, además de aprobar los diversos exámenes de oposición, obteniendo el máximo puntuación, que el propio Consejo de la Judicatura diseñe.

Con ello se pretende que mexicanos expertos en la profesión jurídica que sin formar parte del Poder Judicial Federal acrediten ante él que tienen los meritos, aptitud, capacidad y formación jurídica necesaria para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto representa, instaurar un Poder Judicial Federal altamente capacitado, conformado por personas que perteneciendo o no al mismo, estén sumamente preparadas en el ámbito jurídico, las cuales podrán desempeñar con responsabilidad la función de ser los más altos juzgadores de nuestro sistema judicial.

En suma la propuesta busca primordialmente lograr un Poder Judicial Independiente, pero también fortalecer el profesionalismo al interior de ese poder.

Recordemos las palabras de José María González Díaz, quien considera que mientras en los nombramientos judiciales intervenga el Ejecutivo, la independencia de la potestad será un mito, aunque aquélla obre en todos los casos con facultades regladas, porque ¿quién interpreta las reglas? ¿es el titular Poder Ejecutivo el indicado para juzgar la capacidad e idoneidad de los juzgadores? ¿Qué se diría si los abogados, los ingenieros, o los mismos jueces hiciesen los nombramientos de secretarios de estado, coroneles, generales, almirantes?. Pues eso es lo que sucede con el Poder Judicial Federal y a pocos se le ha ocurrido protestar de tamaño dislate²³³.

²³³ GONZÁLEZ DÍAZ JOSÉ MARÍA. ¿JUSTICIA FUNCIÓN? ¿JUSTICIA PODER?. Ed. Revista de Derecho Judicial. año 3. núm. 10. España. 1962. p. 93.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se pueden establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Estado tiene como parte medular una organización de individuos establecidos en un territorio políticamente dividido, sujetos a un poder soberano depositado en tres órganos, que son el Ejecutivo, Judicial y Legislativo, cuyas atribuciones que les corresponde realizar se encuentran contenidas en la Constitución, que es la base y sustento de nuestro orden jurídico.

SEGUNDA.- La vida en sociedad requiere el establecimiento de un poder encargado de mantener el orden y la satisfacción de necesidades de carácter colectivo, que es el origen y finalidad del Estado.

TERCERA.- La Constitución aporta a los ciudadanos la certeza jurídica de que la actividad que cada uno de los órganos públicos desempeña, se realiza conforme a derecho y por lo tanto sometidos a las atribuciones conferidas por la Ley Suprema.

CUARTA.- La soberanía es la manifestación máxima de la existencia y el poder del Estado, que le permite organizarse, regirse jurídica y políticamente en beneficio de su territorio, y sin menoscabo de los derechos esenciales de su población.

QUINTA.- La Cámara de Senadores es indispensable en nuestra forma de gobierno no solamente por todas las facultades que le han sido otorgadas y las actividades que realiza, sino también porque limita y condiciona al Poder Ejecutivo logrando con ello un correcto balance de poderes.

El Senado de la República es depositario de la unión o pacto federal, siendo el encargado de salvaguardar la integridad nacional además de ser el representante de la igualdad del elemento federativo.

En realidad, la función del Senado no se limita a la representación de los Estados de la Federación Mexicana, sino también dota al Poder Legislativo de una instancia de mayor sabiduría y prudencia, que limita a la representación popular de la Cámara de Diputados. El Senado atiende asuntos de mayor importancia y delicadeza que tocan los intereses de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- El sustento de que el Poder Judicial de la Federación debe gozar de independencia, queda establecida en la división del Supremo Poder de la Federación, que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir, la existencia de un ámbito propio de actuación de cada uno de ellos que los otros no pueden invadir, aunque esto no excluye la cooperación recíproca de los tres órganos.

Por lo que se puede señalar que el elemento esencial de la separación de los poderes que integra un elemento del Estado de Derecho es la existencia de un Poder Judicial independiente; sin dicho poder y en la condición mencionada, el Estado de Derecho es imposible, ya que es el Poder Judicial, el que determina la juridicidad de la acción o inacción del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

SÉPTIMA.- La independencia del Poder Judicial reviste de suma importancia debido a que es este poder el encargado de velar que la acción tanto del Ejecutivo, del Congreso de la Unión y de los particulares se encuadre dentro de la Constitución y de la ley. La independencia y la autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial.

OCTAVA.- Existe un estado de derecho cuando en un país el gobierno se rige por la ley y no por el capricho del hombre, si en el sistema jurídico de dicho país se reconocen libertades y derechos suficientes de acuerdo a los estándares de los países civilizados y si hay un sistema judicial independiente al cual puedan acudir las personas afectadas por un acto ilegítimo.

NOVENA.- Disponer de un aparato judicial independiente, principalmente en la designación de los titulares del máximo tribunal del país, propicia que éste se encuentre ajeno a posiciones partidistas e ideológicas, y contribuye a la consolidación de la armonía y seguridad jurídica de los particulares en sus más variadas interrelaciones cotidianas.

DÉCIMA.- Es indispensable fortalecer la independencia de los juzgadores de manera específica la de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de mecanismos de designación institucionales que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos a la misma, producto de los sistemas de designación y ascenso actuales.

Contar con mecanismos transparentes en la designación de Ministros del Poder Judicial de la Federación es lograr un poder libre de injerencias en su

actividad, de modo que pueda convertirse en equilibrio y control del principio de división de poderes.

DÉCIMA PRIMERA.- El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como hemos analizado continúa en manos del titular del Poder Ejecutivo quien somete, una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Es evidente que en todos los casos, el nombramiento de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en una persona propuesta por el Presidente de la República, así como también que existe la clara posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo, termine designando al Ministro que será uno de los integrantes del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA SEGUNDA.- No es posible que en más de dos siglos de evolución política no se haya logrado una reforma que tenga por objeto garantizar que los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentren

comprometidos con el ente público que le otorgó su investidura, pero que al mismo tiempo garantice que esta investidura la porten los sujetos capacitados técnica y moralmente para el efecto, que realmente exista una igualdad de oportunidades para acceder a tan alto cargo por derecho propio. Con lo que se garantizaría que sea imposible o improbable la vinculación entre quien designa y quien es designado.

DÉCIMA TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es una institución fundamental del Estado mexicano. Es necesario contar con un máximo tribunal independiente, con la capacidad de superar las investidas de los poderes públicos y privados.

Es imperioso que en la Constitución existan diseños normativos en la designación de Ministros que permitan lograr un Poder Judicial Federal independiente. Ya que no se puede permitir que en la actualidad el titular del Poder Ejecutivo intervenga en la integración del máximo órgano de manera concreta, en la existencia de la posibilidad de que el Presidente de la República designe en el último de los casos al Ministro.

DÉCIMA CUARTA.- Al Poder Judicial Federal no se le puede seguir tratando como si fuese un organismo de la administración pública federal, dependiente del Poder Ejecutivo.

DÉCIMA QUINTA.- Finalmente podemos señalar que el titular del Poder Ejecutivo ha designado a los titulares del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, lo que representa una restricción tajante a la autonomía e independencia de dicho poder. A pesar de las reformas realizadas para fortalecer al

Poder Judicial Federal, hemos visto a lo largo del presente trabajo que estas no han sido suficientes, que falta mucho por hacer. Se ha pretendido tener el control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es erróneo en un país como el nuestro que se jacte de encontrarse en un Estado de Derecho y aun más de ser un Estado con democracia.

La independencia y autonomía del Poder Judicial Federal es importante para lograr garantizar que éste pueda cumplir con eficacia y rectitud sus funciones, ya que toda sociedad busca construirse y organizarse con sistemas normativos que le garanticen vivir en un estado de Derecho. Es indispensable realizar reformas que establezcan un procedimiento abierto, transparente, democrático, en el que puedan aspirar a ser Ministro, tanto miembros del Poder Judicial de la Federación como cualquier licenciado en derecho del país, participando en la convocatoria que para tal efecto emitiera el Consejo de la Judicatura Federal.

Con la propuesta de reforma citada en el capítulo quinto se pretende lograr instaurar un Poder Judicial Federal altamente capacitado, conformado por personas que perteneciendo o no al mismo, estén sumamente preparadas en el ámbito jurídico, las cuales podrán desempeñar con responsabilidad la función de ser los más altos juzgadores de nuestro sistema judicial. En suma la propuesta busca primordialmente lograr un Poder Judicial Independiente, pero también fortalecer el profesionalismo al interior de ese poder.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1973. pp. 1159

ANGEHRN EMIL Y OTROS. ESTUDIOS SOBRE LA FILOSOFIA DEL DERECHO DE HEGEL. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1989. pp. 406.

ARISTOTELES. POLÍTICA. Trad. Patricio de Azcárate. Ed. Mestas. España. 2004. pp. 317.

ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2a. ed. Ed. Oxford University Press. México. 1999. pp. 915.

BODIN JEAN. LOS SEIS LIBROS DE LA REPÚBLICA. Trad. Pedro Bravo Gala. 3a. ed. Ed. Tecnos. España. 1997. pp. 307.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 16a. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. pp. 1094.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 38a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 1100.

CARBONELL MIGUEL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO. Ed. UNAM. México. 2004. pp. 1111.

CÁRDENAS GRACIA JAIME FERNANDO. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA. PROPUESTAS PARA UN NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. Ed. UNAM. México. 1996. pp. 299.

CARPIZO JORGE Y OTRO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. UNAM/Porrúa. México. 2005. pp. 284.

CARPIZO JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. 10a. ed. Ed. Siglo XXI Editores. México. 1991. pp.240

CARPIZO JORGE. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. 9a. ed. Ed. Porrúa. 1995. pp. 317

CARRE DE MALBERG R. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. de José Li3n Depetre 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Econ3mica. M3xico, 1998, pp. 1327.

CHABOD FEDERICO. ESCRITOS SOBRE MAQUIAVELO. Ed. Fondo de Cultura Econ3mica. M3xico. 1987. pp. 424.

CICER3N MARCO TULLIO. TRATADO DE LA REP3BLICA. 5a. ed. Ed. Porr3a. M3xico. 1984. pp. 193.

COPLESTON FREDERICK CHARLES. EL PENSAMIENTO DE SANTO TOM3S. Trad. Elsa Cecilia Frost. Ed. Fondo de Cultura Econ3mica. M3xico. 1960. pp. 299.

COSS3O D3AZ JOS3 RAM3N. JURISDICC3N FEDERAL Y CARRERA JUDICIAL EN M3XICO. Ed. UNAM. M3xico. 1996. pp. 157.

CUEVAS CANCINO FRANCISCO. LAS MEMORIAS DE HUGO GROCIO. NARRAC3N HIST3RICO JUR3DICA. Ed. Escuela Libre de Derecho/S.R.E. M3xico. 2003. pp. 335.

DE LA CUEVA MARIO. TEOR3A DE LA CONSTITUC3N. Ed. Porr3a. M3xico. 1982. pp. 283.

DE VEDIA AGUST3N. DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. Ed. Macchi. Argentina. 1984. pp. 555.

DEL VECCHIO GIORGIO. TEOR3A DEL ESTADO. Trad. Eustaquio Gal3n y Guti3rrez. Ed. Bosch. Espa3a. 1956. pp. 260.

DUGUIT LEON. LA SEPARAC3N DE PODERES Y LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1789. Trad. Pablo P3rez Tremp. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Espa3a. 1996. pp. 134.

DUGUIT LE3N. LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO. 3a. ed. Ed. Heliasta. Argentina. 1975. pp. 268.

DUVERGER MAURICE. INSTITUCIONES POL3TICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. 6a. ed. Ed. Ariel. Espa3a. 1980. pp. 661.

EZQUIAGA GANUZAS FRANCISCO JAVIER Y OTRO. EL VOTO PARTICULAR. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Espa3a. 1990. p. 158.

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Ed. Fundap. México. 2002. pp. 125.

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. 2a. ed. Ed. UNAM. México. 1998. pp. 169.

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 56a. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. pp. 444.

GARZA GARCÍA CÉSAR CARLOS. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Mc Graw Hill. México. 1998. pp. 406.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 7ª ed. Ed. UNAM. México. 1987. pp. 379.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID. POR QUÉ DEBEMOS INVERTIR EN JUSTICIA, COLECCIÓN DISCURSOS. No. 8. Ed. SCJN. México. 2000. pp. 105.

GONZÁLEZ AVELAR MIGUEL. LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA. 2a. ed. Ed. UNAM. México. 1994. pp. 180.

GONZÁLEZ OROPEZA MANUEL. EL DESAFIO DE LA JUSTICIA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO. Ed. Lex. México. 1995. pp. 147.

GOZAÍNI OSVALDO ALFREDO. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. GARANTIAS, PROCESO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Ed. Depalma. Argentina. 1994. pp. 380.

HAMILTON ALEXANDER Y OTROS. EL FEDERALISTA. Trad. Gustavo R. Velasco. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1957. pp. 430.

HARRINGTON JAMES. LA REPÚBLICA DE OCÉANA. Ed. Trotta. España. 1979. pp. 301.

HAURIOU MAURICE. PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL. Trad. Carlos Ruiz del Castillo. 2a. ed. Ed. Reus. España. 1965. pp.587.

HELLER HERMANN. LA SOBERANIA. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. pp. 315.

HERODOTO. LOS NUEVE LIBROS DE LA HISTORIA. 4a. ed. Ed. Porrúa. México. 1986. pp. 439.

HOBBS THOMAS. DEL CIUDADANO Y LEVIATÁN. Trad. Enrique Tierno Galván. 2a. ed. Ed. Tecnos. España. 1991. pp. 210.

HOBBS TOMAS. LEVIATAN O LA MATERIA, FORMA Y PODER DE UNA REPÚBLICA, ECLESIASTICA Y CIVIL. Ed. Alianza. México. 1999. pp. 618.

JANET PAUL. HISTORIA DE LA CIENCIA POLITICA EN SUS RELACIONES CON LA MORAL. T. I. Ed. Jorro Daniel. España. 1910. pp.504.

JELLINEK GEORGE. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Fernando de los Ríos. 2a. ed. Ed. Albatros. Argentina. 1978. pp. 602.

KELSEN HANS. COMPENDIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Luis Recaséns Fiches y Justino de Azcárte. 2a. ed. Ed. Editora Nacional. México. 1974. pp. 478.

LARA PONTE RODOLFO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1997. pp. 238.

LASKI HAROLD JOSEPH. EL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA. Trad. Armando Bazán. Ed. Dédalo. Argentina. 1960. pp. 185.

LOCKE JOHN. TRATADOS SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1978. pp. 178.

LOEWENSTEIN KARL. TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN. Trad. Alfredo Gallego Anabitarte. 2a. ed. Ed. Ariel. España. 1983. pp. 619.

MARTÍNEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1983. p. 447.

MONTESQUIEU. DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. 14a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 630.

ORTEGA LOMELÍN ROBERTO. EL NUEVO FEDERALISMO, LA DESCENTRALIZACIÓN. Ed. Porrúa. México. 1988. pp. 562.

PLATON. LA REPÚBLICA O EL ESTADO. 19 ed. Ed. Espasa Calpe. México. 1986. pp.303.

POLIBIO. HISTORIA UNIVERSAL DURANTE LA REPÚBLICA ROMANA. Ed. Orbis. España. 1986. pp. 253.

PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 7a. ed. Ed. Porrúa. México. 1973. pp. 525.

RABASA MISHKIN EMILIO O. EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y SOCIAL DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Ed. UNAM. México. 1996. pp. 349.

RABASA MISHKIN EMILIO O. LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA. ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO 7a. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. pp. 246.

RECASÉNS SICHES LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. 15a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 717.

ROUSSEAU JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL. Ed. Ediciones Leyenda. México. 2004. pp. 106.

SAGUES NÉSTOR PEDRO. CUADERNOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA. LAS ESCUELAS JUDICIALES. Ed. UNAM. México. 1988. pp. 238.

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7a.ed. Ed. Porrúa. México. 2002. pp. 791.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS OLGA MARIA. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SERIE DEBATES DEL PLENO. Ed. SCJN. México. 1996. pp. 239.

SARTORI GIOVANNI. INGENIERIA CONSTITUCIONAL COMPARADA. UNA INVESTIGACION DE ESTRUCTURAS, INCENTIVOS Y RESULTADOS. Trad. Roberto Reyes Masón. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 227.

SAYEG HELÚ JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1987. pp. 375.

SCHMITT CARL. TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN. Ed. Editora Nacional. México. 1970. pp. 457.

SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ed. Porrúa. México. 2003. pp. 900.

SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS. ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A DON SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA. LA REFORMA JUDICIAL FEDERAL MEXICANA DE 1994. Ed. UNAM. México. 1995. pp. 445.

SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS. LOS TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA. ANTOLOGÍA. Ed. UNAM. México. 1980. pp. 367.

STRATHERN PAUL. LOCKE EN 90 MINUTOS. Ed. Siglo XXI Editores. México. 2001. pp. 96

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUE SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?. 2a. ed. Ed. SCJN. México. 2004. pp. 108.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?. 4a. ed. Ed. SCJN. México. 2005. pp. 93.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD?. 2a. ed. Ed. SCJN. México. 2004. p. 112.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Ed. SCJN. México. 2002. pp. 47.

TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 35a. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. pp. 653.

TOCQUEVILLE ALEXIS DE. LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 751.

TRUYOL Y SERRA ANTONIO. HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO. T. I. 2a.ed. Ed. Alianza Universidad. España. 1982. pp. 429.

VALLET DE GOYTISOLO JUAN BERCHMANS. MONTESQUIEU: LEYES, GOBIERNOS Y PODERES. Ed. Civitas. México. 1986. pp. 449.

ZIPPELIUS REINHOLD. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Trad. Héctor Fix-Fierro. 3a. ed. Ed. Porrúa. México.1998. pp. 426.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA..5a. ed. Ed. UNAM y PGR. México. 1994. p. 217.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA y CONCORDADA. T. II. 17a. ed. Ed. UNAM / Porrúa. México. 2003. p. 91.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO APROBADO EN FEBRERO DE 1823.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 31 DE ENERO DE 1824.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 15 DE MAYO DE 1856.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

JURISPRUDENCIA.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVI. Tesis 2a. Sala/J. 143/2002. diciembre de 2002. p. 239.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVIII. Tesis Pleno/J.39/2003. agosto de 2003. p. 1377.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. III. p. 619.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. LXII. p. 3029.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. VIII. p. 410.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XVI. Tesis. 2a. Sala CXXV/2002. octubre de 2002. p. 474.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. II. Tesis. 2a. Sala CXXV/2002. octubre de 2002. p. 1131.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. XIII. Tesis. Pleno/J. 69/2001. mayo de 2001 p. 786.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. SEXTA ÉPOCA. T. XCVIII. Tercera Parte. p. 50.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T. X. Tesis. Pleno./J. 101/99. septiembre de 1999. p. 708.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. T. CXVII. p. 998.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA.
T. XL. p. 3630

SEMINARIO DEL PODER JUDICIAL Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. T XVI.
México. 2002. p. 1397.

SITIOS WEB.

<http://buscon.rae.es/draeI/>

<http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/organos/directorio/mapa.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/145525.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/145527.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/388346.html>

<http://www.senado.gob.mx./index.php?URLIF=sp/senmex/estructura.html>

<http://www.senado.gob.mx/comisiones.php?tipo=bicamaral>

<http://www.senado.gob.mx/comisiones.php?tipo=ordinaria>

[http://www.senado.gob.mx/legislatura.php?ver=grupos.](http://www.senado.gob.mx/legislatura.php?ver=grupos)

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIOS

CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO
USUAL. 20a. ed. Ed. Heliasta. Argentina. 1986.

COUTURE EDUARDO. VOCABULARIO JURÍDICO. 3a. ed. Ed. Depalma.
Argentina. 1988.

DE PINA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 30a. ed. Ed. Porrúa. México. 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. UNAM. México. 1984.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22a. ed. Ed. Espasa Calpe. España. 2001.

RIBÓ DURÁN LUIS. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Bosch. España. 1987.

TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 2001.

PERIÓDICOS

GRANADOS CHAPA MIGUEL ÁNGEL. COMENTARIO. Ed. Periódico Reforma. México. 06 de julio. 1999. p. 7A.

REVISTAS

ARROYO MORENO JESÚS ÁNGEL. EL JUEZ. Ed. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. núm. 22 México. 1993.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EVALUACIÓN CRÍTICA A LA REFORMA JUDICIAL ZEDILLISTA. Ed. Revista del Instituto de Documentos e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. núm.13. México. 1995.

CAPPELLETTI MARIO. ¿QUIÉN VIGILA A LOS VIGILANTES?. UN ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Ed. Revista de la Universidad Externado de Colombia. núm. 1. Colombia. 1983.

CHAIRES ZARAGOZA JORGE. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Ed. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. año XXXVII. núm. 110. México. 2004.

DÍEZ PICAZO LUIS MARÍA. NOTAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. Ed. Revista Española de Derecho Constitucional. año. 12. núm. 34. España. 1992.

FERNÁNDEZ RUIZ JORGE. APUNTES PARA UNA TEORÍA JURÍDICA DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO. Ed. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. año XXXIII. núm. 99. México. 2000.

GONZÁLEZ DÍAZ JOSÉ MARÍA. ¿JUSTICIA FUNCIÓN? ¿JUSTICIA PODER?. Ed. Revista de Derecho Judicial. año 3. núm. 10. España. 1962.

IBÁÑEZ PERFECTO ANDRÉS. LA CORRUPCIÓN EN EL BANQUILLO. Ed. Revista Claves de la Razón Práctica. núm. 40. España. 1994.

LOPÉZ AGUILAR J.F. LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. Ed. Revista Claves de la Razón Práctica. núm. 51. España. 1995.

NAVARRETE B. JAIME. EL PODER DEL PODER JUDICIAL. Ed. Revista Chilena de Derecho. vol. 1. núm. 1. Chile. 1974.

REYES ESTRADA RAMÓN. BREVES COMENTARIOS A LA REFORMA JUDICIAL FEDERAL. Ed. Revista Nueva Época. núm. 8. México. 1995.

SÁINZ MORENO FERNANDO. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. Ed. Revista Española de Derecho Administrativo. núm. 11. España. 1976.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA JUAN JOSÉ. SOBRE EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DEL PODER. Ed. Revista de Estudios Políticos. núm. 24. España. 1981.

TAYLOR MICHAEL. ¿POR QUÉ APLICAR EL DERECHO EN MÉXICO? UNA EXPLICACIÓN DE LA DEBILIDAD DEL PODER JUDICIAL MEXICANO. Ed. New Mexico Law Review. núm. 42. México. 1997.

VILLANUEVA ERNESTO. REFORMA JUDICIAL. ¿VANGUARDIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA?. Ed. Revista del Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes. vol. 1. núm. 6. México. 1995.